

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Mediante este informe se realizan las valoraciones de las observaciones realizadas al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía por parte de los siguientes órganos, organizaciones o entidades identificadas por las siglas que se señalan:

Consejería de Hacienda y Financiación Europea:

- UIG** = Unidad de Igualdad de Género.
- SGH** = Secretaria General de Hacienda.
- DGP^{tr}** = Dirección General de Patrimonio.
- DGP** = Dirección General de Presupuestos.
- DGFE** = Dirección General de Fondos Europeos.
- DGPFT** = Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Otras Consejerías:

- CTRJAL** = Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.
- CPAI** = Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.
- CEFTA** = Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.
- CED** = Consejería de Educación y Deporte.
- CAGPDS** = Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
- CTEICU** = Consejería de Transformación Economía, Industria, Conocimiento y Universidades.
- CSAFA** = Consejería de Salud y Familias.
- CIPS** = Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- CFIOT** = Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
- CCPH** = Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

Agencias administrativas

- ATA** = Agencia Tributaria de Andalucía.

Otras entidades

- AEPI** = Asociación de Empleados Públicos de la Intervención de la Junta de Andalucía.
- CPCUA** = Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía
- ALAS** = Asociación de Letrados de Administración Sanitaria
- UCI** = Unidades de Control Interno
- CGPJ** = Consejo General del Poder Judicial.
- CCTP** = Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 1/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

La estructura que se ha dado al informe ordena las valoraciones de las alegaciones en los siguientes apartados consecutivos, cada uno con una numeración independiente.

1º) Cuestiones generales

Se consignan las alegaciones presentadas como cuestiones generales sobre el texto, sin perjuicio de que alguna de ellas pueda afectar a alguna disposición en concreto. Contiene 35 alegaciones y sus correspondientes valoraciones.

2º) Decreto

En este apartado se relacionan las alegaciones al contenido del Decreto con el mismo orden del mismo. En primer lugar, las referidas a su Preámbulo, en segundo lugar, al Artículo único, y a continuación a las Disposiciones, Adicional, Transitoria y Derogatoria. Contiene 18 alegaciones.

3º) Articulado

En el tercer apartado aparecen las alegaciones al articulado del Decreto conforme al orden secuencial del mismo. Contiene 171 alegaciones y sus correspondientes valoraciones.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 2/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

1ª) **CUESTIONES GENERALES:**

Alegación 1.1

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Este Consejo valora la oportunidad de la norma dado que supone una mejora de la regulación en este sector del ordenamiento, al contemplarse en una única norma reglamentaria el conjunto de funciones de la Intervención de la Junta de Andalucía, reduciéndose la dispersión normativa actualmente existente, tal como se refleja en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el Reglamento.

Valoración:

El Consejo valora la oportunidad de la norma objeto de análisis.

No procede valoración

Alegación 1.2

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

Al respecto, este Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad, utiliza un lenguaje neutro y no sexista, que permite la identificación de ambos sexos en igualdad de trato y consideración.

Valoración:

El Consejo considera que el texto objeto de informe se adecua a la normativa vigente en materia de igualdad.

No procede valoración

Alegación 1.3

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Se solicita se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía en el Preámbulo de la norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 3/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

Valoración:

El artículo 10.1.e) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, establece que:

Artículo 10. Competencias.

1. El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía será consultado preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores y usuarios.”

Examinando detenidamente la citada norma, se deduce que:

a. Solo establece un preceptivo trámite de consulta del citado Consejo, cuando se trate del procedimiento de una disposición general que afecte, no de cualquier manera a los consumidores y usuarios (requisito éste que se cumpliría, de una u otra manera, en muchas disposiciones generales), sino que **“afecten directamente”**, es decir, de manera inmediata o especial. La Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), se pronuncia en términos muy similares en su artículo 39 y el apartado 2 de esta norma dispone que:

“2. Será preceptiva su audiencia en los siguientes casos:

- a) Reglamentos de aplicación de esta norma.
- b) Reglamentaciones sobre bienes o servicios de uso y consumo.
- c) Ordenación del mercado interior y disciplina del mercado.
- d) Precios y tarifas de servicios, en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios, y se encuentren legalmente sujetos a control de las Administraciones públicas.
- e) Condiciones generales de los contratos o modelos de contratos regulados o autorizados por los poderes públicos en servicios de interés general o prestados a los consumidores por empresas públicas.
- f) En los demás casos en que una ley así lo establezca.”

Consecuentemente, el contenido del proyecto de ROFI no afecta a las relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios, ni aborda la regulación de los derechos de los primeros según la definición legal incluida en el citado texto refundido, por lo que no se estima preceptivo la consulta o audiencia de mencionado Consejo.

b. Obviamente, ninguna de las normas citadas anteriormente se pronuncia sobre el contenido preceptivo de los preámbulos de las disposiciones generales.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 4/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Si que lo hace el apartado 13, relativo a “consultas e informes” de las DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las mencionadas Directrices, y publicadas mediante Resolución de 28 de julio de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE 180, de 29/7/2005), estableciendo que.

“13. Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.”

De todo lo anterior, **se podría concluir que:**

- a. El contenido del proyecto de ROFI no afecta a las relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios, ni aborda la regulación de los derechos de los primeros, por lo que no se estima preceptivo la consulta de mencionado Consejo.
- b. Al no resultar preceptiva tal consulta, se considera que ni es obligado, ni siquiera oportuno, mencionar en el preámbulo del referido proyecto el cumplimiento del trámite de audiencia al aludido Consejo.

No se acepta

Alegación 1.4

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Orden, la Unidad de Igualdad de Género difiere de la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación del impacto de género remitido por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Dados el objeto y contenido de la norma, pudiera parecer que se trata de un proyecto de carácter instrumental y, efectivamente, en buena medida lo es. No obstante, afirmar que el Proyecto de Decreto no influirá en el acceso y control de los recursos, ni afectará a la posición social y situación de hombres y mujeres sería encubrir que, en algunos aspectos sí lo hará. Así pues y como se verá, a juicio de esta Unidad de Igualdad de Género, **el proyecto normativo sí es susceptible de generar desigualdad entre ambos sexos, por lo que el presente informe estima pertinente dicho Proyecto.**

Valoración:

El informe de la UIG se inicia con una consideración general sobre el proyecto de Decreto (algunas veces, por error material, hacen referencia a un proyecto de Orden o a una norma que deba ser aprobada por el Parlamento de Andalucía), en la que indican que difieren de la conclusión del Informe de 30 de julio de 2020,



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 5/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de evaluación del impacto de género del proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Tal diferencia de criterio se debe a que la UIG considera que el proyecto de Decreto, en algunos aspectos, influye en el acceso y control de los recursos, y afectará a la posición social y situación de hombres y mujeres, motivo por el que a su juicio consideran que el proyecto de Decreto es susceptible de generar desigualdad entre ambos sexos.

Sin embargo, la explicación de los motivos en los que la UIG pretende “fundamentar” tales consideraciones generales, las posponen con la expresión “*como se verá*”, al contenido de otros apartados del mismo informe, en los que se especifican los concretos contenidos del proyecto de Decreto en el que parecen “fundamentar” dicha consideración general. De la lectura completa del informe de la UIG, se deduce que las referidas consideraciones las “fundamentan” en las observaciones que formulan al artículo 17.1 y 2 y al artículo 134.4 del proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía (en adelante ROFI), observaciones que, como se verá en la correspondiente valoración de las mismas, no pueden ser aceptadas por esta Intervención General.

Por tanto, seguimos considerando que el proyecto normativo no es pertinente al género, dado que no contiene unas medidas que vayan a beneficiar más a hombres o a mujeres y no es una norma que contemple el acceso a recursos, porque no tiene contenido económico, su coste es igual a cero, tal como consta en la Memoria económica de 30 de julio de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre el proyecto de ROFI, que acompaña a su elaboración.

En consecuencia, no se acepta la referida conclusión general de la UIG, sobre la pertinencia de género del proyecto normativo. Se ratifica el contenido del citado Informe de 30 de julio de 2020, en el que se evalúa el impacto de género del proyecto normativo, en especial lo que se indica en el tercer párrafo del apartado 2: “*En consecuencia, la regulación que se contiene en el proyecto cuya tramitación se inicia en este momento no incide en la igualdad de género, ya que no tiene incidencia en la modificación de los roles de género ni en el acceso a los recursos por parte de las personas afectadas por el proyecto, por lo que no tiene impacto en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos. En consecuencia, el presente proyecto de Decreto no es susceptible de causar ningún tipo de discriminación por razón de género ni conlleva una diferencia de trato entre hombres y mujeres, por lo que no es pertinente desde el punto de vista del género*”.

No se acepta

Alegación 1.5

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 6/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes en materia de género, los cuales nos permitan analizar la situación real existente y valorar si, lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

En el informe de impacto de género presentado por la Intervención General **no se efectúa un análisis de la situación de partida de hombres ni mujeres ni se han incluido indicadores que permitan evaluar**, una vez aprobada la norma por el Parlamento de Andalucía, **la repercusión que sus preceptos sensibles tendrían en materia de igualdad de género.**

Valoración:

Se ratifica el contenido del citado Informe de 30 de julio de 2020, en el que se evalúa el impacto de género del proyecto normativo, en especial lo que se indica en el tercer párrafo del apartado 2: *“En consecuencia, la regulación que se contiene en el proyecto cuya tramitación se inicia en este momento no incide en la igualdad de género, ya que no tiene incidencia en la modificación de los roles de género ni en el acceso a los recursos por parte de las personas afectadas por el proyecto, por lo que no tiene impacto en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos. En consecuencia, el presente proyecto de Decreto no es susceptible de causar ningún tipo de discriminación por razón de género ni conlleva una diferencia de trato entre hombres y mujeres, por lo que no es pertinente desde el punto de vista del género”.*

En coherencia con lo anterior, no se acepta, que tenga que realizarse, en relación con el proyecto normativo, un análisis de la situación de partida de hombres y mujeres, ni la inclusión de indicadores que permitan evaluar, una vez aprobada la norma por el Consejo de Gobierno (no por el parlamento como se indica por la UIG), la repercusión que sus preceptos tendrían en materia de igualdad de género.

No se acepta

Alegación 1.6

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, **el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer, junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición**, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.

Valoración:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 7/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Conforme a la normativa vigente, la Secretaría General Técnica de la CHYFE, órgano competente en la tramitación del Proyecto del ROFI, seguirá los pasos establecidos en los procesos de elaboración de los Reglamentos. En este sentido, se tramitarán los documentos e informes que sean preceptivos.

No procede valoración

Alegación 1.7

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Habrían de revisarse las referencias a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (Preámbulo, páginas 14 y 16, disposición final primera, página 17).

Valoración:

El proyecto comenzó su tramitación con anterioridad al cambio de denominación de la consejería.

Se transcribe la valoración realizada para la Consejería de Presidencia:

b) En cuanto, a la referencia a la “Consejería de Hacienda, Industria y Energía”, que se encuentra en el último párrafo del apartado XII y en los dos últimos párrafos del preámbulo, se acepta la observación y en la próxima versión del proyecto se actualizará la denominación haciendo referencia a la “Consejería de Hacienda y Financiación Europea”.

Se acepta

Alegación 1.8

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Habrían de ser objeto de revisión las referencias al Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía mediante las siglas TRLGHP.

Por técnica normativa, la inclusión de las siglas por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva) se realizará entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» (Apéndice V, b) de la Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).

En el articulado la mención al TRLGHP se realiza por primera vez en el artículo 2 (en el primer apartado se ha escrito mal TRLHGP) y, además, en los artículos 5.1.d), 9, 14.2 y 20.1 y 4. En el resto del articulado se vuelve a citar con el título completo.

Valoración:

Se transcribe la valoración realizada para la Consejería de Presidencia:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 8/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

c) En cuanto a la utilización de las abreviaturas (TRLGHP ó IGJA), debe tenerse en cuenta que el uso específico de siglas está previsto, en la letra b) del apartado V. “Apéndices” de las directrices de técnica normativa, en aquellos casos en que pueda justificarse su uso dentro de una disposición normativa, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Por tanto, con objeto de unificar el criterio utilizado, se acepta la observación, y en la próxima versión del proyecto normativo, las referidas abreviaturas (TRLGHP ó IGJA) serán sustituidas, respectivamente, por la referencia al “Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” (en los artículos 2.1 y 3; 5.1.d); 9; 14.2; 20.1 y 4), y por la referencia a la “Intervención General” (en el artículo 14.1.a), en coherencia también con lo antes indicado en los apartados a) y b) de esta misma valoración.

Se acepta

Alegación 1.9

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Habrían de ser objeto de revisión las referencias a la Intervención General de la Junta de Andalucía mediante las siglas IGJA, que sólo se realiza en el artículo 14.1.a).

Valoración:

Se da por reproducida la valoración (apartados a, b y c) de las observaciones sobre “cuestiones generales” formuladas por la Consejería de Presidencia en la alegación número 1 del apartado 2º) Decreto

Se acepta

Alegación 1.10

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

En el proyecto de Decreto se hace referencia a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía. En relación con ello se sugiere una adaptación de las citadas referencias teniendo en cuenta la nueva denominación de la citada Consejería tras dictarse el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, así como el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Valoración:

El proyecto comenzó su tramitación con anterioridad al cambio de denominación de la consejería.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 9/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Se acepta

Alegación 1.11

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

Se propone proceder a la revisión del texto del proyecto de Decreto para evitar el uso de un lenguaje sexista, atendiendo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Valoración:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad de este centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género.

Con fecha 4-11-20 por la Unidad de Igualdad de Género se emite observaciones de Evaluación del Impacto de Género del Proyecto al informe elaborado por este Centro Directivo, contemplando en su apartado "Revisión del Lenguaje". en las páginas del texto que han detectado algunas expresiones no inclusivas. Por lo cual, se procederá a la revisión del texto conforme al informe de la Unidad de Género de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Se acepta

Alegación 1.12

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

Sección 3ª. El texto de Proyecto de Reglamento de organización y funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía que se publica para presentación de alegaciones, no refleja la especificidad de la fiscalización y contabilización de gastos de ayudas financiadas con los fondos FEAGA y FEADER a la que se somete la intervención delegada.

Para la fiscalización y contabilización de los gastos financiados con fondos propios, a las Intervenciones Delegadas se las dota de un soporte jurídico muy amplio reflejado en el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, vigente actualmente, y en todas las Instrucciones de la Intervención General relativas a fondos propios de la Junta de Andalucía.

Sin embargo, para el régimen de **control de los gastos financiados con fondos europeos agrícolas**, se ha de estar a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 10/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación, en adelante DOP, dados los requisitos impuestos al pago de ambos fondos desde la Comisión Europea.

PROPUESTAS: Dado que el texto del Proyecto se dota de una sección 3ª, titulada “AUDITORÍA DEL ORGANISMO PAGADOR DE LOS FONDOS EUROPEOS AGRÍCOLAS”, en esa misma sección se propone añadir el régimen de control que debe aplicarse a los fondos europeos agrarios, tal y como dispone la Disposición Adicional Tercera del Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación. Se propone:

Régimen de control aplicable a los fondos europeos agrícolas

Con independencia de la modalidad de control interno del artículo 2 de este Reglamento, el control interno de los gastos financiados con FEAGA o FEADER se realizará conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación, así como en cualquier otra disposición que pudiera modificar dicho procedimiento.

Valoración:

Sin perjuicio de las especialidades del control en la Consejería de Agricultura, como Organismo Pagador de los fondos FEAGA y FEADER, el control interno que se aplica a estos fondos (fiscalización previa o control financiero permanente según el fondo y el tipo de expediente) está incluido en las modalidades de control descritas en los capítulos III (El control previo), Sección II y Capítulo V (El control financiero), Sección II. Precisamente, para delimitar qué gastos están sometidos a fiscalización previa o a control financiero permanente, se ha aprobado recientemente el Acuerdo de 6 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se sustituye el control previo de determinados gastos, órganos y servicios por el control financiero permanente y se actualiza la relación de gastos, órganos y servicios sometidos a dicho régimen de control en virtud de Acuerdos anteriores, donde se detalla con precisión qué gastos están sujetos a una modalidad u otra, incluyéndose en ese mismo acuerdo lo regulado en cuanto al control interno por el Decreto 70/2016. Por tanto, no se admite la alegación por los siguientes motivos:

- El ROFI no especifica el tipo de control interno que se aplica a cada uno de los gastos, órganos y servicios de la Administración de la Junta de Andalucía. Este ámbito se detalla a través de acuerdos de Consejo de Gobierno.
- Las modalidades de control interno que se aplican a los fondos FEADER, FEAGA están ya reflejadas en los capítulos y secciones mencionadas.
- La sección donde el alegante pretende incluir su propuesta está destinada a explicar cómo se realiza la auditoría del Organismo Pagador por la exigencia de los reglamentos europeos. Si incluyéramos aquí lo pretendido estaríamos mezclando dos ámbitos de control completamente distintos, aunque se realicen sobre el mismo sujeto.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 11/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

No se acepta

Alegación 1.13

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Se entiende necesario que se realizara un mayor desarrollo de la fase de programación y ejecución de las actuaciones de control.

Como ejemplo art. 52 y 54 Reglamento de la Cámara de Cuentas de Andalucía, proponiéndose que el contenido de los mismos, con las convenientes adaptaciones se incluya en este Reglamento.

Valoración:

Las fases de programación y ejecución de las actuaciones de control financiero se desarrollan mediante resolución de la IGJA, considerándose más adecuado este instrumento por su necesaria flexibilidad.

No se acepta

Alegación 1.14

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Sección 2ª CONTROL FINANCIERO PERMANENTE:

a) Se sugiere que **hacer mención expresa a la necesidad de desarrollo posterior y actualización de las normas vigentes en materia de control financiero permanente.**

En concreto en el ámbito del SAS es necesaria una profunda revisión y actualización de la Instrucción 8/2003, de 30 de diciembre, de la IGJA, sobre el control financiero permanente en los centros de gasto periféricos del SAS y adaptación a las actuales circunstancias tanto de la gestión como de las técnicas y herramientas de control disponibles, teniendo en cuenta que han transcurrido diecisiete años desde la emisión de la citada Instrucción.

b) **Obligatoriedad de obtener evidencia de la recepción de solicitudes e informes por los destinatarios.**

Son múltiples las menciones a lo largo del texto a la emisión por parte de la Intervención de notificaciones, solicitudes de información, notificaciones de inicio, emisión de informes con destinatarios diversos. Sería de interés que se estableciera como preceptiva la necesidad de obtener evidencia expresa por parte de la Intervención de que la persona o entidad destinataria ha recibido tales notificaciones o requerimientos y la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 12/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

fecha y hora en que se produce tal recepción, dado que habitualmente es un hito clave para el cómputo de plazos. Igualmente, la emisión expresa por la Intervención de evidencia de la recepción de los documentos notificaciones e informes que reciba de los órganos gestores.

Igualmente sería de utilidad incorporar también la **obligatoriedad de emitir anuncio de emisión de informe** a la persona que haya sido designada para mantener la interlocución.

Valoración:

a) No se acepta. La Intervención General está actualizando las instrucciones y resoluciones relativas a control financiero y control financiero permanente y derogando los anteriores. No se considera necesario que el Reglamento incluya este aspecto.

b) No se acepta. La implantación de los procedimientos electrónicos en la actividad de la Administración, en general, y en los sistemas de notificación de los procedimientos de control financiero, en particular, garantiza la fehaciencia de las fechas de envío y recepción de la documentación, por lo que no se considera necesario que sea objeto de regulación específica en el Reglamento.

No se acepta

Alegación 1.15

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

Se observa que el texto normativo analizado regula determinadas materias que están siendo también objeto de regulación por otros proyectos normativos que están actualmente en tramitación. A título de ejemplo podría reseñarse: el deber de colaboración regulado en la disposición final primera del Proyecto de Ley del Presupuesto para 2021 que modifica el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (TRLGHPJA), concretamente sus artículos 92 y 95 o las normas de fiscalización del gasto en materia de personal para las Agencias de Régimen Especial reguladas en la disposición final sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, que regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria que se deroga expresamente en el presente Reglamento y sin embargo sigue vigente en la modificación del Decreto 40/2017 que se encuentra como ya hemos señalado anteriormente en tramitación. Por tanto, se entiende que **sería necesario realizar una labor de revisión de todas las normas que se encuentran en estos momentos en tramitación** para que fuesen concordantes y evitar así cualquier tipo de problema interpretativo.

Valoración:

Alegación realizada en Consideraciones Generales, que afecta también a los artículos 54, 56 y Disposición Transitoria Única.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 13/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

La versión del proyecto del ROFI que se sometió a información pública (Resolución de 26 de octubre de 2020, de la Secretaría General Técnica de la CHYFE), sobre el que se han efectuado las observaciones y alegaciones, es anterior a la aprobación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021 (sesión del 4/11/2019 del Consejo de Gobierno). En todo caso, aplicando el criterio de prudencia en la elaboración de la norma que nos ocupa, se consideró que no debían incorporarse al proyecto de ROFI adaptaciones a novedades normativas hasta que estas no estuvieran definitivamente aprobadas. Por tanto, en este sentido **no se acepta** la observación, en relación con las novedades previstas en proyectos normativos que se encuentran aún en elaboración.

Sin perjuicio de lo anterior, en el momento de realizar esta valoración, algunas de dichas novedades normativas ya han sido aprobadas, como, por ejemplo, las que contiene la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Por tanto, una vez aprobada sí han de tenerse en cuenta las diversas novedades normativas que introduce dicha Ley para, en su caso, adaptar el proyecto de ROFI a las mismas, no sólo en relación con las modificaciones de los artículos 92 y 95 del TRLGHP a las que se refiere la observación de la ATRIAN, sino en relación con todas las modificaciones que la disposición final primera, de la referida Ley 3/2020, de 28 de diciembre, introduce en el TRLGHP y deban tener reflejo en el proyecto de ROFI, así como cualquier otro contenido de dicha Ley 3/2020, de 28 de diciembre, que pudiera tener relación con su contenido.

Por otra parte, existen otras novedades normativas que en estos momentos se encuentran en fase de elaboración, a la que hace referencia la ATRIAN, como es el caso del proyecto de modificación del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que en función de los términos que los que definitivamente se apruebe también obligarán a una adaptación del proyecto de ROFI.

Así, por ejemplo, en relación con la derogación del artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que contiene el proyecto de modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, cuando se haga efectiva su aprobación y se constate que contiene dicha derogación, se tendrá en cuenta y en coherencia, para evitar una duplicidad de dicha derogación, se eliminará la misma del proyecto de ROFI. Cuestión distinta es la disposición adicional sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, a la que expresamente se refiere en su observación la ATRIAN, debido a que en este caso en el proyecto de modificación de dicho Decreto 40/2017, lo que está previsto no es la derogación de la referida disposición adicional, sino la modificación de su contenido relativo a las "*Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal*". Esa nueva regulación, cuando se apruebe, se mantendrá vigente, hasta la entrada en vigor del nuevo ROFI, que además de derogar dicha disposición adicional sexta, establecerá la necesaria regulación de dicha materia en su capítulo IV "El control de los gastos de personal".

En definitiva, esta Intervención General estará atenta a la aprobación de cualquier disposición normativa que pueda repercutir en la necesaria adaptación del proyecto de ROFI durante el proceso de su elaboración.

Dado que se prevé que entre en vigor de una forma más inmediata la modificación de la Disposición Adicional Sexta del Decreto 40/2017, se ha propuesto una regulación que se ciñe obviamente al contenido más concreto que contempla dicha disposición, abarcándose una regulación más amplia y mucho más completa del control de los gastos de personal en la modificación que se pretende del Reglamento de Intervención.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 14/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

No obstante, al efecto de dar coherencia a los dos textos normativos, se hacen las correspondientes **adaptaciones** que se reproducen a continuación en el proyecto de RIJA:

PRIMERA:

Artículo 54

2. No obstante, mediante resolución de la persona titular de la Intervención General podrá establecerse que determinados actos de los que deriven obligaciones de contenido económico se sometan a fiscalización con carácter previo a su adopción.

Redacción ya incluida en última propuesta de redacción del párrafo segundo del apartado 3 de la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, realizada mediante CI de la IGJA de 20 de octubre de 2020.

SEGUNDA:

Artículo 54

3. Sin perjuicio de...

Se modifica la entrada del apartado 3 por técnica de redacción a fin de no ser reiterativa respecto al apartado 2.

TERCERA:

Artículo 56

2. El citado control posterior de las nóminas se plasmará en la emisión de informes en los que la persona titular de la intervención competente podrá aceptar la nómina o rechazarla de forma motivada. Frente al rechazo efectuado, que habrá de ser objeto de comunicación al órgano gestor, éste podrá conformarse, subsanando las deficiencias manifestadas, o formular discrepancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya recibido el informe.

Redacción ya incluida en última propuesta de redacción del párrafo segundo del apartado 4 de la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, realizada mediante CI de la IGJA de 20 de octubre de 2020

CUARTA:

Disposición Transitoria Única

2. Hasta la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución de la persona titular de la Intervención General prevista en el apartado 2 del artículo 54 del Reglamento, continuará en vigor lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Orden de 12 de diciembre de 2005, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y de Administración Pública, por la que se regula la nómina general de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y se establece el procedimiento para su elaboración.

Redacción ya incluida en última propuesta de redacción de la DT Undécima del Decreto 40/2017

Finalmente, una vez entre en vigor el nuevo Reglamento de Intervención está prevista en una Disposición Derogatoria que se derogue de forma expresa la referida Disposición Adicional sexta, en materia de gastos de personal, que hasta entonces habrá estado en vigor.

Se acepta parcialmente

Alegación 1.16



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 15/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Órgano: Unidades de Control Interno

Alegaciones:

ROGAMOS sean tenidas en cuenta las alegaciones presentadas respecto a los asuntos:

- 1) Unidad de Control Interno: Marco legal
- 2) Motivación reforma legal: áreas de actuación de la Intervención General
- 3) Relevancia del control financiero
- 4) Unidades de Control Interno: profesionales cualificados
- 5) Órganos competentes
- 6) Participación en las mesas de contratación

con objeto de que, en base a estas, el Proyecto de Reglamento **CONTEMPLA LAS UNIDADES DE CONTROL INTERNO en la estructura de la Intervención General**. Se establezca su adscripción orgánica y dependencia funcional, se delimiten sus funciones, así como la dotación de personal y el personal adscrito a las mismas. Así como, su participación en las mesas de contratación.

Valoración:

No se admite. Las unidades de control interno no forman parte de la estructura de la Intervención General de la Junta de Andalucía, pues como establece el artículo 86.4 del citado texto legal, el personal de las citadas unidades estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades.

Si bien es cierto que el TRLGHP contempla que actuarán de forma exclusiva para la Intervención General, el proyecto de creación del cuerpo de interventores y auditores de la Junta de Andalucía supone un panorama incierto en relación con el personal integrado en la Intervención General de la Junta de Andalucía que hace que no resulte adecuado desarrollar en el presente reglamento la figura de las unidades de control interno.

En cualquier caso, su mención en el TRLGHP es suficiente para que este personal continúe desarrollando sus funciones actuales sin necesidad de ser incluido en el reglamento, además de dar soporte a la obligación que tienen las entidades afectadas de disponer de este personal dependiente funcionalmente de la Intervención General con carácter exclusivo. A este respecto, debe recordarse que tampoco se desarrollan en el actual Reglamento de Intervención, lo que no ha supuesto ninguna traba al ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, la redacción del proyecto de reglamento supone un cambio importante en la asistencia a las mesas de contratación en aquellas entidades que tienen la consideración de Administración Pública, al exigirse que la persona representante de la Intervención General, a la que se refiere el reglamento, debe tener la categoría de funcionario, y ello porque las funciones de la mesa, en estas entidades, supone el ejercicio de potestades públicas reservadas a personal funcionario.

No obstante, dada la actual falta de medios personales en las Intervenciones de las agencias públicas empresariales, **se añade una disposición transitoria** en el sentido siguiente:

“Disposición transitoria X. No obstante lo señalado en el artículo 128 de este reglamento, en relación con las personas funcionarias representantes de la Intervención General, en las entidades dependientes o vinculadas a la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Administración Pública, para el caso de que la Intervención General no disponga de suficiente personal funcionario para el número de mesas de contratación



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 16/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

que se celebren, se podrá designar de modo temporal a una persona con relación laboral dependiente funcionalmente de aquella.

Con esta inclusión, la Disposición Transitoria Única pasa a ser Disposición Transitoria Primera, pasando la propuesta a ser Disposición Transitoria Segunda.

No se acepta

Alegación 1.17

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Posible inclusión de un artículo relativo a actuaciones administrativas automatizadas de la Intervención General. Propuesta de redacción:

1. "De acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es actuación administrativa automatizada de la Intervención General de la Junta de Andalucía, cualquier acto o actuación, en el marco de sus funciones y competencias, realizado íntegramente a través de medios electrónicos y en el que no haya intervenido de forma directa personal de la Intervención General de la Junta de Andalucía.
2. Las actuaciones administrativas automatizadas reguladas en este artículo se aprobarán por resolución conjunta de la Intervención General y del órgano competente en tecnologías de la información y las comunicaciones de la Junta de Andalucía.
3. Las resoluciones de actuación administrativa automatizada establecerán previamente el órgano competente para las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión control de calidad y auditoría del sistema de información y de su código fuente, y en su caso, el órgano que deba ser considerado responsable a efectos de impugnación".

Valoración:

Encontrándose regulada la posibilidad de realización de actuaciones administrativas automatizadas con carácter general en el artículo 41 y 42 de la Ley 40/2015, y no encontrándose en la actualidad ninguna actuación de control susceptible de dicho tratamiento, ni proponiéndose por la Asociación ninguna de ellas en concreto, no parece necesario que haya una previsión reglamentaria específica, sin perjuicio de que pueda hacerse uso de la figura si llegara el caso de resultar conveniente o necesaria la misma.

No se acepta

Alegación 1.18

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 17/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

La Asociación considera conveniente **dictar algunas reglas** sobre el procedimiento que debe regir en la formulación de consultas a la IG por parte de los ID e IP u otro personal controlador.

Así como en el proyecto se regulan otras relaciones entre dicho Centro Directivo y las intervenciones delegadas e intervenciones provinciales (posibilidad de asignación de coordinación de tareas de las mismas, etc.), entiende la Asociación que podría ser el momento oportuno para regular al menos la existencia de un procedimiento de consulta. Nos referimos a consultas sobre el criterio que tiene la IG en la aplicación o interpretación de la normativa aplicable en la fiscalización de expedientes.

Valoración:

Formando la cuestión propuesta parte de los asuntos relativos a la organización interna de los servicios de la Intervención General, no parece que la forma de hacer consultas a los servicios centrales por parte del personal que desarrolla las funciones de la Intervención General de forma desconcentrada deba hacerse en una norma aprobada por Consejo de Gobierno, resultando inadecuado el rango reglamentario para dicha regulación.

Por otra parte, la casuística de las diversas consultas, desde las más informales, a las más formalizadas, los objetos, circunstancias y alcance de las mismas es tan diverso en la realidad, que no parece tampoco lo más eficiente reconducirlas a una misma forma y tramitación.

No se acepta

Alegación 1.19

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Cabe plantear la **incorporación de previsión normativa** para desarrollo de aplicaciones o soporte de sistemas informáticos que operan a nivel de procesos de gestión y que se apliquen al procesamiento y tratamiento y almacenamiento de los datos necesarios para ejercicio de las tareas de control.

Valoración:

La previsión normativa no resulta necesaria para la progresiva construcción de aplicativos instrumentales de los procesos llevados a cabo por la Intervención General, algunos de los cuales, como el Portal de Fiscalización ya implantado parcialmente se recogen expresamente en el artículo 26. Una previsión genérica sin los concretos proyectos a implementar no parece que deba ser objeto del Reglamento.

No se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 18/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 1.20

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Entendemos procede **incluir** en el borrador de Reglamento de Intervención el art. 17 "Complemento de Productividad", que figuraba en la redacción del anterior borrador de Reglamento.

Valoración:

La próxima creación de los Cuerpos Superiores y Técnico de Intervención hace del Reglamento que regule los mismos la norma indicada donde todos los aspectos relacionados con el mismo, y, en concreto el retributivo se regulen. Estando iniciándose a la fecha de estas valoraciones la tramitación normativa para dicha creación se entiende que no debe incluirse la disposición propuesta.

No se acepta

Alegación 1.21

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Disposición Adicional: Referencia a las actuaciones de control ya iniciadas antes de la entrada en vigor del Reglamento (no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior).

Valoración:

Una vez que se finalice el desarrollo del articulado del texto normativo, se incluirán aquellas Disposiciones Derogatorias y/o Transitorias que se consideren necesarias.

No procede valoración

Alegación 1.22

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En el texto al hacer mención a la consejería en materia de hacienda en lugar de Consejería de Hacienda y Financiación Europea se nombra a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Valoración:

El proyecto comenzó su tramitación con anterioridad al cambio de denominación de la consejería.

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 19/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 1.23

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El proyecto está integrado por un artículo, que aprueba el reglamento que se incorpora como anexo, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos finales. El reglamento cuenta con 133 artículos estructurados en once capítulos y éstos, a su vez, en secciones. El documento está identificado como "TEXTO Acuerdo Inicio". En la solicitud de informe se incluye un enlace que dirige al portal de la Junta de Andalucía, donde se encuentra toda la documentación del expediente de inicio de tramitación, así como el proyecto de decreto. La memoria justificativa, la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación y el informe de valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas están suscritos por la Interventora General el 30 de julio de 2020.

Valoración:

En este apartado la Secretaría General para Administración Pública realiza una descripción del texto del Reglamento.

No procede valoración

Alegación 1.24

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

La disposición derogatoria única del Decreto, en su apartado 1.c), deroga la disposición adicional sexta, el artículo 6.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que figuran en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

Deberá tenerse en cuenta que ya se encuentra en tramitación un proyecto modificativo del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, en el que se suprime el artículo 56.4 y se modifica la disposición adicional sexta, por lo que habrá que adaptar ambos textos en función del momento de aprobación y entrada en vigor.

Valoración:

Se reproduce la valoración realizada en la alegación a la Disposición Derogatoria Única:

En relación a la derogación del artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, se acepta la observación, en el



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 20/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

sentido de que cuando se haga efectiva la aprobación de la modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, y se constate que contiene dicha derogación, se tendrá en cuenta y en coherencia para evitar una duplicidad de dicha derogación se eliminará la misma del proyecto de ROFI.

En relación con la disposición adicional sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, no se acepta la observación, debido a que en este caso en el proyecto de modificación de dicho Decreto 40/2017, lo que está previsto no es la derogación de la referida disposición adicional, sino la modificación de su contenido relativo a las “Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal”. Esa nueva regulación, cuando se apruebe, se mantendrá vigente, hasta la entrada en vigor del nuevo ROFI, que además de derogar dicha disposición adicional sexta, establecerá la necesaria regulación de dicha materia en su capítulo IV “El control de los gastos de personal”.

No se acepta

Alegación 1.25

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El proyecto, al abordar en su capítulo II la organización de la Intervención General, no desarrolla la estructura establecida en el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (en adelante, TRLGHPJA), cuyo tenor es el siguiente:

“3. Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo, la Intervención General se estructura del modo siguiente:

- a) Los servicios centrales de la Intervención General.
- b) Las intervenciones centrales, delegadas y provinciales.

Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a) y b) anteriores, según la distribución que se establezca reglamentariamente. No obstante, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución.”

Por el contrario, la estructura perfilada en el proyecto en relación con las Intervenciones es aún más genérica que la establecida en la Ley que se está desarrollando, como se pone de manifiesto en el artículo 18 del proyecto, donde no existe clasificación o tipología alguna de las Intervenciones. No obstante, en el artículo 37.2 del proyecto se hace referencia a la “Intervención Delegada”.

Se aprecia una menor regulación con respecto al Decreto vigente en cuanto a la forma y requisitos mínimos para la ocupación de los puestos de Divisiones e Intervenciones y en cuanto a sus funciones básicas.

Valoración:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 21/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En estas observaciones de la SGAP se abordan tres cuestiones que precisan valoraciones diferenciadas, que son las siguientes:

- a)** El capítulo II del proyecto no desarrolla la estructura de la Intervención General, establecida en el artículo 86.3 del TRLGHP.
- b)** En el artículo 18 del proyecto no existe clasificación o tipología alguna de las Intervenciones.
- c)** Existe una menor regulación que en el vigente RIJA, sobre la forma y requisitos para ocupar los puestos de “Divisiones” e “Intervenciones”, y en cuanto a sus funciones básicas.

A continuación, se analizan cada una de dichas cuestiones:

a) En cuanto a la primera cuestión.

En el primer párrafo del apartado III del preámbulo del proyecto de ROFI, ya se explica que *“El capítulo II, relativo a la organización de la Intervención General, estructura a la misma en Divisiones entre las que se distribuyen las tareas horizontales de dirección y coordinación de las funciones reguladas en este Reglamento y que se desempeñan respecto de todo el centro directivo, y las Intervenciones que son las que desarrollan las mencionadas funciones en los ámbitos materiales, orgánicos o funcionales que les sean encomendados. El esquema de esta estructura responde así a una mayor adaptabilidad de los recursos a los cambios en la estructura y organización de consejerías, agencias y entidades y a las modalidades de control que puedan ejercerse sobre las mismas”*.

En el referido capítulo II, en concreto en la Sección 1ª. *“Estructura y carácter de la Intervención General de la Junta de Andalucía”* (artículos 13 a 15), se desarrolla la estructura de la Intervención General, al tiempo que se determina la plena autonomía en el ejercicio de sus funciones. Es precisamente la estructura (artículo 13), así como la adscripción orgánica y dependencia funcional (artículo 15) que se proyectan en el ROFI, las que coadyuvan a lograr esa plena autonomía.

Así, en concreto en el artículo 14.1 a) y b) del proyecto, se desarrolla la estructura de la Intervención General, y se determinan las funciones que se asignan a los Servicios centrales (Divisiones) y a los Servicios descentralizados (Intervenciones) que constituyen la referida estructura.

El desarrollo de dicha estructura es coherente con la de servicios centrales e intervenciones que establece en el artículo 86.3 a) y b) del TRLGHP. En el apartado 2 del mismo artículo 14 del proyecto, también se regula la referida estructura dotándola de la necesaria flexibilidad, para el cumplimiento más eficiente de las funciones de las Divisiones y de las Intervenciones. Por tanto, en el capítulo II del proyecto de ROFI sí que se desarrolla la estructura de la Intervención General y, por consiguiente, no se acepta la observación.

b) En cuanto a la segunda cuestión.

En el artículo 14.1.b) del proyecto, en el que como se ha indicado con anterioridad se determinan los Servicios descentralizados de la estructura de la Intervención General, se hace referencia a *“Las Intervenciones, a las que se refiere el artículo 18”*. Sin embargo, tal como se indica en la observación de la SGAP, en el referido artículo 18 del proyecto, no se hace referencia expresa a los distintos tipos de Intervenciones, que se determinan en el artículo 86.3.b) del TRLGHP. Por tanto, en este concreto aspecto, se acepta la observación, y en consecuencia al apartado 1 del artículo 18 del proyecto de ROFI, se le dará la siguiente redacción (se destaca en negrita lo que se añade):



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 22/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

“1. Los interventores o interventoras son personas funcionarias titulares de las Intervenciones **centrales, delegadas y provinciales** que tienen asignadas la realización de las funciones a las que se refiere el artículo 1 de este Reglamento”.

c) En cuanto a la tercera cuestión.

En relación con la “forma” y “requisitos”, para ocupar los puestos de “Divisiones” e “Intervenciones”, debe tenerse en cuenta que en la actualidad los sistemas de provisión de puestos de trabajo y los requisitos para su desempeño, se regulan en la normativa básica de los artículos 78 a 80 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de los Empleados Públicos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los artículos 26 y siguientes de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en el Título III del Reglamento General de Ingreso, promoción Interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 2/2002, de 9 de enero.

Así, del citado Reglamento, aprobado por el Decreto 2/2002, puede citarse, por ejemplo, su artículo 36. *Sistemas de provisión*, en el que se establece que:

“1. *La provisión de los puestos de trabajo que vayan a ser desempeñados por funcionarios se efectuará mediante los procedimientos de concurso o de libre designación con convocatoria pública, de acuerdo con lo que figure en la relación de puestos de trabajo.*

2. *Los puestos de trabajo podrán ser cubiertos provisionalmente en los supuestos previstos en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y en este Reglamento.”*

A este respecto, la relación de puestos de trabajo (RPT) es el instrumento mediante el cual se racionaliza y ordena la Función Pública, conforme a los artículos 10 a 12 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre. En el desarrollo de dichos preceptos, se dictó el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, que regula la elaboración y aplicación de la Relación de Puestos de Trabajo, que entre los datos que deben figurar en cada puesto, incluye en el artículo 7 la “Forma de provisión”, y en el artículo 8 los “Requisitos exigidos para su desempeño”, En definitiva, se considera que no es en el proyecto de ROFI, si no en la correspondiente RPT de la Intervención General de la Junta de Andalucía, en la que tienen que determinarse, entre otros extremos, el procedimiento de provisión o modo de acceso, y los requisitos para el desempeño de los puestos de trabajo de “Divisiones” e “Intervenciones”, sin perjuicio de los sistemas provisionales que, en determinados supuestos, puedan utilizarse para cubrir dichos puestos, y de aquellos otros requisitos específicos que, además de los establecidos en la RPT, puedan establecerse en las correspondientes convocatorias para la provisión de estos puestos.

En coherencia con lo anterior, a la vista de la actual normativa, se considera que no es adecuado incluir en el proyecto de ROFI, cuestiones que se encuentran reguladas de forma específica en la normativa aplicable a la ordenación de la función pública de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, en cuanto a la observación de que en el proyecto de ROFI existe menor regulación, que en el vigente RIJA, sobre las funciones básicas que corresponden a la “Divisiones” y a las “Intervenciones”. No se comparte dicha afirmación, dado que las funciones básicas de las “Divisiones” están claramente determinadas en el artículo 14.1.b) y en el artículo 17.1) y 2), del proyecto de ROFI, y las funciones básicas



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 23/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

de las “Intervenciones” en el artículo 14.1 a), ambas funciones con la flexibilidad que se determina en el apartado 2 del mismo artículo 14.

Las referidas funciones básicas, tienen su correspondiente desarrollo particular en los diversos capítulos del proyecto normativo.

Por tanto, no se aceptan las referidas observaciones.

Se acepta parcialmente

Alegación 1.26

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En la regulación de las discrepancias y la convalidación de gastos se observa, con una redacción diferente y leves variaciones, una mera traslación de los procedimientos existentes hasta el momento, sin que se haya procedido al análisis de oportunidad del rediseño funcional establecido en el artículo 7.4 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante, Decreto 622/2019).

Entre los criterios de simplificación de procedimientos y agilización de trámites recogidos en el artículo 6 del Decreto 622/2019, resultan de especial interés en este supuesto la supresión o eliminación de trámites y la agilización de las comunicaciones. En cuanto a la simplificación documental, deberá evitarse la remisión de expedientes o documentos que ya constan en el órgano al que se remite la discrepancia o la convalidación, limitándose las remisiones a aquellos documentos, antecedentes e informes que no formen parte del expediente objeto del procedimiento, que ya se encuentra en poder de la Intervención.

Estas fórmulas de simplificación y agilización resultan posibles teniendo en cuenta no sólo lo dispuesto en el artículo 26 del proyecto, donde se establece, sin contemplar excepciones, el formato electrónico del expediente para la fiscalización previa, sino también a la implantación de las comunicaciones electrónicas interiores en la Administración de la Junta de Andalucía en virtud del artículo 29 del Decreto 622/2019, que permiten la transmisión de comunicaciones entre órganos de diferentes Consejerías de manera inmediata.

Por todo lo anterior, dada la vocación de permanencia del proyecto y la implantación progresiva de la aplicación que permitirá este intercambio de comunicaciones electrónicas entre todos los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, deberá adaptarse el diseño de los procedimientos citados, reduciendo plazos y suprimiendo la exigencia de remisión de documentos innecesarios.

Valoración:

Las discrepancias y convalidaciones no se tramitan por procedimientos electrónicos. Es el órgano gestor del expediente quien plantea ante la Intervención General ambos procesos debiendo remitir en ambos casos (aunque sea en formato electrónico) el expediente, ya que en ninguno de los dos obra con carácter previo en la Intervención General. Cuando ambos procedimientos se tramiten electrónicamente no existirá un envío del



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 24/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

expediente, en el que por otra parte no se aprecian documentos innecesarios, sino que la Intervención accederá al mismo como ocurre actualmente en el escritorio de intervención con ocasión de la fiscalización de los expedientes contractuales. No obstante, sea la tramitación electrónica o no, el flujo para la toma de decisión (resolución de la discrepancia o convalidación), es el mismo.

No se acepta

Alegación 1.27

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En relación con los procedimientos regulados en el proyecto, deberá tenerse en cuenta la entrada en vigor del Decreto 622/2019. Como se indica en su parte expositiva, con la aprobación de este decreto son aplicables las disposiciones relativas a la administración electrónica recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, con las salvedades establecidas en la disposición final cuarta del propio Decreto.

En este sentido, y en relación con las actuaciones y procedimientos regulados en el proyecto, especialmente en los que pueda afectar a la ciudadanía, como el procedimiento de reintegro de subvenciones, deberá tenerse en cuenta materias reguladas en el Decreto 622/2019 tales como el Registro Electrónico Único, la creación de las sedes electrónicas, los medios de identificación y firma por medios electrónicos admitidos en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, las notificaciones electrónicas o la Carpeta Ciudadana, entre otras.

Valoración:

En el Reglamento no se ha entrado a especificar qué tipo de notificación se va a realizar. Entendemos que para dicha finalidad existen otras normas en nuestro ordenamiento jurídico, como las mencionadas por la alegante, A lo largo del Reglamento se habla de notificaciones a gestores, beneficiarios y otro tipo de organismos y no se entra a valorar si se realiza de manera telemática o física. En el momento en que se realicen tales notificaciones se aplicará la normativa vigente en cada caso.

No se acepta

Alegación 1.28

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 25/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

A lo largo del texto se aprecia una confusión en el uso del término “expediente” referido tanto al expediente administrativo como al procedimiento por el que se tramita este. El artículo 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), define al expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”.

En lo que se refiere al procedimiento administrativo, la exposición de motivos de la Ley 39/2015 lo define “como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración”. Un ejemplo de esta confusión la podemos encontrar en el artículo 35, que regula el procedimiento de convalidación de gastos, con sus distintas fases, trámites y actuaciones, y en cuyo apartado 2 debería hacerse mención a “la instrucción de un procedimiento de convalidación de gastos”.

Valoración:

Se acepta la observación. En consecuencia, el apartado 2 del artículo 35 del proyecto de ROFI, quedará redactado en los siguientes términos (en negrita lo que se añade y tachado lo que se suprime):

“2. Procederá la instrucción de un ~~expediente~~ **procedimiento** de convalidación de gastos cuando concurren los siguientes requisitos:”

Además, se efectuará una revisión de la adecuada utilización de los términos “expediente” y “procedimiento” en el texto del proyecto de ROFI.

Se acepta

Alegación 1.29

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Deberá realizarse una revisión general del texto, especialmente en el capítulo IX, para depurar el uso adecuado de las expresiones “Junta de Andalucía” y “Administración de la Junta de Andalucía”, que no son equivalentes, de conformidad con el artículo 99 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA).

Valoración:

En general el uso de las expresiones “Junta de Andalucía” y “Administración de la Junta de Andalucía”, se considera que es adecuado en el texto del proyecto normativo. No obstante, en el caso del artículo 107.A.c) del Capítulo IX, como consecuencia de una observación formulada por la DGP, y por los motivos expuestos en la valoración de dicha observación, a cuyo contenido nos remitimos, la expresión “Junta de Andalucía”,



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 26/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

se sustituye por la de "Administración de la Junta de Andalucía, agencias, instituciones, consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz"

No se acepta

Alegación 1.30

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Debe revisarse el uso de la expresión "personal funcionario de la Intervención". Se desconoce si es una referencia genérica a todo su personal, o exclusiva en el sentido de referirse sólo a la categoría de "personal funcionario", tal y como es definido en el artículo 16.1.a) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, en contraposición a eventuales, interinos y laborales recogidos en ese mismo artículo.

Valoración:

La utilización de la expresión "personal funcionario de la Intervención" debe considerarse como una referencia genérica a todo su personal, que debe ser funcionario de carrera, dado que este Centro Directivo no cuenta en su Relación de Puestos de Trabajo con personal laboral o eventual, y aunque sí cuenta ocasionalmente con personal interino, éste sólo realizará las funciones que correspondan a los niveles de puesto base de los respectivos cuerpos. Por tanto, las referencias a personal funcionario competente como la del artículo 11, se refieren a aquél que interviene como actuante en el concreto acto de control, no pareciendo necesario revisar el texto para decir " el personal funcionario de carrera de la Intervención"

No se acepta

Alegación 1.31

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En el reglamento (especialmente en su Capítulo II) se utiliza la expresión "personas titulares" de la Intervención General, de las Divisiones, de las Intervenciones, de las Intervenciones Adjuntas o de las jefaturas de sección.

Si bien es cierto que es usual la utilización genérica de la expresión "persona titular", se recuerda que la utilización de la expresión "titular" se encuentra atribuida en exclusiva a las personas titulares de los órganos superiores y directivos por los artículos 16 y 17 de la LAJA.

De este modo, el uso de esta expresión debe quedar reservada a los supuestos en los que se quiera hacer referencia a la persona que ocupa o dirige la Intervención General, al ser ésta órgano directivo central.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 27/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Por contra, cuando el reglamento se refiera a otros órganos: Divisiones, Intervenciones, Intervenciones Delegadas, unidades o secciones, debe utilizarse expresiones análogas como: “las personas que dirijan las Divisiones...” o “las personas al frente de las Divisiones...”.

Valoración:

Se modifica la expresión a lo largo del texto

Se acepta

Alegación 1.32

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En el uso de siglas, deberá tenerse en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, DTN), vigentes en la actualidad y aplicables en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, en concreto el apéndice b), según el cual “El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.

Por otra parte, en el texto del proyecto se aprecia un uso irregular de las siglas, que no siempre son las mismas para el mismo objeto, empleándose en algunos artículos y en otros no, de forma aleatoria, siendo aconsejable, en caso de emplearse, un uso homogéneo en ambos sentidos.

Valoración:

Se reproduce la valoración (apartados a, b y c) de las observaciones sobre “cuestiones generales” formuladas por la Consejería de Presidencia en la alegación número 1 del apartado 2º) Decreto:

En cuanto a la utilización de las abreviaturas (TRLGHP o IGJA), debe tenerse en cuenta que el uso específico de siglas está previsto, en la letra b) del apartado V. “Apéndices” de las directrices de técnica normativa, en aquellos casos en que pueda justificarse su uso dentro de una disposición normativa, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Las referidas abreviaturas o siglas (TRLGHP o IGJA), es cierto que aparecen pocas veces en el proyecto normativo, debido a que casi siempre se hace referencia al título completo del Texto Refundido o a la denominación del órgano directivo a los que, respectivamente, corresponden dichas siglas. No obstante, se considera que dicha disparidad de criterio, en la forma de efectuar dichas referencias en el proyecto normativo, aunque no sean frecuentes, debe de corregirse



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 28/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Por tanto, con objeto de unificar el criterio utilizado, **se acepta** la observación, y en la próxima versión del proyecto normativo, las referidas abreviaturas (TRLGHP o IGJA) serán sustituidas, respectivamente, por la referencia al “Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” (en los artículos 2.1 y 3; 5.1.d); 9; 14.2; 20.1 y 4), y por la referencia a la “Intervención General” (en el artículo 14.1.a), en coherencia también con lo antes indicado en los apartados a) y b) de esta misma valoración.

Se acepta

Alegación 1.33

Órgano: Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos

Alegaciones:

En relación con el tratamiento de datos de carácter personal la CCTP formula la siguiente observación:

“Por último, interesa reseñar la delimitación de los roles que adopta la Intervención General de la Junta de Andalucía en relación al tratamiento de datos de carácter personal que pueda llevar a cabo con ocasión del desarrollo de sus cometidos.

El Considerando 79 del RGPD señala que “La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable”.

Por su parte, el artículo 26 de la norma europea dispone lo siguiente:

- “1. Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14, salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.*
- 2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.*
- 3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables”.*

Comoquiera que en virtud del proyecto de decreto la Intervención General de la Junta de Andalucía trata, en el ejercicio de sus cometidos, volúmenes importantes de información, que no es descartable que entre ella se incluyan datos de carácter personal, y que en tales procesos intervienen otros órganos ajenos a ella, se



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 29/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

sugiere que con carácter general el proyecto normativo atribuya, de forma clara y transparente, las responsabilidades que asume en virtud del RGPD, incluidos los supuestos de corresponsabilidad y aquellos otros en los que el tratamiento se lleve a título de encargado, actuando por cuenta de responsables de tratamiento”.

Valoración:

La observación formulada se refiere al posible tratamiento de datos de carácter personal, en el contexto general del ejercicio de los diversos cometidos de la Intervención General. que se regulan en el proyecto de ROFI (Control previo, Control de los gastos de personal, Control financiero, Control financiero de subvenciones y gastos cofinanciados con fondos europeos, Supervisión continua, Contabilidad, Auxilio Judicial, etc.).

En lo que pueda afectar dicha observación a las funciones de “Auxilio Judicial” que se atribuyen a la Intervención General, nos remitimos al contenido de la valoración sobre las observaciones de la CCTP al artículo 125 del proyecto de ROFI, en el que se asume la responsabilidad de respetar escrupulosamente en todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General, tanto lo dispuesto por la normativa que se cita sobre la reserva y secreto de la diligencias judiciales, como lo dispuesto sobre la normas de protección de datos personales en dicha concreta materia.

Además, el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), al que se hace referencia en la observación, se entiende aplicable en el contexto de los contratos o convenios de corresponsabilidad en el tratamiento de datos personales que puedan suscribirse entre las distintas entidades que puedan reconocerse mutua y recíprocamente suficiente capacidad para obligarse en dicha corresponsabilidad.

Por tanto, la aplicación del referido artículo 26 del RGPD no tiene ninguna virtualidad en el contexto del “Auxilio Judicial” que presta la Intervención General, cuyas actuaciones tienen que someterse, no a cláusulas contractuales o convencionales, sino a concretos preceptos aplicables por imperativo legal, lo que coincide precisamente con la excepción que se indica en el propio artículo 26 del RGPD, cuando dice: *“salvo, y en la medida en que, sus responsabilidades respectivas se rijan por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a ellos”*. En el caso del “Auxilio Judicial” las referidas responsabilidades están determinadas, en lo que se refiere a la reserva y secreto de las diligencias judiciales, por los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El carácter contractual o convencional de lo dispuesto en el referido artículo 26 del RGPD, se atestigua, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en el artículo 74. *Infracciones consideradas leves*, apartados h) e i) establece:

“h) La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 o la inexactitud en la determinación de las mismas.

i) No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 26.2 del Reglamento (UE) 2016/679”.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 30/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por tanto, se considera que el referido artículo 26 del RGPD no resulta aplicable a las concretas funciones de “Auxilio Judicial” que presta la Intervención General.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado en la introducción de esta valoración, se considera que la referida observación de la CCTP no sólo se refiere a las funciones de “Auxilio Judicial”, sino al conjunto de las funciones que realiza la Intervención General, que puedan afectar a la protección de datos de carácter personal.

En relación a estos otros cometidos y actividades de este centro directivo, es preciso advertir que la información relativa a las responsabilidades en materia de actividades de tratamiento de datos de carácter personal se encuentra publicada tal como resulta preceptivo. En virtud de lo establecido en el artículo 6 bis la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sobre el Registro de actividades de tratamiento, “*Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica.*” En cumplimiento de dicha norma la Junta de Andalucía publica en su Portal dicho registro que es objeto de periódica actualización. En el mismo se encuentra el Registro correspondiente a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía donde se incluye la información relativa a los registros de los que es responsable la Intervención General.

Se trata de una información cambiante y susceptible de modificación por los cambios de estructura, competenciales o funcionales que puedan afectar a dichos registros por lo que no parece lo más adecuado hacer mención específica de dichos datos en una norma de rango reglamentario y con vocación de permanencia

Por este motivo, con el objeto de delimitar con carácter general la responsabilidad de la IGJA, sobre los datos de carácter personal, a los que pueda tener acceso en el ejercicio de sus funciones, que es la cuestión de fondo que plantea la observación de la CCTP, se acepta parcialmente la misma. En consecuencia, se añadirá un nuevo artículo en el proyecto de ROFI, con el contenido siguiente:

“Artículo xx. *Protección de datos de carácter personal.*”

1. El tratamiento y la comunicación de los datos de carácter personal obtenidos por la Intervención General en el ejercicio de sus funciones, se someterán a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en concreto, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
2. Los datos que podrán ser objeto de tratamiento serán aquéllos que resulten adecuados, pertinentes y limitados al cumplimiento de los fines y al desarrollo de las funciones atribuidas a la Intervención General.
3. La Intervención General no podrá divulgar los datos ni informar a otras personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrán utilizarse ni comunicarse estos datos con fines diferentes de los establecidos en este Reglamento.
4. Los datos recabados por la Intervención General en el ejercicio de sus competencias se comunicarán a los órganos competentes para iniciar los procedimientos de reintegro, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 31/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

5. La Intervención General cumplirá asimismo con las obligaciones establecidas en las normas citadas en los apartados anteriores y en el artículo 6 bis la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dando publicidad al Registro de actividades de tratamiento de datos de carácter personal.”

Se acepta parcialmente

Alegación 1.34

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

A lo largo del Capítulo I, y también en otras partes del texto, se citan las distintas funciones de “control interno”, “control previo”, “control financiero” o “supervisión continua” atribuida al personal de la Intervención General.

No obstante, en aras de una mayor claridad, se estima necesaria la inclusión de un artículo, o la reformulación de alguno de los existentes en el Capítulo I, donde se establezca la clasificación o enumeración de todas y cada una de las funciones de la Intervención General.

Valoración:

En relación a esta alegación hay que señalar que el artículo 1 establece una primera gran clasificación de las funciones de la Intervención General, definiendo a este centro directivo como "superior órgano de control interno y de la supervisión continua".

Seguidamente, el apartado primero del artículo segundo del texto analizado recoge la definición de la función de control interno, distinguiendo dos modalidades: control previo y control financiero, pasando a definir en sus apartados segundo y tercero cada uno ellos. El artículo 3 se refiere a su condición de centro gestor y directivo de la contabilidad pública, y el 4 a la Supervisión continua. Con ello se incluyen en el Capítulo I de las Disposiciones Generales todos los ámbitos competenciales que el Título V del TRLGHP atribuye a la Intervención General. No obstante, se considera una mejora dotar de una nueva redacción del mencionado artículo en aras de una mayor claridad.

Se acepta la observación y se propone una nueva redacción del artículo 1 con el siguiente tenor:

“Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de la organización y de las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía. Conforme al mismo, la Intervención General tiene la condición de órgano superior de control interno, en su doble modalidad de control previo y control financiero, le corresponde la planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua del sector público de la Junta de Andalucía, así como el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera definido en el artículo 86 del Texto



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 32/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Refundido, todo ello, en el ámbito de lo dispuesto en el Título V del referido Texto Refundido y en las demás normas que resulten aplicación.”

Se acepta

Alegación 1.35

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Para una mejor comprensión del reglamento, debería incluirse un artículo con la estructura completa que conformará la Intervención General, ya que a lo largo de sus artículos van mencionándose las Divisiones, Intervenciones Delegadas, Intervenciones Adjuntas, Servicios o Jefaturas de Sección enlazándolas con sus funciones o adscripción de puestos de trabajo.

Valoración:

En orden a clarificar la estructura de la Intervención General, se propone una redacción alternativa del artículo 14 donde de forma agregada se describe dicha estructura hasta los interventores adjuntos.

“Artículo 14 Estructura

1. La Intervención General de la Junta de Andalucía se estructura del modo siguiente:

a. Las Divisiones a las que se refiere el artículo 17, en torno a las que se organizan los servicios centrales de la IGJA, llevan a cabo las tareas generales y horizontales de dirección y coordinación de las funciones de control interno, contabilidad y supervisión continua y auxilio judicial, cuyo desarrollo se realiza a través de todo el personal dependiente de la Intervención General. Las Divisiones, con rango de subdirecciones generales tendrán a su cargo las jefaturas de servicio e intervenciones que establezca la Relación de Puestos de Trabajo.

b. Las Intervenciones, a las que se refiere el artículo 18, realizan de forma descentralizada el ejercicio de las mencionadas funciones, que, de acuerdo con los criterios materiales, orgánicos o funcionales que se estimen más adecuados, les sean encomendadas por la persona titular de la Intervención General. Las intervenciones podrán contar con intervenciones adjuntas.

2. Conforme establece el artículo 86.3 del TRLGHP, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos o atribuir a las personas funcionarias a cargo de las Divisiones, los servicios de éstas y a las Intervenciones, el desempeño de las funciones que permitan el cumplimiento más eficiente de las mismas.”

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 33/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

2º) DECRETO

Alegación 2.1

Exposición de motivos. Disposición final primera y demás artículos.

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

La referencia a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía debe entenderse realizada a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Las referencias que se realizan a la Intervención a lo largo de su articulado deben realizarse con su denominación completa o utilizar la técnica de: en adelante “Intervención General”. Unas veces se utiliza el término “Intervención General de la Junta de Andalucía” y otras “Intervención General”.

En el caso concreto del artículo único debería ser “Aprobación del Reglamento de la Intervención General de la Junta de Andalucía.”

De conformidad con las directrices de técnica normativa, las referencias que se hacen a la Ley General de Hacienda Pública de Andalucía deben ser tal y como señala la directriz número 80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Deberían de evitarse las abreviaturas como TRGHP (artículos 2.1, 5, 9, 14, 20) y siglas como IGJA (Artículo 14).

Valoración:

a) En atención a la economía lingüística y para unificar la referencia a la “Intervención General de la Junta de Andalucía” en el proyecto de Reglamento, **se acepta** la observación de utilizar la técnica indicada. Para ello, el artículo 1. *Objeto*, tendrá la siguiente redacción (en negrita la modificación):

“Este Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la organización y de las funciones que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía (**en adelante “Intervención General”**). Conforme al mismo, la Intervención General tiene la condición de órgano superior de control interno, en su doble modalidad de control previo y control financiero, le corresponde la planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua del sector público de la Junta de Andalucía, así como el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública de la gestión económica-financiera definido en el artículo 86 del Texto Refundido, todo ello, en el ámbito de lo dispuesto en el Título V del referido Texto Refundido y en las demás normas que resulten aplicación.”.

En el resto del texto articulado del proyecto de Reglamento, se unificará dicha referencia utilizando en todas ellas la expresión “Intervención General”, y se eliminará en el artículo 14.1.a) la utilización de la sigla “IGJA”.

b) La posibilidad que ofrece la directriz de técnica normativa n.º 80 “Primera cita y citas posteriores”, no resulta aplicable en este caso, dado que de usarse la referida forma abreviada (señalando únicamente tipo, número, año, en su caso, y fecha), en este caso sería “Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo”, con lo que se estaría haciendo referencia al título de la norma legal mediante la que se aprobó el Texto Refundido, pero no al propio Texto legal al que realmente se quiere hacer referencia y que tiene su propio título “Texto



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 34/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía”. Por tanto, **no se acepta** la observación.

c) En cuanto a la utilización de las abreviaturas (TRLGHP o IGJA), debe tenerse en cuenta que el uso específico de siglas está previsto, en la letra b) del apartado V. “Apéndices” de las directrices de técnica normativa, en aquellos casos en que pueda justificarse su uso dentro de una disposición normativa, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Las referidas abreviaturas o siglas (TRLGHP o IGJA), es cierto que aparecen pocas veces en el proyecto normativo, debido a que casi siempre se hace referencia al título completo del Texto Refundido o a la denominación del órgano directivo a los que, respectivamente, corresponden dichas siglas. No obstante, se considera que dicha disparidad de criterio, en la forma de efectuar dichas referencias en el proyecto normativo, aunque no sean frecuentes, debe de corregirse.

Por tanto, con objeto de unificar el criterio utilizado, **se acepta** la observación, y en la próxima versión del proyecto normativo, las referidas abreviaturas (TRLGHP o IGJA) serán sustituidas, respectivamente, por la referencia al “Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía” (en los artículos 2.1 y 3; 5.1.d); 9; 14.2; 20.1 y 4), y por la referencia a la “Intervención General” (en el artículo 14.1.a), en coherencia también con lo antes indicado en los apartados a) y b) de esta misma valoración.

Disposición final primera

En efecto la denominación de la Consejería está desfasada, por no ajustarse a la actual “*Consejería de Hacienda y Financiación Europea*”, que se establece en el Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías. No obstante, en lugar de actualizar la denominación de la Consejería, en esta concreta disposición, debido a su perdurable aplicación en el tiempo, para evitar que la denominación de la Consejería vuelva a quedar desfasada por las previsibles reestructuraciones que en el futuro puedan aprobarse, se considera más adecuado utilizar la fórmula habitual de “*la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda*”, que con frecuencia se utiliza en otras normas legales y reglamentarias, por ejemplo en el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (entre otros muchos, en los artículos 5.4; 21.4; 17.1; 93.5, 94.5; 100 a) y c)). Por tanto, **se acepta parcialmente** la observación. En consecuencia, el apartado 1 de la disposición final primera del proyecto, quedará redactado en los términos siguientes:

“1. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto”.

Se acepta parcialmente

Alegación 2.2

Preámbulo

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 35/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

El anteproyecto de Ley **no ha tenido presente la perspectiva de género en su elaboración, ni en el preámbulo ni en el articulado**; tampoco se menciona siquiera la normativa en materia de género, ni el principio de transversalidad que debe inspirar la norma.

En consecuencia, aparte de las recomendaciones que se indicarán en el siguiente punto, se propone que el centro directivo **incluya una mención expresa de la Ley 12/2007, así como de los principios que la inspiran**, especialmente el de transversalidad en materia de igualdad de género, en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto.

Valoración:

a) La propuesta de incluir en el preámbulo del proyecto normativo, una mención expresa a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, **se acepta**, dado que dicha norma legal, se ha tenido en cuenta en el proceso de elaboración del proyecto normativo, tal como consta en el antes citado Informe de 30 de julio de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de evaluación del impacto de género del proyecto de ROFI.

b) La propuesta de incluir en el preámbulo del proyecto, una mención expresa a los “principios que inspiran” la referida Ley 12/2007, de 26 de noviembre, se entiende que se refiere a los “principios generales” que se establecen en el artículo 4 de dicha Ley. A este respecto, debe reiterarse que el proyecto normativo es de carácter meramente técnico sobre la organización y funcionamiento de un órgano directivo de la Administración de la Junta de Andalucía. Por este motivo, aunque en la elaboración de la norma se han tenido presentes dichos “principios generales”, estos no son desarrollables, en su práctica totalidad (salvo la eliminación del uso sexista del lenguaje), a través de los contenidos del proyecto normativo, de ahí que se considere la no pertinencia de impacto de género del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido artículo 4, en su apartado 10, incluye como unos de los principios generales, para la consecución de los objetivos de dicha Ley 12/2007, de 26 de noviembre: *“La adopción de las medidas necesarias para eliminar el uso sexista del lenguaje, y garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada”*. Esta Intervención General, para cumplir el citado principio, ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres, tal como se indica en el apartado 3 “Revisión del Lenguaje de Género” del ya meritado Informe de 30 de julio de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Al referido esfuerzo, debe unirse el de la inclusión en el proyecto normativo, como se verá más adelante, de todas las observaciones formuladas en el apartado 6 “Revisión del Lenguaje” del informe de la UIG.

Por tanto, teniendo en cuenta el referido principio general, sobre la eliminación del uso sexista del lenguaje y la valoración efectuada, en relación con los demás principios del artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, **se acepta**, en el sentido antes indicado, la propuesta de incluir en el preámbulo del proyecto una referencia expresa a los referidos “principios generales” de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, con especial referencia al principio general de uso no sexista del lenguaje, dado que en la práctica es el único desarrollable por el proyecto normativo.

c) En cuanto a la propuesta de incluir en el preámbulo, una mención expresa y especial a la “transversalidad en materia de igualdad de género”, debe señalarse que dicha “transversalidad” no está incluida como tal, entre los “principios generales” que se establecen en el artículo 4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre,



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 36/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

si no que se trata, como se explica en el apartado VI de la exposición de motivos de dicha Ley, de un *“instrumento imprescindible para el ejercicio de las competencias autonómicas en clave de género”*. La referida transversalidad se define formalmente en el artículo 3.5 de la misma Ley, como *“el instrumento para integrar la perspectiva de género en el ejercicio de las competencias de las distintas políticas y acciones públicas, desde la consideración sistemática de la igualdad de género”*.

En el artículo 5 de la misma Ley, la “Transversalidad de género”, se entiende como un instrumento en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, en todos los ámbitos de actuación en los que se potencien las políticas públicas de integración de la perspectiva de género al objeto de adaptarlas, para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

En este sentido, la reiterada Ley 12/2007, de 26 de noviembre, incluye referencias expresas al impulso de la “transversalidad de género”, por ejemplo, como instrumento para integrar la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas de empleo** que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma (artículo 23), o en las actuaciones públicas de **políticas sociales** en relación con las mujeres y niñas gitanas (artículo 48 bis), o en las **políticas de promoción y atención a las mujeres**, a través de los organismos competentes de la Sociedad de información y el conocimiento, en la investigación, formación y educación en el sector audiovisual de Andalucía (artículo 51), o en todas las instancias, instituciones, entidades de cualquier naturaleza jurídica y acciones que se desarrollen en los medios de comunicación social **sector audiovisual de Andalucía** (artículo 58).

Por tanto, se considera que el proyecto normativo que se tramita, debido a su carácter meramente técnico antes definido, no tiene ninguna virtualidad en la aplicación del impulso instrumental de la “transversalidad en materia de género”, que es propio de las políticas de empleo públicas o privadas, políticas sociales, políticas de promoción y de atención a las mujeres, del sector audiovisual, o de otras políticas o sectores que por la materia que regulan son susceptibles de servir como instrumento para impulsar la referida transversalidad de género. Por consiguiente, **no se acepta** la propuesta de incluir en el preámbulo del proyecto normativo una mención expresa y especial al referido instrumento.

Se acepta parcialmente

Alegación 2.3

Exposición de motivos. Párrafo primero

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

“El Reglamento que se aprueba tiene como objetivo fundamental desarrollar las funciones que la ley le confiere a la Intervención General de la Junta de Andalucía como centro del control interno y centro directivo y gestor de la contabilidad pública”.

Se debería especificar que es el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Consideramos que el segundo párrafo reitera lo indicado en el primer párrafo.

La referencia a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía debe entenderse realizada a la Consejería de Hacienda y Financiación Europea



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 37/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

a) En el primer párrafo del preámbulo se hace una intencionada referencia a la “ley”, en sentido amplio, debido a que las funciones que se desarrollan en el proyecto reglamentario están relacionadas con el contenido de otras normas legales, no sólo con el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aunque lógicamente ésta sea la norma legal que más se desarrolla en el proyecto normativo, siendo este el motivo de que se mencione de forma expresa en el segundo párrafo del preámbulo. La referencia a la “ley” en el primer párrafo del preámbulo, como se ha indicado, significa que el proyecto normativo contiene también el desarrollo de algunos concretos contenidos de otras leyes autonómicas y estatales, como por ejemplo: en el capítulo II, se desarrolla la organización de una parte de la Administración de la Junta de Andalucía, como es la Intervención General de la Junta de Andalucía, en el contexto de la naturaleza que le atribuye el capítulo V del Título II de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía; en la sección primera “Auxilio judicial” del capítulo IX, se desarrolla el imperativo legal de prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales que se establece en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; y en el artículo 128, en relación con la asistencia a las mesas de contratación, se desarrolla la legislación de contratos del sector público.

Por tanto, **no se acepta** la observación, ya que se considera que la redacción del primer y segundo párrafo del preámbulo es la adecuada a su finalidad y no existe reiteración entre ambas.

b) En cuanto, a la referencia a la “*Consejería de Hacienda, Industria y Energía*”, que se encuentra en el último párrafo del apartado XII y en los dos últimos párrafos del preámbulo, **se acepta** la observación y en la próxima versión del proyecto se actualizará la denominación haciendo referencia a la “*Consejería de Hacienda y Financiación Europea*”.

Se acepta parcialmente

Alegación 2.4

Preámbulo. Capítulo IX

Órgano: Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos

Alegaciones:

Entre las circunstancias modificativas mencionadas (el salto cuantitativo del Presupuesto de la Junta de Andalucía, la transformación de la estructura del sector público, la implantación de las nuevas tecnologías, etc.) bien podría haberse incluido también el cambio de paradigma en las exigencias de rendición de cuentas a la ciudadanía, pues la normativa básica en materia de transparencia ha supuesto igualmente una mudanza importante en la realidad de la Administración Pública.

Precisamente debido a esta evolución, en el texto examinado se recogen múltiples referencias al principio de transparencia -como en el expositivo XIII o en el artículo 5.2 a)-, y alusiones expresas a la normativa de transparencia -es el caso del precepto 74.2, que tiene que ver con la comunicación especial a la que se procederá cuando se detecte la existencia de una infracción en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 38/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

buen gobierno, o del artículo 132, cuando se refiere a la Base de Datos de Subvenciones como “el instrumento de publicidad activa de las subvenciones a los efectos contemplados en la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía”. Todas estas menciones se juzgan adecuadas y correctas.

Valoración:

Se acepta la alegación y se modifica el capítulo IX del preámbulo:

“El capítulo IX está dedicado a regular las funciones de la Intervención General como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional de Andalucía. El capítulo se estructura en cuatro secciones. La primera de ellas tiene un alto contenido conceptual e informador del conjunto de la regulación de la materia contable. Entre sus preceptos cabe destacar el artículo 104, en el que se declaran incluidas en el sector público regional, a los efectos del Reglamento, al conjunto de entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales, aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. Al objeto de responder **a las mayores exigencias de rendición de cuentas a la ciudadanía, en el artículo 107 se recoge como fin de la contabilidad pública el de proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa y para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.** Por su parte, el artículo 108 enumera y define un elenco de principios contables, clasificados en dos grandes categorías: principios contables de carácter presupuestario y principios contables de carácter económico-patrimonial.”

Y, se modifica el apartado 3. d) del art. 107:

“d) *Proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa **y para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública** de conformidad con la legislación vigente **en materia de transparencia y buen gobierno.**”*

Se acepta

Alegación 2.5

Preámbulo. Capítulo XI

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la **página 13**, al final del tercer párrafo, se usa la expresión no inclusiva “[...] determinándose los empleados públicos en los que recae esta función y su alcance”.

Se recomienda **incluir la expresión** “[...] determinándose las personas empleadas públicas en quienes recae esta función y su alcance”.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 39/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

En cuanto a las observaciones sobre “revisión del lenguaje”, **se aceptan** todas las expresiones recomendadas. No obstante, se entiende que la omisión del término “ordinariamente”, en la primera de las recomendaciones que se relacionan en la tabla, obedece a una errata mecanográfica y por eso se mantendrá. En definitiva, como consecuencia de las alegaciones que se aceptan, se incluyen en el contenido del preámbulo las siguientes modificaciones:

- 1ª) En la parte final del preámbulo, **se añade un nuevo penúltimo párrafo** con el siguiente contenido:
“*Asimismo, en el procedimiento de elaboración de la presente norma se ha teniendo en cuenta la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía*”, así como sus principios generales, en especial la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.
- 2ª) En el apartado XI, al final del séptimo párrafo, donde dice: “*determinándose los empleados públicos en los que recae ordinariamente esta función y su alcance*”, **se sustituye por:** “*determinándose las personas empleadas públicas en quienes recae ordinariamente esta función y su alcance*”.

Se acepta

Alegación 2.6

Preámbulo. Capítulo XII

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

Corrección ortográfica:

Donde dice: Por otro lado, la presente norma es respetuosa con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la **Ley 30/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Debe decir: Por otro lado, la presente norma es respetuosa con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valoración:

Se acepta

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 40/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 2.7

Preámbulo. Capítulo XII

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la **página 14**, en el segundo párrafo del apartado duodécimo se usa la expresión no inclusiva “[...] creación del Cuerpo de Interventores de la Junta de Andalucía”.

Se recomienda **incluir la expresión** “[...] creación del Cuerpo de Interventoras e Interventores de la Junta de Andalucía”.

Valoración:

Con carácter general se acepta la revisión propuesta. No obstante, en lo referido al apartado XII del Preámbulo, al haberse suprimido el mismo, no produce rectificación alguna.

Se acepta parcialmente.

Alegación 2.8

Preámbulo. Capítulo XIII

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la **página 15**, en el tercer párrafo se usa la expresión no inclusiva “Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa hacia los ciudadanos, [...]”.

Se recomienda **incluir la expresión** “Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa sobre la ciudadanía, [...]”.

Valoración:

En cuanto a las observaciones sobre “revisión del lenguaje”, **se aceptan** todas las expresiones recomendadas.

4ª) En el apartado XIII, cuarto párrafo, en el primer punto y seguido, donde dice: “*Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa hacia los ciudadanos, (...)*”, **se sustituye por:** “*Por otro lado, aunque no se trata de una norma que tenga eficacia directa sobre la ciudadanía, (...)*”.

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 41/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 2.9

Preámbulo. Capítulo XIII

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la **página 16**, en el segundo párrafo se usa la expresión no inclusiva “c) Los potenciales destinatarios de la norma han sido oídos [...]”.

Se recomienda **incluir la expresión** “c) Las personas, potenciales destinatarias de la norma, han sido oídas [...]”.

Valoración:

En cuanto a las observaciones sobre “revisión del lenguaje”, **se aceptan** todas las expresiones recomendadas.

5ª) En el apartado XIII, octavo párrafo, letra c), donde dice: “*Los potenciales destinatarios de la norma han sido oídos (...)*”, **se sustituye por:** “*Las personas, potenciales destinatarias de la norma han sido oídas (...)*”.

Se acepta

Alegación 2.10

Artículo Único

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

De conformidad con la Directriz 93 se propone **sustituir la expresión** “Se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía que se inserta a continuación”, **por** “Se aprueba el Reglamento de Intervención General de la Junta de Andalucía cuyo texto se incluye a continuación”.

Valoración:

a) En el caso concreto del “artículo único” del proyecto de Decreto, **se acepta** la observación. Por tanto, el título de dicho artículo será: “Aprobación del Reglamento de la Intervención General de la Junta de Andalucía”.

b) En cuanto al contenido del artículo único, se considera que el título del Reglamento que se aprueba en dicho artículo, debe ajustarse al título del proyecto de Decreto y al que consta al inicio del propio Reglamento que se inserta en dicho proyecto, título que no es el que propone en su observación la CAPI, sino que es el



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 42/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

siguiente “Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía”. Por tanto, **se acepta parcialmente** la observación.

En cuanto a la sustitución en el contenido del artículo único, de la expresión “*que se inserta*”, por la de “*cuyo texto se incluye*”, se considera que son expresiones similares y equivalentes, sin que tenga relevancia jurídica la utilización de una u otra. Además, la expresión que se ha utilizado en el proyecto normativo, es la misma que se utiliza en el artículo único del Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Por tanto, **no se acepta** la observación.

En definitiva, como consecuencia de las anteriores valoraciones y la aceptación de algunas de las observaciones, el referido artículo único, tendrá la siguiente redacción (en negrita los cambios):

“Artículo único. Aprobación del Reglamento de **la Intervención General** de la Junta de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento de **Organización y Funcionamiento de la Intervención General** de la Junta de Andalucía que se inserta a continuación”.

Se acepta parcialmente

Alegación 2.11

Disposición adicional única

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Observaciones a técnica normativa y errores mecanográficos:

Respecto a la Disposición Adicional Única, resulta extraña la técnica de establecer mediante Decreto el mandato al propio Gobierno de la Junta de Andalucía, para que presente al Parlamento un proyecto de Ley de creación del Cuerpo de Interventores y Auditores, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Valoración:

Dado que en el momento actual están ya iniciados los trámites para la aprobación de la Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención, cuya aprobación tendrá su propio curso que ya se encuentra en marcha, carece de sentido el mantenimiento de la Disposición Adicional referida a dicha cuestión, que se suprime del Decreto.

No procede valoración



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 43/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 2.12

Disposición adicional única

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

La creación del cuerpo de interventores: Sobre este asunto destacamos, sintéticamente, el contenido de los informes respecto de la propuesta de creación de los citados cuerpos en el anteproyecto de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2021 tanto de la Secretaría General de la Función Pública como del Consejo Consultivo de Andalucía, en lo relativo a:

* la integración de los funcionarios propios que ya vengán realizando las funciones del cuerpo a crear: se recuerda la existencia de precedentes legislativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma en los que dicha integración se produjo mediante la participación en concurso de méritos.

* la necesaria tramitación de una iniciativa legislativa separada para la creación de los citados cuerpos, distinta de la Ley de presupuestos.

En este sentido, y dado que la disposición Adicional Única establece la presentación por parte del Consejo de Gobierno al Parlamento de Andalucía de un proyecto de Ley para la creación del Cuerpo de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía, se solicita que dicho anteproyecto de Ley se tramite atendiendo el contenido de los citados informes del órgano consultivo y de la Secretaría General de la Función Pública, y se conceda, en base a los derechos e intereses legítimos de los asociados, el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006 de 24 de octubre de gobierno de la CCAA.

Valoración:

Dado que en el momento actual están ya iniciados los trámites para la aprobación de la Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención, cuya aprobación tendrá su propio curso que ya se encuentra en marcha, carece de sentido el mantenimiento de la Disposición Adicional referida a dicha cuestión, que se suprime del Decreto.

No procede valoración

Alegación 2.13

Disposición adicional única

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Carece de sentido que el Consejo de Gobierno se dé a sí mismo un plazo para presentar un proyecto de Ley. A su vez, se informa que se está trabajando en la Estrategia de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía (2020-2030) y se encuentra en elaboración el futuro texto de la Ley de la Función Pública Andaluza, en la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 44/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

cual se crearán o reconfigurarán los cuerpos y especialidades de funcionarios existentes, así como sus opciones, en su caso.

Por este motivo, se considera que lo más adecuado sería abordar la creación del Cuerpo de Interventores y Auditores de la Junta de Andalucía cuando se cumplimente el oportuno trámite de audiencia de la futura Ley de la Función Pública de Andalucía.

Valoración:

Dado que en el momento actual están ya iniciados los trámites para la aprobación de la Ley de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención, cuya aprobación tendrá su propio curso que ya se encuentra en marcha, carece de sentido el mantenimiento de la Disposición Adicional referida a dicha cuestión, que se suprime del Decreto.

No procede valoración

Alegación 2.14

Disposición transitoria única

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

En el texto se anuncia el desarrollo posterior de algunos aspectos del Reglamento que afectarán a la actividad de la Intervención respecto del Servicio Andaluz de Salud. Se solicita que, como potenciales destinatarios de tales desarrollos, **el SAS sea oído durante el proceso de elaboración:**

a) Resolución de la IGJA anunciando el fin de la adaptación de los sistemas informáticos que permitan la aplicación del capítulo IV relativo al control de gastos de personal satisfechas a través de nóminas.

Valoración:

No es una alegación propiamente dicha al texto propuesto sino una solicitud de participación en los diferentes desarrollos normativos a los que se hace referencia en el borrador. La propuesta será tenida en consideración, aunque carece de repercusión en el texto tramitado.

No procede valoración

Alegación 2.15

Disposición transitoria única

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Disposición transitoria única del proyecto: carece de título.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 45/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

Se incluirá el título "Control de Gastos en materia de personal"

Se acepta

Alegación 2.16

Disposición derogatoria única

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador respecto al Decreto 40/2017, de 7 de marzo:

En el apartado 1.c) se deroga el artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/ 2107, de 7 de marzo, así como la disposición adicional 6ª del mismo Decreto 40/ 2017, de 7 de marzo.

Se pone de manifiesto que en el proyecto de modificación del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, se suprime el artículo 56.4 y se modifica la disposición adicional sexta, por lo que debe garantizarse la coherencia entre ambas normas.

Valoración:

Conforme a lo ya expresado en la valoración de la Alegación número 1.15 en el apartado 1º) Cuestiones Generales formulada por la Agencia Tributaria de Andalucía, en relación a la derogación del artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, **se acepta** la observación, en el sentido de que cuando se haga efectiva la aprobación de la modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, y se constate que contiene dicha derogación, se tendrá en cuenta y en coherencia para evitar una duplicidad de dicha derogación se eliminará la misma del proyecto de ROFI.

En relación con la disposición adicional sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, **no se acepta** la observación, debido a que en este caso en el proyecto de modificación de dicho Decreto 40/2017, lo que está previsto no es la derogación de la referida disposición adicional, sino la modificación de su contenido relativo a las "Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal". Esa nueva regulación, cuando se apruebe, se mantendrá vigente, hasta la entrada en vigor del nuevo ROFI, que además de derogar dicha disposición adicional sexta, establecerá la necesaria regulación de dicha materia en su capítulo IV "El control de los gastos de personal".

Se acepta parcialmente



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 46/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 2.17

Disposición derogatoria única

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En la Disposición derogatoria única, punto 2: se mencionan el Acuerdo de 26 de enero de 1993 y el Acuerdo de 23 de noviembre de 2010 por el que se modifica el Acuerdo de 26 de enero de 1993. Ambos han quedado sin efecto por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2020, por el que se sustituye el control previo de determinados gastos, órganos y servicios por control financiero permanente y se actualiza la relación de gastos, órganos y servicios, sometidos a dicho régimen de control en virtud de Acuerdos anteriores, publicado en BOJA número 197 de 09/10/2020.

Valoración:

Se acepta la alegación, dado que el inicio del desarrollo del Reglamento es anterior a la normativa mencionada.

Se acepta

Alegación 2.18

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

La disposición derogatoria única del Decreto, en su apartado 1.c), deroga la disposición adicional sexta, el artículo 6.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que figuran en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria.

Deberá tenerse en cuenta que ya se encuentra en tramitación un proyecto modificativo del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, en el que se suprime el artículo 56.4 y se modifica la disposición adicional sexta, por lo que habrá que adaptar ambos textos en función del momento de aprobación y entrada en vigor.

Valoración:

En relación a la derogación del artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, **se acepta** la observación, en el sentido de que cuando se haga efectiva la aprobación de la modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, y se constate que contiene dicha derogación, se tendrá en cuenta y en coherencia para evitar una duplicidad de dicha derogación se eliminará la misma del proyecto de ROFI.

En relación con la disposición adicional sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, **no se acepta** la observación, debido a que en este caso en el proyecto de modificación de dicho Decreto 40/2017, lo que



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 47/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

está previsto no es la derogación de la referida disposición adicional, sino la modificación de su contenido relativo a las “Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal”. Esa nueva regulación, cuando se apruebe, se mantendrá vigente, hasta la entrada en vigor del nuevo ROFI, que además de derogar dicha disposición adicional sexta, establecerá la necesaria regulación de dicha materia en su capítulo IV “El control de los gastos de personal”.

No se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 48/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

3º) ARTICULADO

Alegación 3.1

Artículo 2

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador respecto a la modificación del TRLGHP según Proyecto de Ley del Presupuesto de 2021:

Artículo 2. Órgano superior de control interno.

En el apartado 3, en relación con el objeto del control financiero, se relacionan las entidades sometidas al mismo, **no citando** a "las entidades públicas vinculadas que tienen la consideración de Administración institucional y los órganos e instituciones a los que les resulte de aplicación el régimen jurídico de esta, conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 9/2001, de 22 de octubre, salvo disposición distinta establecida en su normativa específica ... ", que si bien se introduce en la modificación del artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Valoración:

La versión del proyecto del ROFI que se sometió a información pública es anterior a la aprobación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Además, aplicando el criterio de prudencia en la elaboración de la norma se consideró que no debían incorporarse al proyecto de ROFI adaptaciones a novedades normativas que no estuvieran aún aprobadas. Sin embargo, en el momento de realizar esta valoración, ya está aprobada y publicada la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, por lo que ahora sí han de tenerse en cuenta las diversas novedades normativas que introduce dicha Ley para, en su caso, adaptar el proyecto de ROFI a las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al apartado 3 del artículo 2 del proyecto del ROFI, su contenido debe entenderse en el contexto de las "Disposiciones generales" del mismo, es decir, que forma parte de una definición general y necesariamente simplificada de las funciones de control que como "órgano superior de control interno" se atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía, y que posteriormente se desarrollan de forma más detallada a lo largo del proyecto. Por tanto, en el referido apartado no procede establecer de forma exhaustiva ni las modalidades ni el detalle del ámbito de aplicación del control financiero, si no tan sólo enunciarlo brevemente como una de las funciones del "órgano superior de control interno".

Es en el capítulo IV "*El control financiero del sector público*" del proyecto de ROFI, donde corresponde regular de forma detallada, entre otros elementos, el ámbito de aplicación del control financiero (artículo 69 del proyecto), cuyo contenido, ahora sí, debe adaptarse a la referida modificación introducida en el artículo 93.2 del TRLGHP, por la disposición final primera, apartado dieciséis, de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021,

Por tanto, **se acepta** la observación de la DGP, en relación con el artículo 2 del proyecto de ROFI, como en relación con el artículo 69 del mismo proyecto que nos ocupa. Por consiguiente, se inserta el inciso citado en



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 49/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

el apartado 3 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 69 del proyecto de ROFI, quedarán redactados en los siguientes términos (en negrita lo que se añade y tachado lo que se elimina):

Artículo 2.3

“3.El control financiero tiene por objeto comprobar el correcto y eficiente funcionamiento de la actividad financiera de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales, de los consorcios del artículo 4, de las entidades contempladas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y de las entidades públicas vinculadas que tienen la consideración de Administración institucional y los órganos e instituciones a los que les resulte de aplicación el régimen jurídico de esta, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, salvo disposición distinta establecida en su normativa específica. El control financiero se realiza *a posteriori*, se aplica mediante procedimientos y técnicas de auditoría, y tiene carácter no suspensivo.”

Artículo 69.1

“1. El control financiero del sector público en sus distintas modalidades, sin perjuicio de lo establecido en la sección 4ª del Capítulo III, se ejercerá sobre la gestión económico financiera de las agencias de régimen especial, las agencias públicas empresariales, las sociedades mercantiles **y fundaciones** del sector público andaluz, los consorcios **adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía**, ~~las fundaciones~~, así como sobre los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, **y sobre las entidades públicas vinculadas que tienen la consideración de Administración institucional y los órganos e instituciones a los que les resulte de aplicación el régimen jurídico de esta, a las que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, salvo disposición distinta establecida en su normativa específica”.**

Se acepta

Alegación 3.2

Artículo 2

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En cuestión de forma, sorprende el título del artículo 2 “Órgano superior de control interno” cuando contiene los principios a los que se sujeta el control interno y la definición de las dos modalidades que comprende, el control previo y el control financiero. Sería más adecuado simplemente “Control interno”.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 50/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

Se acepta, y se modifica el título del artículo 2 que pasa a denominarse "El control Interno de la Junta de Andalucía" así como en idéntico sentido el título del artículo 3 que pasa a denominarse "La dirección y la gestión de la contabilidad pública".

Se acepta

Alegación 3.3

Artículo 2

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Si no se quiere hacer referencia a la tan acuñada expresión "legalidad económico-presupuestaria y contable", que figura en el Reglamento vigente, habría que concretarla de otra manera, para que quede claro que se trata de una legalidad hacendística, solamente del control interno de la actividad económico-financiera. Esta necesidad de definir cuál sea el objeto del control en este Reglamento viene atribuida por el contenido de la nueva redacción del Artículo 90 del TRLGHP, donde se indica que su contenido y tramitación se ajustan a la legalidad vigente en los términos previstos en este artículo y en lo que se disponga reglamentariamente.

Se propone nuevo primer párrafo en el art. 2: *"El control interno o función interventora que tiene atribuida la Intervención General tiene por objeto verificar la legalidad presupuestaria de los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que den lugar a operaciones de contenido económico o a la aplicación de sus caudales públicos, con sujeción a lo dispuesto en el TRLGHP, este Reglamento, y otras normas que lo desarrollen. El control interno comprende dos modalidades, el control previo y el control financiero".*

Valoración:

No se comparte la opinión de que no se encuentra perfectamente concretado el objeto del control interno en el artículo 2. Como cita la propia observación, aunque solo parcialmente, en el Reglamento se define dicho objeto con un doble ámbito: por un lado, el de la comprobación de que el funcionamiento del sector público de la Junta de Andalucía se ajusta al ordenamiento jurídico en el aspecto económico financiero, y por otro, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera.

Respecto del control de legalidad no se ha reproducido la expresión de "legalidad económico-presupuestaria" por varias razones. Primero por la cuestión ya observada en numerosas ocasiones por los juristas de la dificultad de identificar con claridad un cuerpo normativo que se corresponda con dicha denominación, por lo que la pretendida delimitación de su uso no se produce en realidad, no conteniendo dicha denominación nada que no se encuentre a la redacción utilizada en el borrador de Reglamento.

Por otro lado, la realidad de los aspectos de legalidad a verificar desborda en numerosas ocasiones a dicha definición, pues la labor de control no sólo requiere verificar el cumplimiento de las normas que disciplinan la actividad económica de la Administración o el presupuesto, sino también otras normas sustantivas como



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 51/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

la legislación de contratos, la subvencional, la de expropiación forzosas o muchas otras normas específicas que pueden tener incidencia en el gasto o ingreso que se controla y que no son strictu sensu "legalidad económico presupuestaria". Todo ello sin perjuicio de que el examen de dicha legalidad está limitado a aquello en que incide en el desarrollo de la actividad económico financiera que es objeto de la función de control interno.

Para centrar en su ámbito propio a las funciones de control es por lo que el reglamento recurre a otros instrumentos como el del alcance mediante el que se acotan en los distintos controles los aspectos sobre los que deben desarrollarse las mismas.

Por otro lado, en la redacción propuesta para sustituir a la del borrador se obvia el otro gran ámbito legal del control interno que es el de la comprobación del funcionamiento del sector público conforme a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera, ámbito que requiere de mayor intensificación cada vez por los contextos económicos y sociales en los que se desarrolla la actividad pública.

No se acepta

Alegación 3.4

Artículo 2

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En este artículo se define a la Intervención General como "órgano superior", y como "órgano directivo". No obstante, a tenor de la clasificación de órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía, recogida en los artículos 16 y 17 de la LAJA, **las referencias a la Intervención General deben realizarse** como "órgano directivo central", ya que la denominación "órgano superior" está reservada a las Consejerías. Además, esta definición como órgano directivo central es plenamente acorde con el artículo 2.1.j) del propio Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Valoración:

Las denominaciones a las que se refiere la observación, no se citan completas en la alegación ya que no se encuentran en el texto aisladamente sino como "órgano superior de control interno" y "órgano directivo y gestor de la contabilidad" y reproducen lo establecido en el artículo 86.1 del TRLGHP en el que se establece que "la Intervención General es el superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía y tiene el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública..." Dada la especificidad de la normativa en materia de hacienda pública se entiende que no debe modificarse la redacción, y así se ha mantenido en la nueva redacción propuesta del artículo 1. No obstante, los títulos de los artículos 2 y 3, aunque por razones distintas de coherencia con el contenido de los mismos, quedarán modificados.

No se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 52/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.5

Artículo 3

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En este artículo se define a la Intervención General como “órgano superior”, y como “órgano directivo”. No obstante, a tenor de la clasificación de órganos que integran la estructura básica de la Administración de la Junta de Andalucía, recogida en los artículos 16 y 17 de la LAJA, **las referencias a la Intervención General deben realizarse** como “órgano directivo central”, ya que la denominación “órgano superior” está reservada a las Consejerías. Además, esta definición como órgano directivo central es plenamente acorde con el artículo 2.1.j) del propio Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Valoración:

En el artículo tercero no se contiene ninguna mención expresa a la Intervención General como “órgano superior”, y como “órgano directivo”. En su párrafo segundo se establece que la Intervención General ejerce las potestades derivadas de su carácter de *centro directivo y gestor de la contabilidad pública*, reproduciéndose lo recogido en el artículo 86.1 del TRLGHP en el que se establece que “la Intervención General es el superior órgano de control interno del sector público de la Junta de Andalucía y tiene el carácter de órgano directivo y gestor de la contabilidad pública...”. No obstante, el título del mencionado artículo, aunque por razones distintas de coherencia con el contenido de los mismos, ha quedado modificado, pasando a denominarse “La dirección y la gestión de la contabilidad pública”.

No se acepta

Alegación 3.6

Artículo 5

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Apartado 5.2. d) “siendo prudente en las estimaciones y valoraciones”.

La prudencia ya es un principio de la contabilidad pública, por lo que debería constituir un apartado propio y no en referencia al principio de Fiabilidad.

Valoración:

No se acepta la observación propuesta en base a las siguientes consideraciones:

La referencia a la prudencia se realiza en su acepción terminológica, no como principio contable, y la definición que se realiza de la fiabilidad de las cuentas públicas es conforme con lo establecido en el Plan



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 53/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

General de Contabilidad Pública aprobado por Orden EHA/1037/ 2010, de 13 de abril, que define los requisitos o características que deben cumplir las cuentas públicas aludiendo a la fiabilidad. Según dicho Plan “la información es fiable cuando está libre de errores materiales y sesgos, y se puede considerar como imagen fiel de lo que pretende representar. El cumplimiento de este requisito implica que:

La información sea completa y objetiva

- El fondo económico de las operaciones prevalezca sobre su forma jurídica.
- Se debe ser prudente en las estimaciones y valoraciones a efectuar en condiciones de incertidumbre”.

No olvidemos que este Plan es básico y sus principios deben inspirar la regulación normativa de las Comunidades Autónomas en materia contable.

El principio de prudencia como principio contable se recoge en el artículo 108 del proyecto “Principios contables”, en su apartado 1.d), con la siguiente definición: “Se deberá mantener cierto grado de precaución en los juicios de los que se derivan estimaciones bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos, obligaciones, ingresos y gastos no se sobrevaloren ni se minusvaloren.

No se acepta

Alegación 3.7

Artículo 6

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Este Consejo considera que se debería completar el contenido del apartado 3, estableciendo el mecanismo para la difusión y puesta en conocimiento de los asuntos que tengan alcance general, a todas las personas a las que pueda afectar o interesar en relación al ejercicio de sus funciones.

Valoración:

La redacción textual del apartado segundo del artículo 6 establece que “las instrucciones y órdenes de servicio de la Intervención General serán difundidas y publicadas a través de medios que aseguren un conocimiento inmediato y eficaz por parte de sus destinatarios...”. No es posible detallar a priori y exhaustivamente los mencionados mecanismos dado que difieren unos de otros según el alcance, naturaleza y destinatarios de la información que ha de ser objeto de difusión, pudiendo ser la misma general o particularizada. Asimismo, es necesario precisar que, dado que la norma objeto de análisis tiene una clara vocación de futuro, es desaconsejable determinar procedimientos concretos de difusión debido a los constantes avances normativos o tecnológicos que pueden afectar a los posibles cauces de difusión utilizados. No obstante, para algunas de estas instrucciones, como las guías de fiscalización limitada previa, cuyo interés es de alcance general, se prevé expresamente en el reglamento, en el artículo 27.2 su publicación en BOJA. Es preciso tener en cuenta que, tal como se expone en la alegación siguiente, las instrucciones que dicta la Intervención General ya están sometidas a reglas de publicidad en la normativa en materia de Transparencia.

No se acepta



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 54/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.8

Artículo 6

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 2. En relación con la publicidad de las instrucciones y órdenes de servicio que dicte la Intervención General, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13.1 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Valoración:

Dado que la norma citada es una norma de general aplicación y cuyas obligaciones de publicación vienen siendo cumplidas por la Intervención General en cuanto resultan preceptivas, no parece necesario citarla de forma expresa.

No se acepta

Alegación 3.9

Artículo 7

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

“La Intervención General de la Junta de Andalucía podrá instar la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública”. Desde la Asociación consideramos que este procedimiento afectan a la quintaesencia de las causas de nulidad (art. 47 de la ley 39/2015) y a la extrema gravedad de las infracciones de normas de rango legal o reglamentario y, teniendo en cuenta que su interpretación debe ser entendida restrictivamente, según amplia jurisprudencia de los Tribunales Contencioso- Administrativos, estimamos que los órganos de control no deben asumir esa función, siendo así, además, solaparíamos una competencia inequívocamente propias del Gabinete Jurídico.

Valoración:

En el analizado precepto no se le impone una obligación a la Intervención General, sino que se le faculta a **pedir** al órgano competente, el inicio de un procedimiento de revisión de oficio, pero **limitado** a aquellos actos que considere que tengan **efectos perjudiciales para la Hacienda Pública**.

Por tanto, se trata de que la Intervención General, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública, finalidad última de las funciones de control que tiene asignadas, pueda instar, es decir, según la definición de dicho términos por la Real Academia de la Lengua, pedir con ahínco e insistencia, urgiendo a su pronta ejecución, la revisión de oficio de un acto, motivada en la legalidad económica, presupuestaria y contable, pero no por ello deja de tratarse de una petición que, como tal, podrá ser admitida o no por el



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 55/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

órgano competente, que en el supuesto de admitirla será el responsable de la decisión de dicha revisión de oficio del acto.

En ningún caso, dicha petición o instancia puede considerarse una sustitución, o “solapamiento de competencias” de otros órganos, como indica la AEPI en relación con los preceptivos informes que deban emitirse en el procedimiento de revisión de oficio, como es el caso del informe del Gabinete Jurídico a los expedientes para la revisión de oficio de disposiciones y de actos administrativos nulos, que con carácter preceptivo se establece en el artículo 78.2.e), del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

El referido informe del Gabinete Jurídico, por su carácter preceptivo tiene que emitirse siempre en el procedimiento de revisión de oficio, lo haya instado o no la Intervención General. Las consideraciones del informe del Gabinete Jurídico, podrán ser coincidentes o no con la motivación en la legalidad económica, presupuestaria y contable que fundamente la petición de la Intervención General. Por tanto, no se acepta el alegado “solapamiento de competencias”.

En todo caso, a la vista no sólo de la posible petición de la Intervención General, sino de todos los informes preceptivos, o en su caso, facultativos, y demás estudios previos que considere necesarios recabar el órgano competente, le corresponde exclusivamente a dicho órgano adoptar la decisión sobre la revisión de oficio del acto, dado que ni la posible petición de la Intervención General, ni el preceptivo informe del Gabinete Jurídico, salvo disposición expresa en contrario, tienen carácter vinculante.

A este respecto, la competencia para la declaración de revisión de oficio, sin perjuicio de la normativa básica que se establece en el capítulo I “Revisión de oficio”, del Título V, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe tenerse en cuenta, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA), que en el artículo 116. *Revisión de oficio*, establece:

“1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos nulos:

a) El Consejo de Gobierno respecto de sus propios actos, de los actos de sus Comisiones Delegadas y de los dictados por las personas titulares de las Consejerías.

b) Las personas titulares de las Consejerías respecto de los actos dictados por órganos directivos de ellas dependientes, así como respecto de los actos dictados por los máximos órganos de gobierno de las agencias que tengan adscritas.

c) Los máximos órganos rectores de las agencias respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

(...)

3. La revisión de oficio de los actos dictados en materia tributaria se ajustará a su legislación específica.

(...)”

Además, en el estudio del derecho comparado con otras Comunidades Autónomas y con la Administración General del Estado, la posibilidad de que la correspondiente Intervención General pueda instar la revisión de oficio de actos que considere perjudiciales para la Hacienda Pública, la encontramos en similares preceptos de diversas normas, sirvan de ejemplo los siguientes:



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 56/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

- La Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunidad Valenciana, en el artículo 94.5, establece:

“5. La persona titular de la Intervención General de la Generalitat podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública de la Generalitat.”

- Decreto 70/2004, de 10 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General del Principado de Asturias, en el artículo 5.5, establece:

“5. La Intervención General podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar de los órganos competentes la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda del Principado.”

- El Decreto 161/1999, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el artículo 5.2, establece:

“2. La Intervención General podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública.”

- El Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en el artículo 3.5, establece:

“5. La Intervención General de la Comunidad de Madrid podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.”

- El Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social, en el artículo 3.5, establece:

“5. La Intervención General de la Seguridad Social podrá interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes. Asimismo, podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de aquellos actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de las Entidades gestoras y Servicios comunes.”

Por tanto, la proyectada norma no es extraña en la normativa reguladora del régimen de control interno de otras Intervenciones.

Por otra parte, tampoco se comparte el criterio de que la única relación con el planteamiento de una revisión de oficio sea ante el contenido de algún “informe de fiscalización”. A ese respecto, debe señalarse que la Intervención General puede advertir la existencia de actos que deban revisarse, por considerarlos perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda Pública, no sólo en sus actuaciones de “fiscalización”, sino en el ejercicio de cualquiera de las funciones que tiene atribuidas (Controles financieros, Controles de subvenciones, Controles de Fondos Europeos, auditorías, etc.)

Por todo lo anterior, no se aceptan las alegaciones de la AEPI, contrarias al artículo 7.2 del proyecto de ROFI.

No se acepta



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 57/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.10

Artículo 7

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Sin perjuicio de lo argumentado en la consideración general tercera, a lo largo de estos artículos se mencionan las facultades del personal “interventor”, del personal que realiza los “controles financieros”, y del personal que ejerce la función de “control interno financiero, o supervisión continua” denominando a estos últimos como personal “controlador”, por lo que se indica lo siguiente:

1. Se echa en falta una clasificación más clara sobre el “personal” de la Intervención que realiza las diversas funciones anteriormente enumeradas.
2. Se estima que sería más adecuado trasladar esas facultades al Capítulo II, dedicado a la estructura de la Intervención General.
3. Parece necesaria una clarificación sobre el alcance o distribución de facultades que se atribuyen al personal “interventor” o “controlador” - quizás pudiera decir “auditor”, de los artículos 7 y 10.

Valoración:

Personal interventor y personal que desarrolla el control o personal controlador son términos equivalentes. No obstante, para clarificar el texto se propone como nuevo título del artículo 7 el de "Facultades del personal que desarrolla las funciones de control" y como nuevo título del artículo 10 el de "Deberes del personal que desarrolla las funciones de control". Respecto al artículo 9, dado que el título hace referencia a las facultades específicas en el ámbito concreto de la modalidad de control financiero, no se considera necesario modificar la expresión "personal que desarrolla los controles financieros".

Se acepta parcialmente

Alegación 3.11

Artículo 8

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

Constatamos que el apartado 2 de este artículo 8 es la transcripción literal del citado artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que se denomina “Deber de colaboración y asistencia jurídica”, sin aportar contenido normativo nuevo.

Sin embargo, en el apartado 1 del artículo 8 -que resaltamos en negrita- **"Dicho deber se extiende, también, a las personas responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos. Este deber comprende facilitar el acceso a las oficinas donde se desarrolle la actividad y la puesta a disposición y la**



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 58/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



entrega, en su caso, de la documentación que les sea requerida para llevar a cabo el citado control. La persona responsable de la entidad auditada dejará constancia expresa de que los elementos de la documentación entregada constituyen la integridad de los antecedentes considerados necesarios para la realización del control en la solicitud realizada por el órgano de control", se crean nuevas obligaciones y se otorgan facultades nuevas a la Intervención General de la Junta de Andalucía que carecen de apoyo en norma con rango de Ley. Es decir, ¿no se estaría excediendo esta propuesta del ámbito subjetivo y objetivo definido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en el artículo 85 respecto del control interno y de la contabilidad pública, para ampliarlo a más sujetos y entidades de los previstos en la Ley?

Considerando que el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en su artículo 87.1. "Deber de colaboración y asistencia jurídica", regula el citado deber de colaboración como un deber en relación con actividades realizadas por terceros, que son los que están siendo controlados, entendemos, igualmente, que el Proyecto de Reglamento podría estar excediéndose al redefinir qué contenido tiene el mencionado "deber de colaboración" que prevé el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Centrándonos en la problemática que consideramos que podría generar esta propuesta normativa; entendemos que la redacción del texto marcado en negrita provocaría problemas prácticos. Así, considerando que la Agencia Tributaria de Andalucía (ATRIAN, en adelante) ha encomendado la gestión recaudatoria en período ejecutivo a los denominados Agentes recaudadores externos (AEAT y Diputaciones provinciales) en virtud de Convenios específicos, ¿podrá la Intervención General de la Junta de Andalucía exigir la colaboración y apoyo al personal funcionario de la AEAT o de las Diputaciones provinciales y exigirles que faciliten su acceso a las oficinas de estas Administraciones "donde se desarrolle la actividad", así como "la puesta a disposición y la entrega, en su caso, de la documentación que les sea requerida para llevar a cabo el citado control"? Y ¿qué consecuencias tendría que estas Administraciones no se avieran a estas exigencias?

Valoración:

El objeto del control interno es como señala el artículo 85 del TRLGHP es la actividad financiera titularidad de la Junta de Andalucía y de las demás entidades que se citan en el mismo. El deber de colaboración con las actuaciones de control interno previsto en el artículo 87.1 corresponde por tanto a aquellos que llevan a cabo dicha actividad financiera. No se refiere por tanto a "terceros" si por dicho término se entiende que se establece para entidades ajenas a la Junta de Andalucía y sí a las entidades a las que se refiere el artículo 85 mencionado, sin perjuicio de que el deber de colaboración pueda también extenderse a aquellas otras que, sin realizar una actividad financiera de titularidad de la Junta de Andalucía reciban financiación por parte de ésta y también estén sujetas al control de la misma.

Dirigida la norma, como no puede ser de otra forma, a los actores de las actuaciones mediante las que se desarrolla la actividad financiera de la Junta de Andalucía, el ámbito subjetivo comprende a todos los que la ejecutan, ya sea en el ejercicio de competencias propias, ya sea por delegación, por una encomienda administrativa o por cualquiera de los instrumentos jurídicos que permitan que las realicen.

Una interpretación contraria supondría la paradoja de que tendrían obligaciones más rigurosas respecto de las actuaciones de control interno los propios órganos de la Junta de Andalucía que ejerzan actividad



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 59/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

financiera de ésta que otros pertenecientes a entidades externas que colaboren con la misma, y manejen sus fondos públicos.

En cuanto al ámbito objetivo, el reglamento no amplía sino que desarrolla en qué consiste el deber de colaboración, entendiendo que el acceso a la información necesaria para el desarrollo de la actuación de control puede requerir asimismo el acceso a oficinas o lugares concretos sin el que no podría obtenerse la información, siempre y cuando, el ejercicio de estas facultades se desarrolle en el marco de una actuación con el alcance definido y con las formalidades que el procedimiento de control establece.

No se acepta

Alegación 3.12

Artículo 8

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

El inciso final del párrafo primero del apartado 1 extiende la obligación de colaboración y apoyo al personal de la Intervención General que realice el control a las personas responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomienda la gestión recaudatoria de sus ingresos.

En este contexto, conviene advertir que, tras la liquidación de los convenios en materia de recaudación ejecutiva con las Diputaciones Provinciales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) es el único ente al que la Junta de Andalucía encomienda la gestión recaudatoria de sus ingresos. Esta encomienda se concreta a través de un modelo de convenio estándar que la AEAT ofrece a todas las Comunidades Autónomas, con un clausulado tipo que no contempla un deber de colaboración como el previsto en este proyecto normativo. Desde esta perspectiva, la ATRIAN estima que, en caso de que este precepto no se modificara, sería necesario dar traslado a la comisión de seguimiento del convenio existente entre la AEAT y la ATRIAN, como interlocutor de la Junta de Andalucía en esta materia, por establecer una obligación no prevista en el convenio.

Es posible concluir que el destinatario de este deber de colaboración debe ser la ATRIAN, que es la que tiene atribuida las competencias en materia de recaudación ejecutiva y la que, en su caso, debe requerir a la AEAT la debida colaboración que la Intervención requiera con motivo de las actuaciones de control que realice sobre la gestión de la ATRIAN.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

“1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como quienes ostenten la jefatura o dirección de oficinas públicas, agencias, sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo al personal funcionario de la Intervención General encargado de la realización del control. **En el supuesto de encomienda de la gestión recaudatoria de los ingresos a otros entes públicos no integrados en el sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este deber de colaboración se hará efectivo a través de la Agencia Tributaria de Andalucía.** “



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 60/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

Desde nuestro punto de vista, es evidente que un elemental principio de lealtad institucional obligaría a la Junta de Andalucía a dar a conocer a la AEAT el proyecto de nueva regulación en este particular extremo. Por otro lado, entendemos que el deber de colaboración de la AEAT con la IGJA en sus labores de control deriva de lo dispuesto en el artículo 87.1 del TRLGHPJA y que, en este contexto, el inciso del artículo 8.1 del proyecto de Reglamento, relativo a “las personas responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos” es una mera concreción de dicho deber genérico de colaboración. Dicho de otra manera: si ninguna duda cabe de que la actividad de la ATRIAN está sometida al control de la IGJA, en la modalidad prevista en cada caso, este sometimiento no se verá alterado por el hecho de que en el ejercicio de determinadas funciones la ATRIAN acuda a la colaboración de otras personas o entidades, públicas o privadas, como la AEAT.

En este sentido, la regulación propuesta por el Informe ATRIAN no parece adecuada, por cuanto puede suponer una mediatización de las competencias de control de la IGJA, que requerirían, en este caso, de la participación de la ATRIAN para hacerse efectivas, siendo así que lo ordinario, en la práctica, será que, si una actuación de control se dirige a la AEAT, implicará simultáneamente a la ATRIAN.

Desde nuestro punto de vista, para despejar las dudas que manifiesta el Informe ATRIAN sobre esta cuestión, debiera bastar con dar a conocer a la AEAT en los órganos de coordinación del Convenio la propuesta de regulación. En tal caso, podrían conocerse las eventuales prevenciones que pudiera albergar la AEAT sobre el particular y actuar en consecuencia, en su caso.

No se acepta

Alegación 3.13

Artículo 8

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

El art. 8 establece las obligaciones de colaboración:

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como quienes ostenten la jefatura o dirección de oficinas públicas, agencias, sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo al personal funcionario de la Intervención General encargado de la realización del control. Dicho deber se extiende, también, a las personas responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos. Este deber comprende facilitar el acceso a las oficinas donde se desarrolle la actividad y la puesta a disposición y la entrega, en su caso, de la documentación que les sea requerida para llevar a cabo el citado control. La persona responsable de la entidad auditada dejará constancia expresa de que los elementos de la documentación entregada constituyen



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 61/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

la integridad de los antecedentes considerados necesarios para la realización del control en la solicitud realizada por el órgano de control.

En el anterior Reglamento sólo se decía de los organismos, entidades públicas y privadas y particulares sujetos al control financiero, que debían facilitar a los funcionarios designados el acceso a las oficinas, centros, dependencias y establecimientos de todo orden, según el artículo 55. Se entiende que era porque eran las sometidos a control financiero permanente, mientras que la Administración General quedaba sometida a fiscalización previa y, en esos casos, había que remitir el expediente a la Intervención delegada o provincial.

Valoración:

Es preciso tener en cuenta que el vigente reglamento es anterior a importantes cambios legales operados en el control interno, y a la posibilidad de aplicación alternativa de ambas en distintos ámbitos de la gestión pública. No obstante, el tenor literal del citado artículo 55 ya abarcaba tanto organismos que podían ser de la Administración General, como entidades instrumentales o particulares. El desarrollo que realiza el borrador de Reglamento del artículo 87.1 del TRLGH, ubicado en el capítulo I de las Disposiciones Generales del control interno, se refiere, a las dos modalidades de éste reguladas en la ley, y, por tanto, se trata de un deber general con las particularidades que dicho deber pueda tener en cada una de las modalidades, al control previo y al control financiero.

No se acepta

Alegación 3.14

Artículo 9

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

El personal de la Intervención que realice los controles financieros tendrá las siguientes facultades:

a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos (...)"

Lo primero que cabe destacar es que todas estas **facultades** que se otorgan al personal de la Intervención General que realice las actividades de control **están limitadas por el alcance del control** tal y como se constata con lo dispuesto en el artículo 10 sobre deberes del personal controlador.

Desde la perspectiva de la Agencia Tributaria de Andalucía, se estima necesario poner en conexión este precepto con otros bienes jurídicos a considerar, como son el **carácter reservado de la información tributaria y la seguridad de la información**, todo ello de acuerdo con lo dispuesto artículo 95 de la Ley General Tributaria y la Orden de 21 de octubre de 2019, por la que se establece la política de seguridad de la información de la Consejería de Hacienda y la Resolución de 6 de julio de 2020, de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se aprueba la Política de Seguridad de la Información de esta Agencia, así como la estructura organizativa responsable de su ejecución.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 62/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Se sugiere que se añada en el Reglamento **una disposición adicional** que contemple las reservas y especialidades que existen en el ámbito tributario: “Disposición adicional XXX: En materia tributaria, el acceso a los programas y archivos en soportes informáticos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, respecto al carácter reservado y confidencialidad de la información tributaria, y la normativa reguladora de la política de seguridad, respecto a la utilización de los sistemas de información y las comunicaciones.”

Valoración:

Se admite la alegación y se incluye, con modificaciones, la disposición adicional propuesta por la Agencia Tributaria de Andalucía.

“Disposición adicional XXX:

En relación a las facultades de acceso a los sistemas informáticos que se atribuyen en el artículo 9 de este Reglamento para el desarrollo de las funciones de control financiero, en materia tributaria, el acceso a los programas y archivos en soportes informáticos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, respecto al carácter reservado y confidencialidad de la información tributaria, y la normativa reguladora de la política de seguridad, respecto a la utilización de los sistemas de información y las comunicaciones.”

Se acepta

Alegación 3.15

Artículo 9

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

Además de lo establecido en el artículo 8.1, en el desarrollo de las funciones reguladas en los capítulos V, VI y VII del presente Reglamento, al amparo de lo establecido en el artículo 93.5 del TRLGHP, el personal de la Intervención que realice los controles financieros tendrá las siguientes facultades:

- a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.
- b) La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar a cabo las funciones de control.
- c) El libre acceso a los locales e instalaciones que forman parte del sector público de la Junta de Andalucía.
- d) El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen las actividades subvencionadas o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.
- e) La obtención de copia o la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento necesario para determinar el correcto empleo de los fondos públicos.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 63/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

f) El libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

Por lo que se refiere al **apartado c)**, se entiende que los sistemas informáticos de gestión que la Intervención podrán revisar serán los de titularidad de la Junta de Andalucía. Si se utilizan datos de otras Administraciones, el cesionario de esos datos no está autorizado a cederlos a la Intervención.

Valoración:

Entendemos que la observación por error se refiere al apartado c) cuando debe referirse al b) que tiene la siguiente redacción:

b) La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar acabo las funciones de control.

La mención a los sistemas informáticos de gestión ha de entenderse referida a aquellos que constituyen instrumentos con los que se realiza la actividad financiera que se somete al control interno, y abarcará los que son de titularidad de la Junta de Andalucía, así como aquellos que sirvan para la realización de funciones de dicha titularidad por entidades distintas de aquella mediante el instrumento jurídico que sea pertinente.

No se acepta

Alegación 3.16

Artículo 9

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Sin perjuicio de lo argumentado en la consideración general tercera, a lo largo de estos artículos se mencionan las facultades del personal “interventor”, del personal que realiza los “controles financieros”, y del personal que ejerce la función de “control interno financiero, o supervisión continua” denominando a estos últimos como personal “controlador”, por lo que se indica lo siguiente:

1. Se echa en falta una clasificación más clara sobre el “personal” de la Intervención que realiza las diversas funciones anteriormente enumeradas.
2. Se estima que sería más adecuado trasladar esas facultades al Capítulo II, dedicado a la estructura de la Intervención General.
3. Parece necesaria una clarificación sobre el alcance o distribución de facultades que se atribuyen al personal “interventor” o “controlador” - quizás pudiera decir “auditor”, de los artículos 7 y 10.

Valoración:

Personal interventor y personal que desarrolla el control o personal controlador son términos equivalentes. No obstante, para clarificar el texto se propone como nuevo título del artículo 7 el de "Facultades del personal



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 64/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

que desarrolla las funciones de control" y como nuevo título del artículo 10 el de "Deberes del personal que desarrolla las funciones de control". Respecto al artículo 9, dado que el título hace referencia a las facultades específicas en el ámbito concreto de la modalidad de control financiero, no se considera necesario modificar la expresión "personal que desarrolla los controles financieros".

Se acepta parcialmente

Alegación 3.17

Artículo 10

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Los efectos de la función de control en la detección de infracciones de la legalidad respecto al artículo 10.3 a) y b) y último párrafo del apartado 3. Se cuestionan esta regulación en cuanto el personal controlador carece de conocimientos especializados para ello y le impone una responsabilidad extramuros de sus competencias y funciones.

La obligación que el artículo 10 le impone es una rémora para su función profesional, pues les obliga a hacerse en sus tareas diarias planteamientos para los que carecen de solvencia técnica y queda fuera de su ámbito competencial, lo cual le obliga a retardos innecesarios en sus conclusiones de fiscalización y les arroja a padecer riesgos de responsabilidades más que probables sobre actos de terceros a los que están ajenos completamente.(Ap. 1.2) Asimismo, se recomienda valorar incluir referencia sobre que la IGJA velará por la protección de la independencia e imparcialidad de los trabajos de su personal controlador.

Valoración:

No puede compartirse que el personal interventor, que precisamente y de modo específico desarrolla las funciones de control de la legalidad de la actividad económico financiera de la administración, "carece de solvencia técnica y queda fuera de su ámbito competencial" para advertir la posibilidad de que hechos acreditados o comprobados puedan constituir una infracción en materia de hacienda pública. Precisamente porque apreciar dichas infracciones puede producirse en su ámbito funcional, en el Título VI del TRLGHP "De las responsabilidades", en el artículo 110.2 más concretamente, se establece una expresa responsabilidad cualificada del personal interventor cuando establece que "2. La persona titular de la Intervención que en el ejercicio de sus funciones advierta las infracciones lo pondrá en conocimiento de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a los efectos de lo previsto en el apartado anterior".

Por lo que respecta a la apreciación de los delitos que estén relacionados con el desarrollo de la actividad económico financiera de la administración, el examen de la legalidad que tiene atribuido el personal interventor es un ámbito funcional en el que, sin excluir otros, pueden apreciarse con mayor proximidad comportamientos que pudieran constituirlos, y dicho personal está igualmente obligado a comunicarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 262 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 65/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

La norma, por tanto, no impone una obligación nueva que no existiera, si bien establece al desarrollar la ya existente, que el cumplimiento de dicha obligación deba ser conocido por la Intervención General y que el informe en el que se consignen los hechos observados se hagan constar adecuadamente dichos hechos constatados, sus posibles responsables, y su cuantificación económica si fuera posible. No se exige por tanto ninguna rigurosa tipificación para la que pueda no reunirse solvencia técnica, y sí que los hechos se describan con el suficiente detalle para que puedan ser apreciados por los órganos que sean competentes para hacerlo.

No se acepta

Alegación 3.18

Artículo 10

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Sin perjuicio de lo argumentado en la consideración general tercera, a lo largo de estos artículos se mencionan las facultades del personal "interventor", del personal que realiza los "controles financieros", y del personal que ejerce la función de "control interno financiero, o supervisión continua" denominando a estos últimos como personal "controlador", por lo que se indica lo siguiente:

1. Se echa en falta una clasificación más clara sobre el "personal" de la Intervención que realiza las diversas funciones anteriormente enumeradas.
2. Se estima que sería más adecuado trasladar esas facultades al Capítulo II, dedicado a la estructura de la Intervención General.
3. Parece necesaria una clarificación sobre el alcance o distribución de facultades que se atribuyen al personal "interventor" o "controlador" - quizás pudiera decir "auditor", de los artículos 7 y 10.

Valoración:

Personal interventor y personal que desarrolla el control o personal controlador son términos equivalentes. No obstante, para clarificar el texto se propone como nuevo título del artículo 7 el de "Facultades del personal que desarrolla las funciones de control" y como nuevo título del artículo 10 el de "Deberes del personal que desarrolla las funciones de control". Respecto al artículo 9, dado que el título hace referencia a las facultades específicas en el ámbito concreto de la modalidad de control financiero, no se considera necesario modificar la expresión "personal que desarrolla los controles financieros".

Se acepta parcialmente



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 66/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.19

Artículo 14

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Artículo 14.2. Estructura.

La referencia al artículo 86.2 del texto refundido debería realizarse al artículo 86.3, segundo párrafo.

Valoración:

La Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, en su disposición final primera. Treinta, modificó el apartado 3 del artículo 86 del TRLGHP, dándole su vigente redacción en los siguientes términos:

«3. *Bajo la dirección de la persona titular del órgano directivo, la Intervención General se estructura del modo siguiente:*

a) Los servicios centrales de la Intervención General.

b) Las intervenciones centrales, delegadas y provinciales.

Las competencias que el ordenamiento le confiere a la Intervención General serán ejercidas a través de las unidades mencionadas en los párrafos a) y b) anteriores, según la distribución que se establezca reglamentariamente. No obstante, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución.»

Por tanto, se acepta la observación. En consecuencia, el apartado 2 del artículo 14 del proyecto de ROFI, **quedará redactado en los siguientes términos:**

“2. Conforme establece el artículo 86.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos o atribuir a las personas funcionarias titulares de las Divisiones, los servicios de éstas y a las Intervenciones, el desempeño de las funciones que permitan el cumplimiento más eficiente de las mismas.”

Se acepta

Alegación 3.20

Artículo 14

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Art. 14.1 La estructura propuesta de Divisiones puede resultar operativa para la estructuración de los actuales Servicios que se integran en la Intervención Central. Actualmente ya existe una de esas “Divisiones”, la Intervención de Control Financiero, a la vez que una Intervención Central del SAS, por lo que resulta necesario



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 67/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

estructurar las funciones que desarrollan la Intervención de Control Financiero y los Servicios administrativos dependientes de la Intervención General.

En la relación de Puestos de Trabajo (RPT, en adelante) las estructuras propuestas "Divisiones", se denominan Subdirecciones, en el caso de Direcciones Generales, o Áreas, en otras unidades orgánicas. No obstante, dada la especial naturaleza de la Intervención General no resulta impropio esta denominación en vez de la más extendida "Área", pues aunque dicha denominación es ajena a la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía, sí existe en la Intervención General del Estado.

Valoración:

En la actualidad la estructura de la Intervención General no cuenta con una subdirección general, sino con varias de las que a su vez dependen varias jefaturas de servicio y/o intervenciones que están estructuradas con la habitual estructura jerárquica o piramidal. La estructura actual es por tanto igual a la propuesta, aunque en el reglamento se pretenda consolidar la denominación de Divisiones para las actuales y vigentes subdirecciones generales.

No procede valoración

Alegación 3.21

Artículo 14

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Art. 14.2 Se aprecia una posible errata en cuanto a la remisión al artículo 86.2 del TRLGHPJA pues el contenido de este artículo (relativo a la plena autonomía de la Intervención en el ejercicio de sus funciones), no guarda relación con lo que se regula en este apartado del proyecto (la capacidad de la persona titular de la Intervención General para asignar asuntos o funciones entre las distintas unidades en que se estructura la Intervención), que se encuentra recogido en el párrafo segundo del artículo 86.3 de la Ley.

Valoración:

Conforme a lo observado, la cita es errónea.

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 68/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.22

Artículo 15

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Debe incluirse adscripción funcional de las intervenciones de centro, apartados b y c del punto 1.7 para las unidades de control interno y personal estatutario en el Servicio Andaluz de Salud, en los términos previstos en los artículos 86.4. del TRLGHP y 72.3 del RIJA, respectivamente.

Apartado b) punto 1.7: El borrador de Reglamento que estamos analizando no contempla las plazas de las unidades de control interno de las entidades sometidas a control financiero, creadas al amparo de la previsión legal del artículo el artículo 86.4 del TRLGHP. Esta asociación entiende debe mantenerse la referencia determinada a las unidades de control interno en el texto del borrador del Reglamento de Intervención en el que se delimiten las funciones de las unidades de control interno así como el personal adscrito a las mismas.

Apartado c) punto 1.7: Ausencia de la figura del personal estatutario con funciones interventoras. En este proyecto de Reglamento de Intervención no se contempla esta figura actualmente esencial en ejercicio de las tareas de control del Servicio Andaluz de Salud y del gasto sanitario. La escasa dotación de plazas de interventores adjuntos en las provincias y el aumento de las tareas de control, nuevos y más ambiciosos planes de auditoría, complejidad y aumento de la fiscalización de incidencias y actos sometidos a fiscalización en área de los gastos de personal, hacen necesario el mantenimiento de estos interventores que, por su especialización, realizan fundamentales labores de control del área con mayor peso en cuanto a dotación presupuestaria de nuestra comunidad autónoma, el gasto sanitario.

Redacción propuesta: "15.2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, podrán estar adscritos funcionalmente a la Intervención General puestos de trabajo integrados orgánicamente en otras consejerías y agencias, en los términos establecidos en el TRLGHP u otras normas de carácter reglamentario".

Valoración:

En efecto, como señala la AEPI, en el proyecto de ROFI no se efectúa una referencia expresa a las Unidades de Control Interno que sí contempla el artículo 86.4 del TRLGHPA, ni al personal estatuario de los centros sanitarios para el desempeño de las funciones de control. Sin embargo, esto no significa que se ignoren los motivos por los que se contemplaron los primeros y se efectuó aquella modificación en el vigente Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, que constan en el preámbulo del referido Decreto 104/2004, de 16 de marzo, motivos que persisten en la actualidad, agravados si cabe por la inclusión de los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía y de otras entidades en el régimen presupuestario, que introduce particularidades presupuestarias, orgánicas y funcionales en el control a realizar, que exigen dotar de la flexibilidad suficiente a la Intervención General a la hora de asignar los cometidos de dicho control entre los diferentes posibles órganos interventores para garantizar la asignación más idónea para la eficacia de éste.

La amplitud de la referida situación requiere afrontarla con medidas integrales, no solo parciales, destinadas a solventar la situación de una determinada agencia o de sus centros adscritos. Estas medidas para disponer de los medios personales necesarios, tienen que ser compatibles con el ejercicio de las funciones de control



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 69/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetos al mismo. Por este motivo mediante la disposición final primera. Treinta, de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, se modificó el apartado 3 del artículo 86 del TRLGHP, para añadirle en su último párrafo, el siguiente inciso: *“No obstante, por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de su órgano directivo o atribuir el desempeño de funciones distintas a aquella distribución”*.

APARTADO b) PUNTO 1.7: En este contexto, las unidades de control interno no forman parte de la estructura de la Intervención General de la Junta de Andalucía, pues como establece el artículo 86.4 del citado texto legal, el personal de las citadas unidades estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades. Si bien es cierto que el TRLGHP contempla que actuarán de forma exclusiva para la Intervención General, el proyecto de creación del cuerpo de interventores y auditores de la Junta de Andalucía supone un panorama incierto en relación con el personal integrado en la Intervención General de la Junta de Andalucía que hace que no resulte adecuado desarrollar en el presente reglamento la figura de las unidades de control interno. En cualquier caso, su mención en el TRLGHP es suficiente para que este personal continúe desarrollando sus funciones actuales sin necesidad de ser incluido en el reglamento, además de dar soporte a la obligación que tienen las entidades afectadas de disponer de este personal dependiente funcionalmente de la Intervención General con carácter exclusivo. A este respecto, debe recordarse que tampoco se desarrollan en el actual Reglamento de Intervención, lo que no ha supuesto ninguna traba al ejercicio de sus funciones.

APARTADO c) PUNTO 1.7: El proyecto de creación del cuerpo de interventores y auditores de la Junta de Andalucía supone un panorama incierto en relación con el personal integrado en la Intervención General de la Junta de Andalucía que hace que no resulte adecuado desarrollar en el presente reglamento la figura del personal estatutario con funciones interventoras.

En cuanto al personal estatutario del S.A.S, debe tenerse en cuenta que el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en el artículo 2. *Ámbito de aplicación*, apartado 3, establece que: *“El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84”*. En el apartado 4 del mismo artículo se añade: *“Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud”*.

La regulación básica estatal del referido personal estatutario del S.A.S., se encuentra en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que en el artículo 2.1, sobre su ámbito de aplicación establece que: *“Esta Ley es aplicable al personal estatutario que desempeña su función en los centros e instituciones sanitarias de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas o en los centros y servicios sanitarios de la Administración General del Estado”*.

Por tanto, sin perjuicio de la referida regulación básica y la que de forma específica establezca la Comunidad Autónoma de Andalucía, siguiendo el criterio que establece el EBEP, en las referencias genéricas al “personal



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 70/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

funcionario” o al “personal” de consejerías y agencias que se efectúan en el proyecto de ROFI, debe entenderse incluido, en su caso, el personal estatutario del S.A.S.

En consecuencia, teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones incluidas en esta valoración, no se considera necesario efectuar alusión alguna al personal estatutario de centros sanitarios.

No se acepta

Alegación 3.23

Artículo 15

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Con carácter general cabe decir, que la estructura definida en este artículo no es acorde con la actualmente existente en la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, debe añadirse, que carece de sentido hacer depender orgánica y funcionalmente de la Intervención General sólo los puestos de estructura mientras que el resto de puestos de intervención se adscriben solo funcionalmente. Pero al mismo tiempo, respecto de estos últimos, la Intervención General puede dirigirse a los órganos competentes en materia de personal de las Consejerías y agencias a las que esos puestos se adscriben orgánicamente, para instar la adopción de las medidas de gestión de personal que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones. De esta forma, la persona titular del órgano competente en materia de personal, se convierte en un mero gestor de personal frente al titular de la dependencia funcional.

Por todo ello, la redacción propuesta debe ser revisada dadas las implicaciones que tendría la modificación de la adscripción orgánica de los puestos afectados, y la confusión que puede generar la adscripción funcional mediante la inclusión en una estructura de Intervención Delegada en la que no se incluirían ni el titular de la Intervención Delegada, ni los puestos de estructura.

Valoración:

La Intervención General es un centro directivo caracterizado por tener atribuido un estatus de autonomía en el desarrollo de las funciones de control que le confiere el TRLGHP, en cuyo artículo 86.2 se establece que las “funciones de control interno y de contabilidad pública de la Intervención General se ejercerán con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetas a sus potestades contables y de control”. Las personas interventoras que ejercen dichas funciones mediante la emisión de los informes de control, la fiscalización de gastos e ingresos, y la firma de la contabilización de actos de ingresos y gastos, cualquiera que sea el ámbito material o territorial en el que actúen, pertenecen y han pertenecido desde su creación a la Relación de Puestos de Trabajo de la propia Intervención General, al igual que los jefes de servicio de cualquier otra dirección general que desarrolla sus funciones. Resulta irrenunciable la dependencia directa de la Intervención General en coherencia con la autonomía con que las funciones de control se realizan respecto de los órganos



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 71/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

controlados. Las personas que ocupan los puestos de las intervenciones y las intervenciones adjuntas dependen y tienen que seguir dependiendo orgánica y funcionalmente de la Intervención General.

Sin embargo, y también desde la creación de las intervenciones, el personal de la estructura de las unidades jerárquicamente dependientes de las intervenciones se incluyó en la RPT de las consejerías o agencias en las que se iban a desarrollar las funciones de control. Dicho personal, por tanto, con puestos cuyo cometido son funciones de la Intervención General (DP Contabilidad, DP Fiscalización, etc) y su área funcional la de intervención, ha dependido siempre orgánicamente de las consejerías o agencias. No se trata por tanto de un modelo de este reglamento, sino del establecido en la Junta de Andalucía para el personal de las intervenciones que depende orgánicamente de los órganos controlados, pero cuyas funciones se dirigen, como no puede ser de otra forma, la Intervención General.

Esta situación fáctica tiene ventajas, como que la gestión de dicho personal, que es voluminosa, esté repartida, pero también representa inconvenientes:

- El número y características de los puestos se deciden por parte de la consejería o agencia que tramita la RPT y no siempre se atienden las peticiones de la Intervención General responsable de las funciones que se van a desarrollar. De ello surge la paradoja de que dichas funciones han de desarrollarse con los recursos que han decidido otros órganos, que no son responsables de las actuaciones de control y que tienen a su vez necesidades y prioridades que atender relacionadas con sus propias funciones y con frecuencia con una limitación de los recursos.

- Esta situación produce también una importante heterogeneidad en la dotación de las intervenciones que no dependen de un criterio único sino de diversos criterios.

- A ello hay que añadir las importantes disfunciones que se producen con las reestructuraciones de las competencias de las consejerías, que alteran las cargas de trabajo de las intervenciones sin que sus recursos cambien, desproporcionando el número de recursos disponibles, y sin que, al no depender de la Intervención General, pueda redistribuirse por ésta el personal conforme al peso de las nuevas competencias.

No se trata de un problema fácil de resolver dadas las peculiaridades de las funciones de la Intervención General, que se realizan en una medida importante de forma descentralizada, y el gran número de recursos que moviliza. Por todas estas razones la propuesta del Reglamento es incluir también a los jefes de departamento en la Relación de Puestos de trabajo de la Intervención General minorando los inconvenientes mencionados, sin que pueda compartirse la confusión que pueda crearse por el hecho de que en la estructura de las intervenciones de consejerías y agencias no estén las personas interventoras, pues eso ya es así desde 1988. El efecto de aprobarse la propuesta sería que los jefes de departamento tampoco estarían en dicha estructura sino en la de la Intervención General.

No se acepta



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 72/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.24

Artículo 15

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Art. 15.1 En la vigente RPT se contabilizan 166 plazas correspondientes a diversas estructuras administrativas, Departamentos, Sectores, Secciones y Unidades, que tienen como área funcional Intervención, y que están adscritas a las distintas Consejerías. El texto del proyecto de reglamento implicaría que todas estas plazas correspondientes actualmente a la organización central de las distintas Consejerías, y a la organización territorial provincial, pasen a depender de la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea. En este punto, habría que determinar la competencia para la gestión de este personal:

- Si se plantea su gestión por los servicios centrales de la Consejería competente en materia de hacienda, debería analizarse la dimensión de su SGT para la carga que asumiría.
- Si se plantea, gestionar este personal desde la estructura territorial provincial hemos de recordar que la gestión del personal de las Secretarías Generales Provinciales de Hacienda le corresponde actualmente a las Delegaciones del Gobierno, dependientes de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, a los que habría que sumar otros puestos de estructura administrativa de intervención que se adscriben en la vigente RPT a las Delegaciones Territoriales de Agricultura Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y de Salud y Familias.

Valoración:

Pueden reproducirse los argumentos expuestos en la observación. Por lo que hace a la gestión del personal (la propuesta es sólo para los jefes de sección y departamentos), en las provincias, al pertenecer ya una de las intervenciones provinciales existentes en la actualidad a la estructura de consejería competente en materia de Hacienda, no se produciría respecto del personal de ésta ningún cambio. Si pasarían a depender de la misma los jefes de departamento o sección de las otras dos intervenciones, pero el impacto para cada una de las Delegaciones del Gobierno sería de un número reducido de efectivos.

En cuanto al número de personas que pasarían a depender de los servicios centrales de la Consejería competente en materia de Hacienda, no se desprende el criterio exacto con el que se ha hecho la estimación de 166 efectivos, aunque hay que tener en cuenta que los jefes de sección o departamento de los servicios centrales de la Intervención General, así como los de la Intervención Delegada de dicha consejería ya pertenecen a la Relación de Puestos de Trabajo de ésta.

No se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 73/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.25

Artículo 15

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Art. 15.3 Sin perjuicio de la consideración general a este artículo, en este apartado se propone establecer la obligatoriedad del informe de la Intervención General en las modificaciones de la relación de puestos que afecten a las diferentes Intervenciones, sin delimitar si se refiere a aquellos puestos adscritos orgánicamente a la Intervención o si también afecta a aquellos puestos adscritos funcionalmente, de esta manera, se está atribuyendo a la Intervención General una potestad no prevista en la normativa reguladora.

El Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo, establece en la actualización y modificación de las relaciones de puestos de trabajo, la participación de las Consejerías afectadas, sin que del articulado del citado Decreto pueda deducirse la atribución de dicha potestad de ser oída en las propuestas de modificación a la Intervención General (véase art. 10).

Valoración:

Nos remitimos a los comentarios efectuados al artículo 15 en las alegaciones anteriores a esta en razón de los cuáles se entienden justificada la propuesta de que ése informe hoy inexistente pueda aprobarse en la presente norma.

No se acepta

Alegación 3.26

Artículo 16

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 16.1 Donde dice “1. La persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía tiene rango de titular de Viceconsejería”, debe decir “1. La persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía tiene rango de Viceconsejero o Viceconsejera.”

Valoración:

La redacción utilizada se ajusta a las normas de un uso de lenguaje no sexista, lo que se acredita por el informe de la UIG dado que no formula ninguna observación sobre el contenido de este concreto artículo 16 del proyecto normativo. Además, la expresión que se ha utilizado es coherente con el Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, que, al enumerar los órganos directivos centrales de dicha Consejería, en el artículo 2.1.j), incluye



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 74/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

a la "Intervención General de la Junta de Andalucía, con nivel orgánico de Viceconsejería". En consecuencia, no se acepta la observación.

No se acepta

Alegación 3.27

Artículo 17

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

Art. 17.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, antes citada, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

En el artículo 17.1 se lee que "Las tareas de coordinación general y dirección de las funciones de la Intervención General se realizará a través (sic) Divisiones, en función de los diferentes cometidos del órgano directivo. La persona titular de la Intervención General atribuirá la dirección de cada una de las Divisiones a una persona interventora directora de División. Actualmente, existe casi equilibrio entre el número de mujeres y de hombres que ocupan cargos públicos en la Administración de la Junta de Andalucía, mas podría suceder que el nombramiento de las personas titulares de las distintas Divisiones empeorara los datos. En el Informe de Evaluación de Impacto de Género del Presupuesto para 2020 (página 24), se constata que, si bien "[...] en 2019 se sigue avanzando en la presencia de mujeres en los grupos superiores o de mayor responsabilidad y capacidad de decisión de las escalas profesionales, mantenido una tendencia muy positiva hacia la erosión de la discriminación vertical o el denominado techo de cristal en la Administración andaluza, mientras que en los puestos alto cargo de la Administración General de la Junta de Andalucía el equilibrio es cercano a la paridad en 2019 (IPRHM: 0,94), igualmente, persisten "[...] algunos retos característicos de los últimos años, como la existencia de segregación horizontal, al observarse una mayor presencia de mujeres en aquellas área asociadas a papeles femeninos (salud, educación o servicios sociales) en casi todos los colectivos". En consecuencia, se propone añadir, a continuación de la redacción dada al apartado primero del artículo 17, un párrafo de este tenor: "Se procurará aplicar un criterio de paridad entre hombres y mujeres en la atribución de la titularidad de las Divisiones, de modo que, en su conjunto, ninguno de los dos sexos represente más del 60 ni menos del 40 % del total".

Valoración:

El proyecto normativo no es que tenga una "vocación instrumental" como señala en su informe la UIG, sino que tiene una específica finalidad técnica de organización y funcionamiento de un concreto órgano directivo de la Administración de la Junta de Andalucía, como es la Intervención General de la Junta de Andalucía, en los términos que se establece en el artículo 1 del proyecto normativo, en el que se define el objeto del proyecto de ROFI.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 75/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Es la propia finalidad técnica del proyecto normativo, la que determina su nula virtualidad en la incidencia de impacto de género, no pudiendo generar por consiguiente ningún impacto negativo, por lo que ha de volver a reiterarse la no pertinencia del mismo, tal como consta en el ya citado Informe de 30 de julio de 2020, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, y se analizó con anterioridad en la valoración de las observaciones sobre las consideraciones generales y sobre las propuestas a incluir en el contenido del preámbulo del proyecto que formula la UIG.

Por tanto, no se acepta, en ningún caso, la observación de que el proyecto de Decreto ignora los mecanismos de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, dirigidos a neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar, y con ello el mandato parlamentario que contiene dicha Ley.

En cuanto a la propuesta de añadir un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 17 del proyecto de ROFI, para procurar la paridad en la titularidad de las divisiones, es necesario clarificar los siguientes extremos:

1º) Las referidas “Direcciones de Divisiones” de la Intervención General, es una modificación de la denominación que se proyecta realizar de los actuales puestos que existen en la RPT de la Intervención General de la Junta de Andalucía, con los códigos 132610 y 12884310, denominados “Intervenciones adjuntas a la Intervención General”, y con código 132110, denominado “Intervención Central S.A.S”, todos ellos de nivel 30, cuyo modo de acceso es el de “PLD” (Procedimiento de libre designación).

2º) La convocatoria pública y adjudicación de los puestos de trabajo de libre designación, tiene que ajustarse a lo dispuesto en los artículos 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como a las disposiciones generales de provisión de puestos de trabajo (capítulo I) y normas de provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación (capítulo V), del Título III, del Reglamento General de Ingreso, promoción Interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 2/2002, de 9 de enero. En concreto, el referido Reglamento, en el artículo 64.2, establece que: *“Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo. En todo caso deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido”*.

Por tanto, la convocatoria y adjudicación de las futuras “Direcciones de Divisiones” de la Intervención General, tiene que ajustarse a la referida normativa o aquella que la sustituya. Por consiguiente, la resolución de la persona titular de la Viceconsejería competente, por la que se adjudiquen los referidos puestos de PLD, tiene que fundamentarse necesariamente en los méritos y capacidades que acrediten que la persona candidata cumple los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y en el cumplimiento del procedimiento establecido.

3º) La referida propuesta efectuada por la UIG, de procurar la paridad entre hombres y mujeres en la adjudicación de los puestos de “Direcciones de Divisiones”, tendría fundamento jurídico si dichos puestos correspondiesen a nombramientos de personas titulares de órganos directivos (designados por el Consejo de Gobierno), o se tratase de la designación para la composición de un órgano colegiado de la Administración de la Junta de Andalucía, en los que sí tiene que garantizarse y respetarse la representación equilibrada entre hombres y mujeres, conforme a lo que se establece, respectivamente, en el artículo 18 y en los artículos 19.2 y 89.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en relación con



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 76/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

lo dispuesto en el artículo 11.1 y 2, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de Promoción de la Igualdad de género en Andalucía.

Sin embargo, como ya se indicó en el apartado anterior en el caso de las “Direcciones de Divisiones” de la Intervención General, se trata de la adjudicación de puestos de trabajo por PLD, que se regula por la normativa específica antes indicada, y en la que no resulta de aplicación los referidos preceptos legales aplicables al nombramiento de personas titulares de órganos directivos y a la composición de órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía.

En definitiva, y en coherencia con la valoración efectuada, no se acepta ninguna de las dos propuestas de modificar el contenido del artículo 17 del proyecto de ROFI.

No se acepta

Alegación 3.28

Artículo 17

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

Art. 17.2 En el mismo artículo, apartado segundo, se dice: “Corresponde a las personas titulares de las respectivas Divisiones[...]. Cuando sea necesaria la sustitución por ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de una dirección de División, le sustituirá la persona que previamente haya sido designada al efecto por dicha persona titular.”

Por idénticas razones que en el caso anterior, **se aconseja añadir** tras el punto y aparte: “Se procurará mantener la paridad entre ambos sexos cuando se proceda a realizar tales sustituciones”.

Valoración:

En cuanto, a la propuesta de la UIG, de añadir un nuevo inciso al final del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 17 del proyecto de ROFI, con la misma finalidad de procurar mantener la paridad entre hombres y mujeres en los supuestos de sustitución de la persona titular de una dirección de División. Por los motivos antes expuestos, debe efectuarse idéntica valoración.

Sin perjuicio de las valoraciones anteriores, y a título meramente informativo, se facilita el siguiente indicador, sobre la ocupación de los puestos de “Intervenciones adjuntas a la Intervención General” e “Intervención Central S.A.S” (futuras Direcciones de Divisiones), por hombre y mujeres en los últimos años, en el que puede apreciarse que sin exigirse en norma alguna que sea de aplicación a los PLD, se ha mantenido en los últimos años una adjudicación suficientemente paritaria de los referidos puestos, que en nada empeoran los datos de equilibrio entre el número de mujeres y hombres en la ocupación de cargos públicos en la Administración de la Junta de Andalucía:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 77/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

	2018				2019				2020			
	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%
Hombres – Mujeres (porcentaje reparto)												
Intervenciones. Adjuntas a la IGJA y Central S.A.S.	4	50	4	50	3	37,5	5	62,5	3	37,5	5	62,5

En definitiva, y en coherencia con la valoración efectuada, no se acepta ninguna de las dos propuestas de modificar el contenido del artículo 17 del proyecto de ROFI.

No se acepta

Alegación 3.29

Artículo 18

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El proyecto parece establecer una estructura de puestos para cada una de las Intervenciones, pero no concreta la dependencia de esas Intervenciones, ni la estructura de puestos que se propone crear.

Por un lado, el artículo 15 ya establecía la dependencia orgánica de la Intervención General de las estructuras administrativas, Secciones, Departamentos etc., por lo que en estas otras estructuras de puestos propuestas debería determinarse qué puestos incluyen.

Podría pensarse, que pueden ser los comprendidos en la dependencia funcional pero, en ese caso, debería concretarse la dependencia orgánica de estos puestos, que es la dependencia primaria y principal en la relación de puestos de trabajo; falta, pues, una definición de la estructura administrativa de las Intervenciones que no se deduce del proyecto de Reglamento.

Por ello, debería determinarse si se opta por una estructura orgánica o por una estructura funcional, pero no mantener el híbrido de ambas estructuras.

Valoración:

No se comparte que se pretenda establecer una estructura de las intervenciones en el artículo observado. Tan sólo se cita la figura de las Intervenciones Adjuntas de la estructura con la cuenta se afirma que será "la que se establezca en las respectivas relaciones de puestos de trabajo, sin perjuicio ..."

Por lo que respecta a la sugerencia de que debería optarse "por una estructura orgánica o por una estructura funcional, pero no mantener el híbrido de ambas estructuras", no se alcanza a comprender su significado, pues podría parecer contradictoria con observaciones anteriores. Ya se ha comentado que dicha estructura mixta es la existente desde siempre para las intervenciones sin que haya innovado el modelo este reglamento, y ha de añadirse que la identidad total de estructura orgánica y estructura funcional no resulta posible, salvo que absolutamente todo el personal de todas las intervenciones pase a depender orgánicamente de la



Relación de Puestos de Trabajo de la consejería competente en materia de hacienda haciendo coincidir la dependencia funcional por su adscripción a la realización de funciones de control, con la orgánica.

En la conciencia de la dificultad cuantitativa, se propone, manteniendo el modelo mixto, la adscripción de los jefes de sección o departamento, que ya dependen funcionalmente de la Intervención General, para que esa coincidencia con la dependencia orgánica se produzca en un mayor número de puestos, especialmente los que tienen más responsabilidad en el desarrollo de las funciones.

No se acepta

Alegación 3.30

Artículo 19

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

En el apartado 2 se estima conveniente acotar el periodo de tiempo durante el cual se pueden acumular las funciones a otra persona titular de una Intervención, a fin de no dejar este extremo abierto de forma indefinida.

Valoración:

No puede acotarse el periodo de tiempo durante el cual la persona titular de la Intervención será sustituida por la persona titular de la Intervención Adjunta o, en su caso, el periodo de tiempo durante el cual sus funciones se acumularán a otra persona titular de otra Intervención, dado que los casos que originan estos supuestos, vacante, ausencia o enfermedad, no pueden ser delimitados a priori en el tiempo, estando circunscrita la sustitución en todo caso a la duración de estas circunstancias.

No se acepta

Alegación 3.31

Artículo 19

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En cuanto al mecanismo de sustitución, la redacción propuesta no contempla lo previsto en la Instrucción 10/2017 de la IGJA, que "*en caso de inexistencia o ausencia de Interventores Adjuntos, podrá sustituir al menos de Jefe de Sección o equivalente, lo que se comunicará a los Servicios Centrales de la Intervención General*", con más sentido ahora al integrarse las plazas de la jefatura de Sección fiscal en la relación de puestos de trabajo en la Intervención General.

Por otra parte, en el segundo párrafo contempla que "si no pudiera acudir al mecanismo de sustitución previsto en el apartado anterior, la persona titular de la Intervención General le acumulará las funciones temporalmente a otra persona titular de una Intervención", se debería incluir también a personal con rango de jefatura de servicio de la Intervención General.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 79/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

Por lo que respecta a la sustitución por parte de personal con rango de jefatura de sección no se incluye en el Reglamento, por tratarse de la solución más correcta para solventar las ausencias de personal interventor que realice los pertinentes actos de control como sustituto el personal que tenga atribuidas las funciones de dicho ejercicio con plenitud en la propia y así se haya configurado el puesto en la Relación de Puestos de Trabajo.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta la prevista creación de los Cuerpos de personal interventor, que podría restringir la realización de actos de control a quienes pertenezcan a los mismos, lo que es su propia razón de ser, por lo que no debe preverse su extensión fuera del personal perteneciente a los mismos

No se acepta

Alegación 3.32

Artículo 20

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 20.4 Entendemos que resulta innecesario ya que las actuaciones vienen recogidas en el artículo 21.

Valoración:

En el artículo 20.4 y en el artículo 21 del proyecto de ROFI, se establecen cuestiones bien diferenciadas, que a continuación se detallan:

En el artículo 20.4, se establece **a que órganos u operaciones se les aplica** el control previo:

- A las Consejerías y agencias administrativas (sin perjuicio de que en determinados órganos o servicios, dicho control previo pueda sustituirse por el control financiero permanente en los términos del artículo 94.2 del TRLGHP).

- A las operaciones de las entidades sometidas a control financiero que se determinan en la Sección 4ª del capítulo III del proyecto de ROFI (de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 89.3 del TRLGHP).

En el artículo 21, se determina **que actuaciones se realizan** en la ejecución del control previo:

- a) La fiscalización previa de los gastos y de las obligaciones de carácter presupuestario.
- b) Los informes previos de las modificaciones presupuestarias.
- c) El control previo de las operaciones a las que se refiere la sección 4ª del capítulo III del proyecto de ROFI.

d) La comprobación material del gasto.

Por tanto, no se acepta la observación, por considerarse que no existe una duplicidad de contenidos entre ambos artículos y que los dos son necesarios.

No se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 80/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.33

Artículo 21

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 21.c) La actuación incluida en el artículo 21 c) no aparece reflejada en artículo 89 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Valoración:

Todas las actuaciones de control previo relacionadas en este artículo están previstas en el TRLGHP, incluso la que figura en su letra c), que aunque no aparece formalmente entre las actuaciones relacionadas en el artículo 89.2 del TRLGHP, sí se contempla en dicho cuerpo legal.

Además, tal como ya se indicó con anterioridad, el control previo de las operaciones a las que se refiere la sección 4ª. "El control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero" del capítulo III del proyecto de ROFI, se corresponde exactamente con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 89.3 del TRLGHP, que establece:

"Asimismo, la Intervención General podrá acordar que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener efectos suspensivos cuando así se disponga reglamentariamente".

El contenido subrayado del citado artículo, está claramente reflejado en el artículo 39.1 del proyecto de ROFI (primer artículo de la referida Sección 4ª del Capítulo III), en el que se establece:

"1. La Intervención General podrá establecer que se sometan a fiscalización previa operaciones individualizadas y concretas de un ámbito de gestión sometido a control financiero cuya importancia así lo aconseje, antes de que tales operaciones se formalicen o concierten."

En consecuencia, no se acepta la observación.

No se acepta

Alegación 3.34

Artículo 21

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

La regulación contenida en el Reglamento ha roto con la tradicional dicotomía según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la Administración instrumental quedaba sujeta a control financiero.

El Capítulo III del Reglamento, dedicado a la modalidad de control previo, es el que contiene el mayor número de novedades normativas.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 81/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En el artículo 21 se señala que el control previo tiene por objeto el control de la legalidad aplicable a los expedientes de gasto, a los de modificaciones presupuestarias, a determinadas operaciones de las entidades instrumentales sujetas a control financiero, así como la comprobación material del gasto.

Se entiende que es al que estarán sujetas la mayoría de las actividades de las Direcciones Generales de esta Consejería.

Valoración:

Todas las actividades de gestión pública pueden en la actualidad estar sometidas a la modalidad de control previo o de control financiero en los términos y con los procedimientos que se prevén en el TRLGHP, sin perjuicio de que la previsión inicial sea la de una u otra modalidad de aplicación general.

No procede valoración. Se trata de una observación o comentario sin propuesta concreta.

No procede valoración

Alegación 3.35

Artículo 25

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, **no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento**, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, **se solicita se incorpore el plazo** para emisión de los informes, así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

No se acepta



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 82/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.36

Artículo 25

Órgano: Asociación de Letrados de Administración Sanitaria.

Alegaciones:

Advertimos, en primer lugar, una falta de concordancia entre las redacciones propuestas para los artículos 27. 4 y Artículo 35.10 c); 11 y 12, al mencionar, por un lado, al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente" y por otro, al mencionar solo "la Asesoría Jurídica".

Por otra parte, y al hilo de las alegaciones que efectuáramos en su día a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía venimos a considerar que sería conveniente, al amparo de las normas anteriormente expuestas, mencionar de manera expresa a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud.

Es, por ello que proponemos, dos redacciones alternativas, o bien la que mencione al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud" o bien, referirse al "órgano de asesoramiento jurídico correspondiente".

Valoración:

En primer lugar, debe señalarse que en la documentación recibida no se aporta la copia de las referidas alegaciones efectuadas a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, no se considera que exista la falta de concordancia que alega la "ALAS". La referencia que se hace en el apartado 4 del artículo 27 del proyecto de ROFI, al "*Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente*", se sintetiza en el mismo apartado con la expresión "*el citado órgano de asesoramiento legal*". Del mismo modo, en diversos apartados del artículo 35 del proyecto de ROFI, la utilización de la expresión "Asesoría Jurídica", obedece tan solo a la economía del lenguaje en la elaboración normativa, para evitar la reiteración de expresiones que pueden resultar prolijas.

En relación con el procedimiento de convalidación del gasto por omisión del trámite de fiscalización previa, que se regula en el artículo 35 del proyecto de ROFI, debe tenerse en cuenta que la expresión "Asesoría Jurídica", es la misma que se utiliza en el "*Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos*" que está previsto que continúe en vigor hasta que sea derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2a), del propio proyecto de ROFI, que asumirá en similares términos la regulación de dicha materia en el referido artículo 35.

Además, en el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, existen numerosas y continuas referencias a la "Asesoría Jurídica".

Así, por ejemplo, en el artículo 5.3, del referido Reglamento, entre las atribuciones que corresponde al Jefe del Gabinete Jurídico, se incluye: "*la coordinación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Andalucía y Agencias de Régimen Especial*".



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 83/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Y en el artículo 6.2 del mismo reglamento, se determina que también son órganos del Gabinete Jurídico los siguientes:

- b) *Asesorías Jurídicas de las Consejerías.*
- c) *Asesorías jurídicas de las Agencias administrativas*
- d) *Asesorías jurídicas de las Agencias a las que se refiere el art. 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los términos previstos por el mencionado precepto (...).*

Por tanto, no se acepta la propuesta de la “ALAS”, debido a que se considera que la expresión “Asesoría Jurídica”, se identifica claramente, como lo ha venido haciendo hasta ahora, tanto con las diversas Asesorías Jurídicas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, como con la Asesoría jurídica del Servicio Andaluz de Salud, por lo que resulta innecesario hacer referencia expresa a la misma, o utilizar otras expresiones que de forma más extensa hagan referencia a las mismas “Asesoría Jurídicas”.

No se acepta

Alegación 3.37

Artículo 25

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 4: En este apartado se hace remisión a una “facultad” recogida en el artículo 6.3 del proyecto. Sin embargo, ese artículo trata sobre las consultas planteadas por los órganos y “dependencias” (¿unidades?) a la Intervención General y sobre su divulgación cuando su resolución tenga alcance general, por lo que no se regula ninguna “facultad” o bien no se ha expresado con suficiente claridad la relación entre ambos artículos.

Ello resulta de especial importancia teniendo en cuenta que la causa del artículo 6.3 tendría efectos suspensivos en la tramitación de la fiscalización.

Valoración:

Hay un error en la remisión normativa que debe referirse al artículo 7.1

Se acepta

Alegación 3.38

Artículo 26

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 84/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

Se interesa la inclusión de un plazo para la puesta a disposición de los órganos gestores del portal de fiscalización al que se hace alusión expresa en el artículo de referencia.

Valoración:

La Intervención General pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gastos tramitados por medios electrónicos, a la mayor brevedad posible. De hecho, el portal de fiscalización ya ha sido implantado para los expedientes de gasto de contratación pública, lo que supone un porcentaje muy importante de todos los expedientes de gasto que se tramitan y está avanzada la de otros expedientes. Se considera de difícil determinación, dados los requisitos técnicos, funcionales y orgánicos que conlleva dicha implantación, los cuales no dependen directamente de este centro directivo, fijar un plazo determinado a priori, por lo que se estima más adecuado la no inclusión del mismo en texto objeto de análisis y tramitación.

No se acepta

Alegación 3.39

Artículo 26

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

En el texto se anuncia el desarrollo posterior de algunos aspectos del Reglamento que afectarán a la actividad de la Intervención respecto del Servicio Andaluz de Salud. Se solicita que, como potenciales destinatarios de tales desarrollos, el SAS sea oído durante el proceso de elaboración:

b) Artículo 26. La IGJA pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gasto tramitados por medios electrónicos.

Dado el volumen de transacciones del SAS que se someten cada año de forma recurrente a fiscalización y la disponibilidad de sistemas de información específicos de gestión en el ámbito sanitario (SIGLO), se estima necesaria la colaboración del SAS en el diseño funcional de tal portal, así como la interoperabilidad entre sistemas de información.

Valoración:

El procedimiento de elaboración de las disposiciones establece el cauce de participación de los órganos o centros directivos interesados en el contenido de la norma a aprobar. No obstante, se tendrán en cuenta de forma particular para su valoración las posibles aportaciones de los órganos gestores competentes para la ejecución del gasto público a la que afecta la norma aludida.

Dado que la observación realizada no se refiere a ninguna modificación en el texto, no procede valoración sobre la misma.

No procede valoración



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 85/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.40

Artículo 26

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Primer Párrafo: Tal como está redactado el artículo parece deducirse que la remisión de expedientes para su fiscalización tendrá lugar en todo caso por medios electrónicos. Actualmente la remisión de expedientes solo se realiza mediante medios electrónicos en determinados casos, no todos los expedientes que se envían a la intervención son electrónicos. Se recomienda por ello que se modifique la redacción del precepto, en el sentido, o en su defecto se incorpore una disposición transitoria que dé cobertura hasta la plena implantación de los sistemas.

Valoración:

El párrafo segundo del mencionado artículo dispone:

La Intervención General pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gasto tramitados por medios electrónicos, que reúnan los requisitos técnicos y funcionales definidos por el citado centro directivo.

Condición necesaria, por tanto, para la tramitación electrónica es que la Intervención General ponga a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización para esta tramitación, por lo que en tanto no se produzca esta puesta a disposición no podrá realizarse dicha tramitación electrónica.

No se acepta

Alegación 3.41

Artículo 27

Órgano: Asociación de Letrados de Administración Sanitaria.

Alegaciones:

Advertimos, en primer lugar, una falta de concordancia entre las redacciones propuestas para los artículos 27. 4 y Artículo 35.10 c); 11 y 12, al mencionar, por un lado, al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente" y por otro, al mencionar solo "la Asesoría Jurídica".

Por otra parte, y al hilo de las alegaciones que efectuáramos en su día a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía venimos a considerar que sería conveniente, al amparo de las normas anteriormente expuestas, mencionar de manera expresa a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud.

Es, por ello que proponemos, dos redacciones alternativas, o bien la que mencione al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud" o bien, referirse al "órgano de asesoramiento jurídico correspondiente".



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 86/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

En primer lugar, debe señalarse que en la documentación recibida no se aporta la copia de las referidas alegaciones efectuadas a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, no se considera que exista la falta de concordancia que alega la "ALAS". La referencia que se hace en el apartado 4 del artículo 27 del proyecto de ROFI, al "*Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente*", se sintetiza en el mismo apartado con la expresión "*el citado órgano de asesoramiento legal*". Del mismo modo, en diversos apartados del artículo 35 del proyecto de ROFI, la utilización de la expresión "Asesoría Jurídica", obedece tan solo a la economía del lenguaje en la elaboración normativa, para evitar la reiteración de expresiones que pueden resultar prolijas.

En relación con el procedimiento de convalidación del gasto por omisión del trámite de fiscalización previa, que se regula en el artículo 35 del proyecto de ROFI, debe tenerse en cuenta que la expresión "Asesoría Jurídica", es la misma que se utiliza en el "*Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos*" que está previsto que continúe en vigor hasta que sea derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2 a), del propio proyecto de ROFI, que asumirá en similares términos la regulación de dicha materia en el referido artículo 35.

Además, en el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, existen numerosas y continuas referencias a la "Asesoría Jurídica".

Así, por ejemplo, en el artículo 5.3, del referido Reglamento, entre las atribuciones que corresponde al Jefe del Gabinete Jurídico, se incluye: "*la coordinación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Andalucía y Agencias de Régimen Especial*".

Y en el artículo 6.2 del mismo reglamento, se determina que también son órganos del Gabinete Jurídico los siguientes:

b) Asesorías Jurídicas de las Consejerías.

c) Asesorías jurídicas de las Agencias administrativas

d) Asesorías jurídicas de las Agencias a las que se refiere el art. 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los términos previstos por el mencionado precepto (...).

Por tanto, no se acepta la propuesta de la "ALAS", debido a que se considera que la expresión "Asesoría Jurídica", se identifica claramente, como lo ha venido haciendo hasta ahora, tanto con las diversas Asesorías Jurídicas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, como con la Asesoría jurídica del Servicio Andaluz de Salud, por lo que resulta innecesario hacer referencia expresa a la misma, o utilizar otras expresiones que de forma más extensa hagan referencia a las mismas "Asesorías Jurídicas".

No se acepta



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 87/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Alegación 3.42

Artículo 27

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Las resoluciones de fiscalización limitada previa eliminarlo del art. 36 e incluir el contenido en el 27.2. En concreto el 27.2 quedaría así:

“Art. 27. 2. En uso de la habilitación establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Intervención General podrá establecer mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que el objeto de comprobación en la fiscalización previa de las fases y tipos de expedientes de gasto se realice de forma limitada, con el alcance y contenido fijado al efecto”.

Valoración:

Se acepta.

Se acepta

Alegación 3.43

Artículo 28

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Su redacción contempla, en concordancia con el TRLGHP en artículo 90.2.d, en el ámbito de la fiscalización previa a la “justificación de los pagos de justificación posterior”. Aunque dado el rango del Reglamento, no puede modificarse la Ley, manifestamos nuestro criterio de que no estamos ante una auténtica fiscalización previa sino de la justificación, pues de lo que se trata es de verificar, previamente a su anotación contable, la justificación de un pago ya realizado; justificación formal, no material.

Por otro lado, Apartado 1.3 Alegaciones, debe darse contenido al alcance de la fiscalización de los pagos de justificación posterior (incluyendo los realizados en expedientes de subvenciones), respecto de los cuales el órgano gestor debe ser directa e indirectamente responsable y su manifestación formal ante el órgano interventor ha de ser para éste suficiente. Decimos que la comprobación que ha de hacer el órgano interventor es la “que acredite que el órgano gestor ha practicado las comprobaciones necesarias”, no que debe practicarlas el órgano interventor. El alcance de la actuación del interventor debe quedar fijado en exigir al gestor la presentación de un certificado en el que conste que afirma haber realizado las comprobaciones necesarias para declarar cumplida la finalidad del gasto público; ni siquiera debe incluir en el certificado aludido otros elementos, tales como que ya obran en su poder los documentos justificativos, por ejemplo, y en este sentido, la redacción actual del artículo 28 según el cual la fiscalización “consistirá en comprobar que el acreedor ha presentado los documentos acreditativos de la obligación contraída, de acuerdo con la naturaleza del gasto de que se trate” entendemos que debe modificarse en ese sentido.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 88/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Propugnamos una separación nítida de responsabilidades en la Administración pública, que excluya la posibilidad de que las deficiencias de cualquier índole de los responsables de la gestión sean atribuibles al órgano interventor más allá de las consecuencias que se deriven de las irregularidades contables o presupuestarias

Valoración:

La “fiscalización previa” es un concepto jurídico definido en el art. 90 TRLHP constituyendo su objeto las fases de los expedientes de gasto que enumera, entre las que se encuentra, la de la justificación de los pagos de justificación posterior.

No se acepta

Alegación 3.44

Artículo 29

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

Art. 29.2 Corrección ortográfica:

Donde dice: “La comprobación formal por parte del órgano concedente, de la adecuada justificación y de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinaron la concesión y disfrute de las subvenciones, deberá **certificarse** por aquél conforme al modelo que se apruebe por la persona titular de la Intervención General, a efectos de la fiscalización del reconocimiento de obligaciones de justificación previa y de las propuestas de justificación de los pagos de justificación posterior.”

Debe decir: “La comprobación formal por parte del órgano concedente, de la adecuada justificación y de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinaron la concesión y disfrute de las subvenciones, deberá **certificarse** por aquél conforme al modelo que se apruebe por la persona titular de la Intervención General, a efectos de la fiscalización del reconocimiento de obligaciones de justificación previa y de las propuestas de justificación de los pagos de justificación posterior”.

Valoración:

Se acepta la corrección

Se acepta

Alegación 3.45

Artículo 29

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 89/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

Errores Gramaticales o de numeración.
Art. 29.2: error palabra "certificarse"

Valoración:

Se acepta la corrección.

Se acepta

Alegación 3.46

Artículo 30

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

A fin de dotar la norma de mayor comprensión y claridad se propone la inclusión de un apartado en el que se determine en qué consiste la fiscalización por muestreo o se cite expresamente la normativa básica que contenga su definición, y posteriormente abordar el procedimiento de aplicación en los sucesivos apartados.

Valoración:

Debido a la especialidad de la materia regulada en el Reglamento objeto de análisis se da por sobreentendida la definición de la fiscalización por muestreo. En este sentido, abarcar la definición de determinadas herramientas o instrumentos de fiscalización, de carácter básico y apriorístico, en el ámbito y en relación a la materia que regula la norma analizada, supone una extensión excesiva del texto de la misma, el cual trata de abarcar y adecuar todas las soluciones normativas de aplicación al control interno a la realidad del Sector Público de la Junta de Andalucía en la actualidad, y un rango inadecuado, debiendo corresponder el desarrollo de estas técnicas a normas de desarrollo del reglamento.

No se acepta

Alegación 3.47

Artículo 33

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Último Párrafo art. 33: El texto habla de observaciones complementarias: Teniendo en cuenta que el apartado 6 del artículo se refiere a reparos, ese carácter complementario quiere decir que se enmarcan dentro de un reparo, de tal manera que, sólo serían posibles cuando se emitiera uno. Según esa interpretación únicamente serían posibles las observaciones en el marco de un reparo y en el supuesto de fiscalización plena. Debería estudiarse una redacción en la que no quepa interpretación alguna respecto a los supuestos en los que procede formular observaciones.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 90/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Respecto a la expresión “consideren convenientes” entendemos que la expresión no sea la más técnica y puede dar pie a cualquier tipo de observación. El término que se utiliza en el texto vigente es “procedente”, que parece más adecuado. Asimismo, entendemos que las observaciones deben hacerse en consideración a razonamientos limitados, basados en las normas en las que se apoyen (y siempre teniendo en cuenta lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 27 del Proyecto de Reglamento que analizamos).

Respecto a las actuaciones de subsanación de un reparo se recomienda que el gestor deba aportar evidencias de las actuaciones realizadas para subsanar los motivos del reparo.

Valoración:

El artículo 33 se titula “Los reparos y observaciones”, se trata de dos categorías distintas e independientes. Debe aclararse que el régimen de fiscalización previsto en el artículo 27.2, al que se refiere el apartado 5 del art. 33, limita el alcance del control a determinados requisitos básicos, ámbito coincidente con los motivos de reparo.

Por el contrario, el ámbito del control constituido por el régimen previsto en el artículo 33.6 abarca la legalidad de aplicación a los expedientes de gastos e ingresos (art. 90.4 TRLHP) y los motivos de reparo están tasados, de modo que el alcance de la comprobación es más amplio que los motivos de reparo. De este modo, las observaciones se reservan para aquellos incumplimientos para los que, a pesar de ser detectados por el órgano de control, la ley, sin embargo, no habilita a la suspensión del procedimiento al no estar tasados como reparos.

No se acepta

Alegación 3.48

Artículo 33

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 6:

Debería mejorarse la redacción del último párrafo, relativo a la formulación de observaciones sin efectos suspensivos. Por ejemplo, resulta superfluo indicar todos los supuestos del apartado 6.

Valoración:

La enumeración de los supuestos es necesaria ya que tasa los motivos de reparo. El resto de la observación es inconcreta.

No se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 91/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.49

Artículo 34

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, **no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento**, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes, así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

No se acepta

Alegación 3.50

Artículo 34

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano político de gobierno de la Comunidad y debe preservarse de responsabilidades. La Asociación considera que las discrepancias son actos de índole administrativa que no incumben al Consejo de Gobierno, sino sólo a la Comisión de Viceconsejeros. Supletoriamente, que el importe competencia del Consejo de Gobierno sea mucho más elevado (equiparlo a expedientes que por razón de la cuantía son competencia del Consejo de Gobierno) para evitar su participación en asuntos de inminente índole administrativa y/o técnica y hacerle responsable de forma indirecta de las consecuencias del asunto de fondo o materia sobre el que versa el expediente objeto de discrepancia.

Sería conveniente que por la IG se haga una base de datos de las resoluciones de discrepancias emitidas y que ésta sea accesible para los órganos de control, con la finalidad de unificar criterios mediante la información que facilita conocer el resultado de las discrepancias.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 92/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

El Consejo de Gobierno ejerce funciones ejecutivas y administrativas por lo que no es extraña esta función que, por otra parte, ya prevé el artículo 90.5 TRLHP. En este sentido, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone que el Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía.

No se acepta

Alegación 3.51

Artículo 34

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 2.

Con independencia de lo expresado en la consideración general cuarta, deberá aclararse si el contenido de este apartado constituye un último trámite en el procedimiento de discrepancia, en el cual la Consejería afectada por el reparo puede plantear nuevas alegaciones al someter la discrepancia a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en adelante, CGV) o al Consejo de Gobierno.

En caso contrario, y si este apartado únicamente regula el aviso o comunicación de cuándo se va a someter la discrepancia a la CGV o al Consejo de Gobierno, en atención a los criterios de simplificación documental, la comunicación no debería ir acompañada de ningún documento pues el expediente completo de la discrepancia se encuentra en poder de la Intervención General, que es el órgano al que, según se establece en el proyecto, debe dirigirse tal comunicación para que lo ponga en conocimiento de la persona titular de su Consejería.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que todos los trámites se realizan electrónicamente, deberá valorarse la reducción del plazo de 5 días previos a la celebración de la sesión correspondiente.

Valoración:

El presente apartado constituye, efectivamente, el último trámite en el procedimiento de discrepancia y regula su procedimiento de modo que se requiere comunicación a la Consejería de Hacienda, con cinco días de antelación a la sesión en la que deba conocerse el asunto, por conducto de la Intervención General. Con independencia de que el trámite sea electrónico, el plazo es necesario para la valoración del asunto por los componentes del órgano colegiado.

No se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 93/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.52

Artículo 35

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Sobre el contenido del apartado 12, este Consejo considera necesario ampliar el texto, añadiendo expresamente que la Asesoría Jurídica deberá pronunciarse “mediante informe motivado” sobre los aspectos sometidos a su consideración.

Valoración:

Al haber desaparecido el apartado 12 de dicho artículo, no procede la modificación propuesta.

No procede valoración

Alegación 3.53

Artículo 35

Órgano: Asociación de Letrados de Administración Sanitaria.

Alegaciones:

Advertimos, en primer lugar, una falta de concordancia entre las redacciones propuestas para los artículos 27. 4 y Artículo 35.10 c); 11 y 12, al mencionar, por un lado, al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente" y por otro, al mencionar solo "la Asesoría Jurídica".

Por otra parte, y al hilo de las alegaciones que efectuáramos en su día a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía venimos a considerar que sería conveniente, al amparo de las normas anteriormente expuestas, mencionar de manera expresa a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud.

Es, por ello que proponemos, dos redacciones alternativas, o bien la que mencione al "Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y a la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud" o bien, referirse al "órgano de asesoramiento jurídico correspondiente".

Valoración:

En primer lugar, debe señalarse que en la documentación recibida no se aporta la copia de las referidas alegaciones efectuadas a las Instrucciones 7/2018; 8/2018; y 11/2018 de la Intervención General de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, no se considera que exista la falta de concordancia que alega la "ALAS". La referencia que se hace en el apartado 4 del artículo 27 del proyecto de ROFI, al "*Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o asesoría jurídica orgánicamente equivalente*", se sintetiza en el mismo apartado con la expresión "*el citado órgano de asesoramiento legal*". Del mismo modo, en diversos apartados del artículo 35 del proyecto de ROFI, la utilización de la expresión "Asesoría Jurídica", obedece tan solo a la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 94/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

economía del lenguaje en la elaboración normativa, para evitar la reiteración de expresiones que pueden resultar prolijas.

En relación con el procedimiento de convalidación del gasto por omisión del trámite de fiscalización previa, que se regula en el artículo 35 del proyecto de ROFI, debe tenerse en cuenta que la expresión “Asesoría Jurídica”, es la misma que se utiliza en el “Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos” que está previsto que continúe en vigor hasta que sea derogado por la disposición derogatoria única, apartado 2 a), del propio proyecto de ROFI, que asumirá en similares términos la regulación de dicha materia en el referido artículo 35.

Además, en el Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, existen numerosas y continuas referencias a la “Asesoría Jurídica”.

Así, por ejemplo, en el artículo 5.3, del referido Reglamento, entre las atribuciones que corresponde al Jefe del Gabinete Jurídico, se incluye: “la coordinación de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud con el resto de los servicios jurídicos de la Administración de la Junta de Andalucía y Agencias de Régimen Especial”.

Y en el artículo 6.2 del mismo reglamento, se determina que también son órganos del Gabinete Jurídico los siguientes:

b) Asesorías Jurídicas de las Consejerías.

c) Asesorías jurídicas de las Agencias administrativas

d) Asesorías jurídicas de las Agencias a las que se refiere el art. 41.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los términos previstos por el mencionado precepto. (...)”.

Por tanto, no se acepta la propuesta de la “ALAS”, debido a que se considera que la expresión “Asesoría Jurídica”, se identifica claramente, como lo ha venido haciendo hasta ahora, tanto con las diversas Asesorías Jurídicas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, como con la Asesoría jurídica del Servicio Andaluz de Salud, por lo que resulta innecesario hacer referencia expresa a la misma, o utilizar otras expresiones que de forma más extensa hagan referencia a las mismas “Asesoría Jurídicas”.

No se acepta

Alegación 3.54

Artículo 35

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Art- 35.1 En el proyecto de la Ley de Presupuesto para el año 2021, está previsto la modificación del apartado 8 del artículo 90 del TRLGHP. Por tanto, se propone valorar la siguiente redacción del artículo 35, en concordancia con la nueva redacción prevista para el artículo 90.8 del TRLGHP:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 95/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

1. En los supuestos en los que se hubieran omitido las actuaciones de fiscalización previa de la autorización del gasto, del compromiso o la comprobación material del gasto, no se podrá continuar el expediente de gasto ni, por tanto, reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

Valoración:

Es necesario modificar la redacción del artículo 35.1 pero refiriéndola a todas las fases de la fiscalización previa y considerando la actuación de comprobación material como una actuación del control previo diferenciada de la fiscalización previa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.2 TRLHP. En este sentido la nueva redacción:

“En los supuestos en los que se hubieran omitido la fiscalización previa o la comprobación material del gasto, no se podrá continuar el expediente de gasto ni, por tanto, reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo”.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.55

Artículo 35

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Artículo 35.2 Nueva redacción Apartado 2: Desaparecen los apartados 3, 4 y 5, pasan a ser subapartados del 35.2. Convirtiéndose en apartados 35.2.a), 35.2. b) y 35.2.c). El apartado 6 pasa a ser el apartado 3.

Valoración:

Se aceptan las observaciones de técnica normativa y se modifica la estructura del artículo en el sentido propuesto.

Se acepta

Alegación 3.56

Artículo 35

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Artículo 35.3. Se propone sustituir el término “expediente” de convalidación de gastos, por “procedimiento” de convalidación de gastos.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 96/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

Se acepta la sustitución.

Se acepta

Alegación 3.57

Artículo 35

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Art. 35, apartado 8. Son en realidad subapartados del apartado 7. Tal vez a partir del apartado 7 debería incluirse otro artículo ya que no es conveniente artículos con más de 4 apartados (ver manual de técnica normativa del Estado). Se propone un Art. 35 Bis ó nuevo 36 si se suprime el contemplado en el Reglamento. "Procedimiento convalidación de gastos"

Valoración:

En relación a las observaciones de técnica normativa se aceptan el cambio de estructura del artículo propuesto. Se considera que no debe separarse la regulación en dos artículos y se mantiene uno solo.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.58

Artículo 35

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Art. 35, apartado 9. Son en realidad subapartados del apartado 7. Tal vez a partir del apartado 7 debería incluirse otro artículo ya que no es conveniente artículos con más de 4 apartados (ver manual de técnica normativa del Estado).

Se propone un Art. 35 Bis o nuevo 36 si se suprime el contemplado en el Reglamento. "Procedimiento convalidación de gastos"

Valoración:

En relación a las observaciones de técnica normativa se aceptan el cambio de estructura del artículo propuesto. Se considera que no debe separarse la regulación en dos artículos y se mantiene uno solo.

Se acepta parcialmente



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 97/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.59

Artículo 35

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Art. 35, apartado 10. Son en realidad subapartados del apartado 7. Tal vez a partir del apartado 7 debería incluirse otro artículo ya que no es conveniente artículos con más de 4 apartados (ver manual de técnica normativa del Estado). Se propone un Art. 35 Bis ó nuevo 36 si se suprime el contemplado en el Reglamento. "Procedimiento convalidación de gastos"

Valoración

En relación a las observaciones de técnica normativa se aceptan el cambio de estructura del artículo propuesto. Se considera que no debe separarse la regulación en dos artículos y se mantiene uno solo.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.60

Artículo 35

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Errores Gramaticales o de numeración.

Art. 35: debe rectificarse la numeración de los apartados porque es incorrecta.

Valoración:

No se advierte el citado error en el borrador sometido a información pública.

No procede valoración

Alegación 3.61

Artículo 35

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Este artículo precisa una revisión general en cuanto a la identificación de apartados y párrafos. A título ilustrativo se destaca: los actuales apartados 3, 4 y 5 deberían figurar como párrafos del apartado 2 señalados con letras, lo que conlleva que el resto de la numeración de apartados sea errónea.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 98/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Asimismo, no se numera el apartado sobre las actuaciones del órgano gestor que, sin embargo, cuenta con sus párrafos a), b) y c) señalados correctamente.

Teniendo en cuenta que el título de un artículo debe indicar el contenido o la materia a la que se refiere, y puesto que el principal cometido de este artículo es regular el procedimiento de convalidación de gastos cuando se haya omitido el trámite de fiscalización previa, se propone sustituir el actual título de “La omisión de fiscalización” por “Convalidación de gastos” o “La omisión de fiscalización y convalidación de gastos”.

Valoración:

Se acepta mejora técnica normativa en los términos en que se ha valorado la alegación realizada sobre este artículo por la Asociación de interventores.

Con independencia de que el trámite sea electrónico, el plazo es necesario para la valoración del asunto por los componentes del órgano colegiado.

Se acepta

Alegación 3.62

Artículo 35

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 14.

En este apartado se regula la comunicación a la Consejería competente en materia de hacienda de la decisión de someter un asunto a la decisión del Consejo de Gobierno o de la CGVV.

Puesto que no se establece remisión de documentación, en lo relativo al plazo nos remitimos a lo manifestado para el artículo 34.2 y en la consideración general cuarta.

Valoración:

Se acepta mejora técnica normativa en los términos en que se ha valorado la alegación realizada sobre este artículo por la Asociación de interventores

Con independencia de que el trámite sea electrónico, el plazo es necesario para la valoración del asunto por los componentes del órgano colegiado.

No se acepta

Alegación 3.63

Artículo 36

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 99/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

En el apartado a) del artículo 36 habría que incluir un nuevo supuesto que contemplara que en el caso de expedientes que afectan a dos o más consejerías o secciones presupuestarias, que la fiscalización del gasto y del compromiso, debe corresponder a la Intervención General.

Valoración:

Aunque la observación se refiere al artículo 36 entendemos que se trata de un error y que en realidad se refiere al artículo 24. El supuesto a que se refiere la misma está recogido expresamente en el segundo párrafo del apartado 2 del mencionado artículo 24 con el siguiente tenor:

“En el supuesto de expedientes de gasto de contratación o convocatorias de subvenciones financiadas con créditos imputados a partidas presupuestarias cuya contabilización corresponda a distintas Intervenciones, la fiscalización la ejercerá la Intervención cuya competencia orgánica se corresponda con la del órgano de contratación o convocante, sin que ello suponga alterar las competencias en materia de contabilización, siempre que no hayan de ser autorizados por el Consejo de Gobierno.”

No se acepta

Alegación 3.64

Artículo 36

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Se propone nueva redacción del 27.2 como sigue, y en consecuencia, suprimir el 36:

El art. 36. Las resoluciones de fiscalización limitada previa eliminarlo de este artículo e incluir el contenido en el 27.2. En concreto el 27.2 quedaría así:

“Art. 27. 2. En uso de la habilitación establecida en el artículo 90.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Intervención General podrá establecer mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, que el objeto de comprobación en la fiscalización previa de las fases y tipos de expedientes de gasto se realice de forma limitada, con el alcance y contenido fijado al efecto”.

Valoración:

Se acepta.

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 100/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.65

Artículo 36

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El contenido de este artículo ya se encuentra establecido en el artículo 27.2 al que se remite, por lo que podría ser objeto de supresión.

De no entenderse así, se considera más adecuada su ubicación tras el artículo 27.

Valoración:

Se acepta la supresión

Se acepta

Alegación 3.66

Artículo 37

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes, así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

No se acepta

Alegación 3.67

Artículo 37

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 101/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

El artículo 37.3 dice "Cuando el expediente esté integrado por documentos en soporte electrónico y en papel...", no parece muy adecuada la expresión "en papel", en todo caso podría utilizarse la expresión "en soporte papel"

Valoración:

En el texto del borrador de norma sometido al trámite de información pública el artículo 37.3 ni ningún otro contienen la expresión mencionada por lo que entendemos que se trata de un error.

No procede valoración

Alegación 3.68

Artículo 37

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

No se comprenden los motivos por los que no se contempla un apartado destinado a la emisión de informe previo de los expedientes de modificaciones presupuestarias cuya competencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, reguladas en el artículo 47 del TRLGHP, distintas de las que le corresponden, como al resto de los titulares de las diversas Consejerías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLGHP. Dichas modificaciones no son objeto de informe cuando tienen una mayor relevancia que las del artículo 45, puesto que pueden afectar a varias secciones presupuestarias y no se limitan a las transferencias de créditos, sino que dichas competencias se extienden también a generaciones, incorporaciones y ampliaciones de crédito que dan lugar a un incremento global de los créditos presupuestarios, no tratándose de una mera redistribución.

Por otro lado, debe suprimirse la referencia en el apartado segundo a las Intervenciones Delegadas, no contempladas en el artículo 14 del proyecto de Decreto.

Por último, se propone sustituir el término "expediente" de modificación presupuestaria, por "procedimiento" de modificación presupuestaria, teniendo en cuenta que por "expediente" se entiende el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla; y "procedimiento" es el conjunto ordenado de trámites que finalizan con una resolución.

Valoración:

El reglamento traslada prácticamente el régimen de informes previos previsto en el artículo 91TRLHP no siendo conveniente ni necesaria su extensión a modificaciones distintas de las expresamente contempladas.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 102/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

No se acepta

Alegación 3.69

Artículo 38

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En la regulación de los informes previos de modificaciones presupuestarias se echa en falta indicación de si tales informes son o no vinculantes, órgano competente para requerirlos y plazo de emisión.

En caso de falta de regulación, se aplicaría lo dispuesto con carácter general en esta materia en el artículo 80 de la Ley 39/2015.

Valoración:

Se acepta y **se modifica artículo 38.1:**

1. Los informes de Intervención a los expedientes de modificaciones presupuestarias serán preceptivos y no vinculantes, deberán evacuarse en el plazo de diez días y tendrán por objeto verificar el cumplimiento de los preceptos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía vigente reguladores del régimen jurídico aplicable a las modificaciones de crédito.

Se acepta

Alegación 3.70

Artículo 39

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

En el artículo 39 del Reglamento se indica que “la Intervención General podrá establecer que se sometan a fiscalización previa operaciones individualizadas y concretas de un ámbito de gestión sometido a control financiero cuya importancia así lo aconseje, antes de que tales operaciones se formalicen o concierten.” Al respecto cabe decir que emplear la expresión “operaciones... cuya importancia así lo aconseje” podría generar inseguridad jurídica por su indeterminación y, por ello, se propone que sean establecidos en el artículo 39 del Reglamento supuestos específicos que concreten en qué casos la Intervención General podrá someter a fiscalización previa dichas operaciones.

Valoración:

El artículo 89.3, del TRLGHP, en su segundo párrafo, dispone literalmente que “Asimismo, La Intervención General podrá acordar que se sometan a control previo determinadas operaciones de las entidades sujetas a control financiero, cuya importancia así lo aconseje. Este control podrá tener efectos suspensivos cuando así se determine reglamentariamente.”



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 103/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La expresión “operación cuya importancia así lo aconseje” es la utilizada por la propia ley, que ha conferido directamente a la Intervención General la facultad de determinar cuáles son las operaciones que se someten a control previo, sin requerir su determinación reglamentaria, ya que se trata de una cuestión que puede requerir modificaciones en el transcurso tiempo con una frecuencia superior a la duración previsible para un reglamento de este tipo. No cabe inseguridad jurídica respecto de las operaciones sujetas a control previo, que podrán cambiar a lo largo del tiempo, pues las mismas se aprueban por Resolución de la Intervención General publicada en el BOJA.

Por otra parte, no se comparte que se genere inseguridad jurídica alguna por el hecho de someter o no a las operaciones a control previo, puesto que dicho sometimiento sería oportunamente comunicado a las entidades afectadas, y por el hecho obvio de que las mismas deben cumplir la normativa vigente sin que el hecho de que la IGJA controle sus operaciones con carácter previo o posterior suponga alguna variación en ello.

No se acepta

Alegación 3.71

Artículo 40

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En los artículos 40, 41 y 42 se dice "... aquellos trámites que determine la Intervención General en las Guías de Fiscalización". Si las guías no están actualizadas ¿Qué documentos se exigen?

Valoración:

En la redacción del borrador de norma sometido al trámite de información pública el artículo referido al alcance de la fiscalización previa en desarrollo del artículo 90 del TRLGHP es el artículo 27 estableciendo que cuando se encuentre establecida la fiscalización limitada previa ésta consistirá en la comprobación de los externos previstos en dicha norma y en aquellos otros que se determinen por resolución de la Intervención General. Por otra parte, el alcance de la fiscalización cuando no se haya establecido dicha modalidad es el de la comprobación de la legalidad de aplicación al expediente en cuestión.

No procede valoración

Alegación 3.72

Artículo 40

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Se propone completar la redacción propuesta en estos términos:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 104/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

“Cuando así se considere necesario, y para los supuestos que se establezcan mediante resolución de la persona titular de la Intervención General, podrá establecerse como una modalidad de control previo aplicable al ámbito de gestión sometido a control financiero permanente la de la comprobación material del gasto en los contratos y encargos a medios propios o encomiendas que se celebren en dicho ámbito. El resultado desfavorable de esta comprobación material tendrá efectos suspensivos, que se desarrollarán en los términos que establezca la mencionada resolución”. Véase la Resolución de 14 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre el desarrollo de la función interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión.

Valoración:

El art. 92 del TRLHP circunscribe la comprobación material a los contratos exclusivamente. En este sentido, también art.42.1 de este reglamento.

No se acepta

Alegación 3.73

Artículo 41

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En los artículos 40, 41 y 42 se dice "... aquellos trámites que determine la Intervención General en las Guías de Fiscalización". Si las guías no están actualizadas ¿Qué documentos se exigen?

Valoración:

En la redacción del borrador de norma sometido al trámite de información pública el artículo referido al alcance de la fiscalización previa en desarrollo del artículo 90 del TRLGHP es el artículo 27, estableciendo éste que cuando se encuentre establecida la fiscalización limitada previa ésta consistirá en la comprobación de los externos previstos en dicha norma y en aquellos otros que se determinen por resolución de la Intervención General. Por otra parte, el alcance de la fiscalización cuando no se haya establecido dicha modalidad es el previsto en el artículo 33.6 del Reglamento.

No procede valoración

Alegación 3.74

Artículo 42

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 105/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

En los artículos 40, 41 y 42 se dice "... aquellos trámites que determine la Intervención General en las Guías de Fiscalización". Si las guías no están actualizadas ¿Qué documentos se exigen?

Valoración:

En la redacción del borrador de norma sometido al trámite de información pública el artículo referido al alcance de la fiscalización previa en desarrollo del artículo 90 del TRLGHP es el artículo 27 estableciendo que cuando se encuentre establecida la fiscalización limitada previa ésta consistirá en la comprobación de los externos previstos en dicha norma y en aquellos otros que se determinen por resolución de la Intervención General. Por otra parte, el alcance de la fiscalización cuando no se haya establecido dicha modalidad es el previsto en el artículo 33.6 del Reglamento.

No procede valoración

Alegación 3.75

Artículo 42

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Donde dice "en cuyo transcurso deberá constatarse la adecuación sustancial de las obras y adquisiciones al contenido del correspondiente contrato o documentación técnica pertinente", debe incluirse que esa constatación ha de hacerse por el técnico asesor, no por el interventor.

Proponemos la siguiente redacción: "...deberá constatarse por el técnico asesor la adecuación sustancial de las obras y adquisiciones al contenido del correspondiente contrato o documentación técnica pertinente."

Valoración:

La comprobación material del gasto se establece como una actuación propia del control previo (art. 89.2 c) TRLHP) cuyo desempeño corresponde a la Intervención (art.92 TRLHP) realizando el asesor una labor de auxilio o apoyo sin que pueda desplazarse a éste la función de verificación prevista en el mencionado artículo. No se acepta

No se acepta

Alegación 3.76

Artículo 43

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 106/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

En lo que respecta tanto al apartado 1 como al apartado 2, se solicita la inclusión de un plazo para acometer el desarrollo reglamentario de los extremos contemplados mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Valoración:

La necesidad de un estudio y análisis profundo de la materia, basado en la propia normativa vigente, en la normativa comparada, así como en la experiencia de la Intervención General desarrollada durante años en el ejercicio de las funciones contempladas en este artículo, desaconsejan establecer un plazo determinado a priori para dictar una nueva Orden que regule la materia a que se refiere el mismo. A ello es necesario añadir la extensión y duración de los trámites jurídicos procedimentales, de difícil determinación temporal, necesarios para proceder a la aprobación de un texto legal que conlleve una modificación de la normativa actualmente vigente, Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de enero de 2012, por la que se regula la intervención de la aplicación o empleo de fondos públicos en obras, suministros y servicios.

En definitiva, es necesario recalcar que los aspectos a los que se refiere el artículo aludido se encuentran actualmente desarrollados reglamentariamente por Orden de la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública, sin que se estime oportuno, por las razones expuestas, establecer un plazo predeterminado para la modificación de dicha regulación.

No se acepta

Alegación 3.77

Artículo 43

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Es necesario un **mayor desarrollo de los términos en que ha de desarrollarse la función de comprobación material de la inversión por la Intervención**. Sin ánimo de ser exhaustivos se estima necesario:

- a) Contemplar la obligatoriedad de efectuar la designación en un plazo de tiempo desde la recepción de la solicitud, plazo que deberá ser adecuado a la importancia relativa del impacto que suponga la demora en la recepción de la inversión de que se trate.
- b) Detallar las consecuencias derivadas de la no designación de representante o incomparecencia del mismo, habiendo sido emitida en tiempo y forma por el órgano gestor la solicitud de designación, pudiendo establecerse:
 - i) Posibilidad de efectuar el acto formal de recepción en ausencia de la Intervención dejando constancia expresa en acta y que ésta, previa acreditación justificada de su incomparecencia, pueda efectuar la comprobación material con posterioridad dentro de un plazo que se establezca.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 107/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

ii) Imposibilidad de plantear como reparo en procesos de fiscalización por parte de la Intervención la ausencia de asistencia de la misma al acto formal de recepción, al que fue solicitada designación en tiempo y forma.

Valoración:

Tal como establece en su apartado 2 el propio artículo 43, por orden de la Consejería competente en materia de hacienda, en desarrollo del Reglamento, se establecerán los términos del desarrollo de la función de comprobación material de la inversión así como los que regirán el pronunciamiento de la persona de Intervención en el acta que ha de suscribirse, no considerándose adecuado regular el detalle de dichos extremos, y, en general el del resto de normas de la Sección 5ª el capítulo III, con rango reglamentario.

Por otra parte, la alegación se refería a la imposibilidad de reparo por no asistencia de la Intervención a actos de recepción, alegación superada por lo dispuesto en el artículo 90.8TRLHP en la redacción dada por la Ley 3/2020 de Presupuestos de Andalucía que lo trata como convalidación.

No se acepta

Alegación 3.78

Artículo 43

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

En el texto se anuncia el desarrollo posterior de algunos aspectos del Reglamento que afectarán a la actividad de la Intervención respecto del Servicio Andaluz de Salud. Se solicita que como potenciales destinatarios de tales desarrollos, el SAS sea oído durante el proceso de elaboración:

c) Artículo 43: La Consejería competente en materia de Hacienda dictará una orden en la que se establecerán los términos del desarrollo de la función de comprobación material de la inversión en los actos formales de recepción, así como los que regirán el pronunciamiento de la persona de la Intervención actuante en el acta que ha de suscribirse.

Es de gran relevancia que en la elaboración de tal orden sean tenidas en consideración las aportaciones que pueda realizar el SAS dada la trascendencia que tiene en el ámbito sanitario esta cuestión, por el volumen económico y muy especialmente por el impacto que sobre la asistencia sanitaria tiene cualquier incidencia que se pueda producir con motivo de la comprobación material del gasto.

Valoración:

El procedimiento de elaboración de las disposiciones establece el cauce de participación de los órganos o centros directivos interesados en el contenido de la norma a aprobar. No obstante, se tendrán en cuenta de forma particular para su valoración las posibles aportaciones de los órganos gestores competentes para la ejecución del gasto público a la que afecta la norma aludida.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 108/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Dado que la observación realizada no se refiere a ninguna modificación en el texto, no procede valoración sobre la misma, sin perjuicio de que la práctica solicitada forme parte de las actuaciones de la IGJA en los desarrollos normativos que correspondan.

No procede valoración

Alegación 3.79

Artículo 43

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En el párrafo 2 del artículo 43, sustituir “inversión por gasto”.

“Asimismo, por orden de la misma Consejería mediante la que se desarrollará el presente Reglamento, se establecerán los términos del desarrollo de la función de comprobación material del gasto en los actos formales de recepción, así como los que regirán el pronunciamiento de la persona de Intervención actuante en el acta que ha de suscribirse.”

Valoración:

Se acepta

Se acepta

Alegación 3.80

Artículo 44

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Este Consejo considera que la contratación de profesionales externos para la prestación de asesoramiento de quienes realicen la comprobación material del gasto, ha de tratarse como supuesto excepcional y por motivos tasados, lo cual debería de reflejarse en el texto que nos ocupa.

Valoración:

Se entiende que esta alegación está referida al apartado 5 del artículo 45.

Dada la posición en la que se encuentra encuadrado este apartado, quinto y último, dentro del mencionado artículo, la posibilidad de acudir a la contratación de profesionales externos, se entiende un supuesto excepcional. Ello se deduce, asimismo, del propio literal de la redacción del apartado: “no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores...”, es decir, se contempla como posibilidad residual para aquellos supuestos en que justificadamente no se pueda acudir a los mecanismos descritos anteriormente en el artículo referido, como son los supuestos en los que dada la especificidad del objeto contractual, la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 109/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

cualificación necesaria para su comprobación material no sea propia de personal funcionario y no pueda realizarse por tanto con los medios propios de la Junta de Andalucía.

No se acepta

Alegación 3.81

Artículo 45

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Se observa un error mecanográfico en el artículo 45. El asesoramiento de la persona que representa a la Intervención General. En el apartado 1 se dispone "Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, la persona representante de la Intervención General será asistido por personal funcionario u de empleo público, de la especialidad a que corresponda la prestación o servicio".

Por un lado, habría de sustituirse la letra "u" por la "o" y, por otro, se entiende que quiere referirse a "empleado público". De este modo estaría en concordancia con el apartado 3 del artículo 92 del texto refundido, en redacción dada mediante la disposición final primera del Proyecto de Ley del Presupuesto sobre la comprobación material del gasto, en el que se dispone que "La realización de la labor de asesoramiento a que se refiere esta disposición, que en todo caso se considerarán tareas de apoyo a las funciones públicas de control realizadas por personal funcionario, cuando se desarrolle por empleados públicos, se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo de los asesores o peritos, debiendo colaborar sus superiores jerárquicos en la adecuada prestación de este servicio".

Valoración:

En cuanto a la sustitución de la conjunción disyuntiva "u" por la "o", conforme a las reglas ortográficas se acepta la corrección indicada.

En lo que respecta a la sustitución de la expresión "de empleo público", por la de "empleado público", en concordancia con el nuevo apartado 3 del artículo 92 del TRLGHP, en la redacción dada por la disposición final primera del proyecto de Ley del Presupuesto para el año 2021, se acepta.

Como se ha indicado en valoraciones anteriores, la versión del proyecto de ROFI que se sometió a información pública es anterior a la aprobación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Además, aplicando el criterio de prudencia en la elaboración de la norma, se consideró que no debían incorporarse al proyecto de ROFI adaptaciones a novedades normativas que no estuvieran aún aprobadas. Sin embargo, en el momento de realizar esta valoración, ya está aprobada y publicada la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, por lo que ahora sí han de tenerse en cuenta las diversas novedades normativas que introduce dicha Ley, para en su caso, adaptar el proyecto de ROFI a las mismas.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 110/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

A este respecto, aunque no sea por la referida utilización de la expresión “empleado público” observada por la DGP, que no se acepta, sí se considera necesaria una adaptación del apartado 4 del artículo 45 del ROFI, al nuevo apartado 3 del artículo 92 del TRLGHP, añadido por la disposición final primera, apartado quince, de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, en relación con el inciso que, en el proceso de elaboración del referido nuevo apartado, a instancia del Gabinete jurídico se añadió, para especificar que la labor de asesoramiento de los empleados públicos a los que se refiere el precepto: “... en todo caso se considerarán tareas de apoyo a las funciones públicas de control realizadas por personal funcionario”.

Por tanto, **los apartados 1 y 4 del artículo 45 del proyecto de ROFI, quedarán redactados** en los siguientes términos (en negrita lo que se añade y tachado lo que se elimina):

“1. Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, la persona representante de la Intervención General será asistido por personal funcionario ~~u o de empleo público~~, **empleado público** de la especialidad a que corresponda la prestación o servicio.

(...)

“4. La realización de la labor de asesoramiento en la comprobación material del gasto por el personal asesor a que se refiere este artículo, **que en todo caso se considerarán tareas de apoyo a las funciones públicas de control realizadas por personal funcionario**, se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, resultando preceptiva su asistencia cuando resulte designado y debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio”.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.82

Artículo 45

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

Consideramos que en el apartado 3, existe discordancia entre el presente Reglamento y el texto del Proyecto de Ley del Presupuesto para 2021 que se ha remitido al Parlamento. Concretamente, establece su disposición final primera en su punto quince que se añade al artículo 92 del TRLGHPJA (COMPROBACIÓN MATERIAL DEL GASTO) un nuevo apartado 3.

Se estima necesario que la obligación recogida en este artículo 45 del Reglamento se adapte a lo dispuesto en la nueva redacción que el Proyecto de Ley del Presupuesto para 2021 da al artículo 92.3 del TRLGHPJA donde se deja a un posterior desarrollo, por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda, los supuestos y requisitos para poder solicitar asesores o peritos, así como el procedimiento de designación de éstos. Entendiendo que una vez se realice este desarrollo se tendrá en cuenta las especialidades y disponibilidades que existan en cada momento para poder llevarse a cabo la citada designación.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 111/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Además, se entiende que el TRLGHPJA debe prevalecer sobre este Reglamento, por razones de jerarquía normativa, por lo que se estima que la regulación del artículo 45 del Reglamento (que establece una colaboración no condicionada) no puede ir más allá que el propio Texto Refundido (que establece una colaboración acotada). Por este motivo, se estima necesario, que este precepto se remita a lo dispuesto al TRLGHPJA para no reproducir el mandato ya contenido en el Proyecto de Ley de Presupuestos.

Valoración:

El texto sometido a valoración para su posterior tramitación es anterior a la aprobación de la Ley de Presupuestos, por lo que no hace referencia a la modificación del artículo 92 DEL TRLGHPJA incluyendo un nuevo apartado 3 en el mismo.

En relación a la redacción del Reglamento se realizará en la misma la modificación precisa para adecuarla a dicha redacción y para evitar la duplicidad normativa. No obstante, es preciso recordar que el Reglamento es una norma de desarrollo de la Ley que remite asimismo las cuestiones procedimentales a una orden posterior. Dicha orden deroga la que en la actualidad está y estará vigente en todo cuanto no se oponga a la nueva regulación legal y reglamentaria en tanto no se dicte una nueva.

En cualquier caso, el carácter vinculante de la obligación legal de los funcionarios técnicos facultativos de asistir a la Intervención General en los actos de recepción para los que son designados mediante el procedimiento establecido, así como el de la obligación de colaborar por parte de los órganos de los que dependen, está claramente establecido en el TRLGHP sin que dicho carácter vinculante requiera de mayor desarrollo. Sólo así se posibilita a la Intervención General cumplir el cometido establecido de realizar la comprobación material del gasto en los actos de recepción de los contratos de la Junta de Andalucía de toda índole y objeto sin las enormes dificultades que viene teniendo para hacerlo por la falta de disponibilidad de técnicos que la asistan en los mismos.

A juicio de la ATRIAN, el proyecto de Reglamento se estaría extralimitando, por cuanto lo previsto en el TRLGHPA es una colaboración a las funciones de la IGJA “acotada” y el proyecto la estaría estableciendo con carácter “no condicionado”.

Nosotros no apreciamos la supuesta vulneración del principio de jerarquía normativa que sí aprecia el Informe ATRIAN, puesto que no encontramos en el Texto refundido restricción alguna que impida al Reglamento establecer el deber de colaboración de “todos los órganos de la Junta de Andalucía” en la función de asesoramiento técnico a la Intervención General.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.83

Artículo 46

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

Apartado 2



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 112/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Además de la remisión al artículo 90.8 del TRLGHPJA, debería realizarse mención del artículo 35 del proyecto donde se desarrolla y regula el procedimiento de convalidación de gastos.

Valoración:

Se acepta la observación y se incluye la cita.

Se acepta

Alegación 3.84

Artículo 48

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Desde este Consejo consideramos que se debería evitar, en la medida de lo posible, la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como “se valorará de forma proporcional a los medios personales y materiales disponibles”, “elementos difíciles de detectar” o “diligencia media exigida...”, y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

Valoración:

En relación al primer apartado del artículo 48 es preciso indicar que el mismo es trasunto de la regulación establecida en el artículo 92 del TRLGHP y que, si bien en el primer párrafo se define la responsabilidad de la persona representante de la Intervención General y, en su caso, del personal asesor designado, de forma más amplia, en el segundo párrafo se detalla el alcance de la misma, acotándolo de forma más concreta. Se estima que la utilización de la expresión "difíciles de detectar", en lugar de "imposibles de detectar", supone un mecanismo garantista de la labor del personal referido, que sólo podrá determinarse, en su caso, en atención a la circunstancia concreta de las innumerables que pueden darse. En cuanto al segundo apartado, la expresión "diligencia media exigida", utilizada por otra parte muy extensamente en las normas sobre los derechos y deberes de los funcionarios, si bien puede definirse como un concepto jurídico indeterminado apriorísticamente, la propia redacción del apartado delimita en lo posible su alcance al precisar a continuación: la exigida a un funcionario de la Administración que no requiera una cualificación técnica específica, por lo que se entiende no queda comprometida la seguridad jurídica aludida.

No se acepta

Alegación 3.85

Artículo 50

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 113/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

Debe observarse que el artículo 50 dispone que el control de gastos de personal de consejerías y agencias administrativas se desarrollará teniendo en cuenta lo dispuesto en el proyecto de reglamento en la sección relativa a la fiscalización previa, dentro del capítulo dedicado al control previo. En este sentido dicha previsión normativa debe ser acorde con el contenido del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2020, por el que se sustituye el control previo de determinados gastos, órganos y servicios por control financiero permanente y se actualiza la relación de gastos, órganos y servicios, sometidos a dicho régimen de control en virtud de Acuerdos anteriores (B.O.J.A número 197 de 09/10/2020), el cual contiene apartados específicos respecto del régimen de control de los gastos de personal y del control de las tablas retributivas.

Valoración:

Alegación al artículo 50, que afecta también al artículo 53 y Disposición Transitoria Única.

Se han realizado las adaptaciones necesarias tanto en el artículo 53 relativo a las tablas retributivas como en el contenido de la Disposición transitoria para que la redacción del artículo 50 así como del resto del Capítulo IV, sean acordes con el contenido del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de octubre de 2020.

Se añade un punto 2 en el artículo 53

2. Corresponderá a la Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud la fiscalización de las tablas de contenido económico del personal de los centros e instituciones sanitarias dependientes de dicha agencia y a la Intervención Delegada de la Consejería competente en materia de Educación, la fiscalización de las tablas correspondientes al personal docente que presta sus servicios en dicha Consejería.

Modifica la Disposición transitoria única. Control de gastos en materia de personal

1. La aplicación de lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53, al control de los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal docente que presta sus servicios en la Consejería competente en materia de Educación y del personal de los centros e instituciones sanitarias dependientes del Servicio Andaluz de Salud no se llevará a cabo hasta tanto sean adaptados los sistemas informáticos que lo permitan y así lo anuncie la Intervención General, mediante Resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Mientras tanto les resultará de aplicación lo previsto en su normativa específica.

Se acepta

Alegación 3.86

Artículo 51

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 114/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

Personal de agencias de régimen especial. En el apartado 2 se dice que "Los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal laboral del catálogo propio de la agencia ... "

Se recuerda que en la Orden de 7 de julio de 2020, por la que se establecen los códigos y las definiciones de las clasificaciones económicas de los estados de ingresos y gastos del Presupuesto la Comunidad Autónoma de Andalucía, la denominación "personal de catálogo" ha sido sustituida por "personal laboral propio de las entidades instrumentales y consorcios adscritos".

Asimismo, ponemos de manifiesto que los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal laboral propio de la agencia, no integrado en la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, estarán sometidos a control financiero permanente, mientras que los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en las agencias públicas empresariales, estarán sometidos a control financiero o control financiero permanente, desconociéndose la justificación de tal diferenciación para el personal laboral propio de las ARE y las APE.

Valoración:

La Orden de 7 de julio de 2020, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por la que se establecen los códigos y las definiciones de las clasificaciones económicas de los estados de ingresos y gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Anexo II, incluye efectivamente en su capítulo I "Gastos de personal", el concepto 149. "Personal laboral propio de entidades instrumentales y consorcios", y lo define en los siguientes términos: "*Recogerá el total de las retribuciones del personal laboral propio de las agencias de régimen especial, agencias públicas empresariales y consorcios, no incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como otro personal de entidades instrumentales que pueda asimilarse a los anteriores.* Por tanto, se acepta la observación, y se eliminará la expresión "del catálogo" que contiene el apartado 2 del artículo 51 del proyecto de ROFI, que **quedará redactado en los siguientes términos:**

"2. Los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal laboral propio de la agencia, no integrado en la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, estarán sometidos a control financiero permanente, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4, del artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía".

En cuanto a los motivos que justifican las distintas modalidades de control que, sobre los gastos de personal, se establecen en los artículos 51 y 52 del proyecto de ROFI, respectivamente, para las agencias de régimen especial (AREs) y para las agencias públicas empresariales (APEs), debe tenerse en cuenta que las AREs, están sometidas en todo caso, a control financiero permanente (incluidos sus gastos de personal), por así disponerlo el artículo 94.4, del TRLGHP, con la única excepción que se establece en el segundo párrafo de dicho apartado 4, sobre la posibilidad de que por Acuerdo del Consejo de Gobierno, la totalidad o parte de los gastos propios de estas agencias puedan someterse a control previo. Por su parte las APEs, con carácter general, están sometidas a control financiero (incluidos sus gastos de personal), conforme a lo que se establece en el artículo 93.2 del TRLGHP, aunque se prevé que, con los requisitos que se establecen en el apartado 5 del mismo artículo, pueda establecerse sobre determinadas APEs un control financiero permanente.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 115/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por tanto, la referida diferenciación en la modalidad de control que, sobre los gastos del personal laboral propio de las AREs y las APEs, observa la DGP, no es una novedad que se establezca en el proyecto de ROFI, sino que está predeterminada por lo establecido en los referidos preceptos legales del TRLGHP que son los que justifican dicha diferenciación.

Se acepta

Alegación 3.87

Artículo 51

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

De lo dispuesto en este artículo, que habrá que casar con la regulación que sobre esta materia se haga en el Decreto de Tesorería de modificación del Decreto 40/2017, de 7 de marzo que se está tramitando, se desprende que a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los gastos de personal de la Agencia se someterán a control previo en las condiciones que se establezca en una Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Esta interpretación del precepto supone que **existirá un régimen transitorio**, hasta tanto se apruebe la Orden de la Consejería competente en materia de hacienda a la que se remite el citado artículo 51 del RIJA, en el que los gastos de personal de la Agencia seguirán sometidos a control financiero.

Valoración:

Alegación al artículo 51, que afecta también al artículo 50 y Disposición Transitoria Única.

Dadas las dudas generadas, se elimina tanto en el artículo 51 relativo a las ARES, como en el artículo 50 (de carácter general) relativo al personal de las Consejerías y de las agencias administrativas, la remisión a una Orden que se introducía en dichos preceptos, que se refería a la vigente Orden de confección de nóminas de 2005, en tanto en cuanto esté en vigor, y no a una Orden que estuviese previsto aprobar en el futuro. Por tanto, resulta más adecuado tratar esta cuestión en el ámbito de la Disposición Transitoria Única, para lo que se incluye un nuevo apartado 3 en dicha Disposición Transitoria Única que determina la entrada en vigor del régimen previsto en el artículo 51 para las ARES.

Artículo 50. Personal de consejerías y agencias administrativas.

1. El control de los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en las consejerías y las agencias administrativas, con independencia del régimen de control al que se sometan el resto de los gastos presupuestarios del servicio o agencia administrativa, se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo III de este Reglamento, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 51. Personal de agencias de régimen especial.

1. El control de los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en las agencias de régimen especial, con independencia del régimen de control al que se



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 116/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

sometan el resto de los gastos presupuestarios de la agencia, se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo III, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes.

Disposición Transitoria Única

3. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento a las Agencias de Régimen Especial no se llevará a cabo hasta el día 1 de enero del ejercicio siguiente a su aprobación, continuando hasta entonces en vigor el régimen de control actualmente establecido para cada Agencia.

Se acepta

Alegación 3.88

Artículo 53

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Relativo a las "Tablas retributivas".

En el mismo se recoge que la Intervención General fiscalizará regularmente, con carácter previo a su operatividad, las tablas de contenido económico de la aplicación SIRhUS, Sistema de Información de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía, si bien no menciona otros sistema de Información de Recursos Humanos, sin embargo el ámbito de aplicación del control de los gastos de personal prescrito en el artículo 49 será el de nóminas de retribuciones del personal que presta sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, en sus agencias administrativas, de régimen especial y públicas empresariales referidas en el artículo 2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Valoración:

El observado artículo 53 del proyecto de ROFI, reproduce en esencia el contenido del actual apartado 2 de la disposición adicional sexta. *Normas sobre fiscalización de gastos en materia de personal*, del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, en el que se establece:

"2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la Intervención General fiscalizará regularmente, con carácter previo a su operatividad, las tablas de contenido económico de la aplicación «SIRhUS», Sistema de Información de Recursos Humanos, aprobado por Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de 24 de septiembre de 1999, que constituyen la plasmación informática de los conceptos retributivos y de los descuentos de general aplicación con sus correspondientes importes, que afectan en cada momento según la normativa vigente a la determinación del cálculo de las retribuciones de personal.

En el proyecto que se está elaborando de modificación del referido Decreto 40/2017, de 7 de marzo, según la última versión a la que hemos tenido acceso, en el citado apartado 2 tan sólo se sustituye la referencia al artículo 85 por la del artículo 89 del TRLGHP, manteniendo su actual redacción el resto del apartado. Por



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 117/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

tanto, la regular fiscalización, previa a su operatividad, de las tablas de contenido económico de la aplicación SIRhUS no supone ninguna novedad normativa del proyecto de ROFI.

Además, debe tenerse en cuenta que no todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación que se establece en el artículo 49 del proyecto de ROFI, están actualmente incluidas en la aplicación SIRhUS, como es el caso de las agencias públicas empresariales a las que se refiere el artículo 2.c) del TRLGHP, lo cual no significa que cada una de ellas no tengan un sistema de información de Recursos Humanos, con sus correspondientes tablas retributivas que estarán sometidas al tipo de control que les corresponda, que es lo que establece el primer párrafo del artículo 53 del proyecto de ROFI.

No se considera necesario, y en consecuencia no se acepta tener que detallar en el proyectado precepto la denominación de todos los sistemas de información de Recursos Humanos que se utilizan en las referidas APEs, dado que en el precepto lo que se trata de regular no es la gestión de dichos sistemas, sino el control de las tablas retributivas que utilicen, que lógicamente si no están incluidas en SIRhUS, no están sometidas a la fiscalización previa de las tablas retributivas y de descuentos que se utilizan en dicho sistema, que se establece en el segundo párrafo del referido artículo 53 del proyecto de ROFI, aunque como ya se indicó con anterioridad si estarán sometidas a la modalidad de control que les corresponda.

No se acepta

Alegación 3.89

Artículo 57

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

El contenido del artículo 57 y de los artículos 67 y 68 es repetitivo, aunque no se emplean exactamente los mismos términos. Se recomienda una revisión de los mismos, tanto para evitar duplicidades como para evitar posibles incoherencias en las definiciones.

Por otro lado, significar que al describir los tipos de auditoría reproduce lo dispuesto en el TRLGHP, sin embargo, añade un nuevo supuesto, la revisión de sistemas o auditoría de sistemas, que no está prevista en el TRLGHP. Entendemos que este tipo de auditorías de sistemas debe encuadrarse dentro de la auditoría operativa, así lo corrobora la Cámara de Cuentas en el informe provisional sobre la fiscalización de los reintegros efectuados por la Junta de Andalucía en el que reza textualmente:

“Esta fiscalización se configura como una fiscalización operativa o de gestión, en tanto que analiza el procedimiento llevado a cabo por los órganos competentes para la gestión de las cantidades liquidadas por reintegros. El fin último es el de contribuir de manera constructiva a una gestión más eficaz de estos fondos públicos. Dentro de la auditoría operativa, esta fiscalización se encuadra dentro de las auditorías de sistemas y procedimientos”.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 118/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

Se acepta parcialmente la alegación. En cuanto a la auditoría de sistemas informáticos, no se considera que forme parte de la auditoría operativa, sino que se considera una auditoría específica que tiene sustantividad propia, sin perjuicio de considerar la necesidad de incluirla en la próxima revisión del TRLGHPJA. Por otra parte, efectivamente, se observa que existe duplicidad en algunos artículos relativos a disposiciones generales de control financiero y control financiero del sector público. Se propone por tanto una reestructuración del capítulo V en los términos siguientes:

Artículo 57. Supresión de los apartados 2,3 y 4, por existir duplicidad en relación con los artículos 67 y 68. El apartado 5 pasaría a ser el 2.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.90

Artículo 61

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

No se acepta

Alegación 3.91

Artículo 62

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

En el apartado 2, se indica que, en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditorías contratadas. Al respecto, este Consejo considera que la



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 119/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



contratación de profesionales externos para la función que se describe, debe como un supuesto excepcional, lo cual debería de reflejarse así en el texto que nos ocupa.

Valoración:

El artículo 62 establece como regla general, en su apartado primero, que el control financiero se realizará a través de las Intervenciones a las que se le asigne cada actuación. Es en su apartado segundo donde regula que “en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditoría contratadas”. Se entiende, por tanto, que al utilizar el término “podrán”, indicativo de una facultad de posible utilización, se trata de un supuesto que solo tendrá lugar en caso de insuficiencia de medios, por lo que no requiere aclaración adicional.

No se acepta

Alegación 3.92

Artículo 63

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Se reitera lo expuesto en la alegación anterior, sobre la necesidad de motivación y el carácter excepcional que ha de tener la incorporación de persona externa para el desarrollo de la función de asesoramiento técnico y facultativo.

Valoración:

De conformidad con lo reproducido en relación a la alegación anterior, se informa que el artículo 63 del texto, puesto en concordancia con lo regulado en el artículo 45, prevé un supuesto específico bien definido, es decir, aquel en el que sea “necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos” en el desarrollo del control financiero, utilizándose de nuevo el término “podrá”. Se trata, por tanto, de una facultad que obrará en supuesto concreto referido en el artículo, cuando los técnicos auditores requieran para valorar cualquier actuación una cualificación técnica ajena a la propia de los mismos, pudiendo ser quien la preste una persona funcionaria o no, en los mismos términos que se establecen en el artículo 45 para el asesoramiento en la comprobación material de los contratos.

No se acepta

Alegación 3.93

Artículo 63

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 120/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

En ocasiones para la verificación correcta por parte del interventor, o del personal de la intervención, son necesarios conocimientos técnicos o específicos. Por ello se propone posible redacción alternativa a la propuesta:

- “1. Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos en el desarrollo del control financiero, podrá incorporarse al equipo de control una persona asesora de la Intervención actuante, con la condición de empleado público, que se designará de la forma prevista en el artículo 45. No obstante lo anterior, cuando así se justifique, la persona titular de la IGJA podrá acudir a contratación de profesionales externos para la prestación de asesoramiento técnico de quienes realicen los controles financieros.
2. La IGJA podrá acordar la contratación de firmas externas de auditoría para la realización de trabajos técnicos relacionados con los controles financieros, cuando las circunstancias del control a realizar o la insuficiencia de medios técnicos. En tal supuesto, la dirección de los trabajos corresponderá a la Intervención que sea competente para la realización del control financiero por designación de la persona titular de la IGJA. A dicha Intervención corresponderá centralizar, revisar y aprobar los trabajos realizados y suscribir los informes provisionales y definitivos.
3. El personal asesor técnico facultativo y el personal auditor que participe en los trabajos, bien individualmente o formando parte de equipos de trabajo, debe poseer la cualificación profesional necesaria, mantener una posición de independencia y objetividad, actuar con la debida diligencia profesional, responder de su trabajo y observar la confidencialidad acerca de la información obtenida en el curso de los trabajos”.

Valoración:

Se admite la alegación y se propone modificar la redacción del artículo 63 del siguiente modo:

- “1. Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos en el desarrollo del control financiero, podrá incorporarse al equipo de control una persona asesora de la Intervención actuante, con la condición de empleado público, que se designará de la forma prevista en el artículo 45. No obstante lo anterior, cuando así se justifique, la persona titular de la IGJA podrá acudir a contratación de profesionales externos para la prestación de asesoramiento técnico de quienes realicen los controles financieros.
2. La IGJA podrá acordar la contratación de firmas externas de auditoría para la realización de trabajos técnicos relacionados con los controles financieros, cuando las circunstancias del control a realizar o la insuficiencia de medios técnicos lo exijan. En tal supuesto, la dirección de los trabajos corresponderá a la Intervención que sea competente para la realización del control financiero por designación de la persona titular de la IGJA. A dicha Intervención corresponderá centralizar, revisar y aprobar los trabajos realizados y suscribir los informes provisionales y definitivos.
3. El personal asesor técnico facultativo y el personal auditor que participe en los trabajos, bien individualmente o formando parte de equipos de trabajo, debe poseer la cualificación profesional necesaria, mantener una posición de independencia y objetividad, actuar con la debida diligencia profesional, responder de su trabajo y observar la confidencialidad acerca de la información obtenida en el curso de los trabajos”.

Se acepta



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 121/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.94

Artículo 65

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

El artículo 65 del Reglamento trata sobre los informes de control financiero y en su apartado 6 se dispone que “la persona titular de la Intervención General dará traslado de los informes definitivos al órgano, servicio o ente que haya sido objeto del control, así como a la persona titular de la Consejería de la que dependan, cuando proceda, además de otros posibles destinatarios propios del tipo de control financiero a que correspondan”.

En relación con lo indicado en el artículo 65 del Reglamento, apartado 6, hay una serie de cuestiones que se plantean y éstas son, en primer lugar, si la persona titular de la Intervención General no debería también hacerle llegar el informe de control financiero a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.2 del Reglamento; en segundo lugar, tendría que determinarse el alcance que tendrá el hecho de que las personas indicadas reciban tal informe y, finalmente, sería conveniente especificar en qué términos la persona titular de la Intervención General puede remitir los informes citados a otros posibles destinatarios.

Valoración:

El artículo 65 se encuentra ubicado en el capítulo V denominado “El control financiero. Aspectos Generales. Los tipos de control financiero que realiza la Intervención General se desarrollan separadamente en el Capítulo VI “El control financiero del sector público”, y el capítulo VII “El control financiero de las subvenciones y de los gastos cofinanciados procedentes en la Unión Europea.

Las personas o entes destinatarias de los informes propios de cada tipo de control financiero se regulan respectivamente en los artículos 70, respecto de los informes de control financiero del sector público, en el que sí se prevé la remisión a la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, en el artículo 88, respecto de los controles financieros realizados a beneficiarios de subvenciones, y en el artículo 95.3 respecto de los informes sobre operaciones cofinanciadas con fondos europeos.

No obstante, se propone una nueva redacción del apartado 6 del mismo para clarificar la cuestión de los destinatarios de los informes de control, con el siguiente literal:

“La persona titular de la Intervención General dará traslado de los informes de control financiero a los destinatarios que correspondan a cada una de las modalidades de control de conformidad con lo establecido en los capítulos VI y VII siguientes.”

Por otra parte, y en aras de una mayor clarificación los tipos de opinión de los informes que se recogen en el artículo 66, al ser más específicos de la modalidad de Control Financiero del Sector Público, se incorporan al artículo 70 sobre los informes de control Financiero en esta modalidad.

Se acepta parcialmente



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 122/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.95

Artículo 65

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Se solicita la **incorporación del deber de diálogo permanente y la planificación de contactos con el personal de la entidad controlada** durante toda la auditoría, así como la **incorporación de la fase de prealegaciones** con carácter previo a la emisión del informe provisional, por las razones que se exponen a continuación:

El **apartado 1** indica que "el control financiero se realiza mediante un procedimiento contradictorio, que consignará sus resultados en un informe provisional, emitiéndose, tras la valoración de las alegaciones, el informe definitivo".

Otros órganos de control, como la Cámara de Cuentas de Andalucía (CCA) y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCEu), incorporan en sus Manuales de Procedimientos la práctica de las "prealegaciones o reunión de contraste". Es una buena práctica que, una vez terminado el trabajo de campo y con el primer borrador del informe, se manifiesten sus aspectos esenciales al interlocutor del organismo fiscalizado para evitar errores. Son las llamadas prealegaciones que pueden coincidir con una posible reunión final, donde se discute un avance del informe para confirmar la exactitud de los datos manejados, responder a las preguntas de los gestores, discutir propuestas de cambios y examinar el futuro calendario. Esta práctica resulta muy útil para evitar posibles errores en los informes que una vez emitidos dan lugar a alegaciones formales. También permite anticipar a los gestores los resultados de los trabajos lo que facilita la adopción de medidas con agilidad.

El propio TCEu considera esencial estas manifestaciones y habla de un procedimiento contradictorio e incluso precontradictorio que impregna todas sus actuaciones.

Valoración:

Se alegan dos cuestiones: por una parte, la incorporación del deber de diálogo permanente y la planificación de contactos con el personal de la entidad colaboradora y por otra las prealegaciones.

En cuanto a la primera cuestión, si bien se comparte la conveniencia de realizar el trámite de prealegaciones y el diálogo continuo con la entidad objeto de control, no se considera adecuado dar a este trámite rango reglamentario, sino más bien en las resoluciones e instrucciones dictadas por la Intervención General, de forma análoga a los órganos citados en las alegaciones, que incluyen este trámite en sus manuales de procedimientos.

En cuanto a la segunda cuestión, referida a la práctica de las prealegaciones o reuniones de contraste, más allá del diálogo permanente al que se refiere el párrafo anterior supone introducir un paso más antes de las alegaciones que ralentiza el lanzamiento del informe provisional. Parece más operativo lanzar, cuanto antes, el informe provisional que anticipa posibles incumplimientos que pueden irse solventando que añadir una fase de prealegaciones.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 123/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

No se acepta

Alegación 3.96

Artículo 65

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

7. En caso de disconformidad, el órgano, servicio o ente que haya sido objeto del control podrá someter las actuaciones a la persona titular de la Consejería de la que dependan que acordará lo que proceda, previa solicitud, en su caso, de Informe del órgano que tenga atribuida la competencia del Asesoramiento Jurídico.

Valoración:

No se acepta. La discrepancia del órgano gestor con el contenido de los informes de control financiero ya está prevista en la tramitación de los informes de actuación por falta de implantación de las recomendaciones. De este modo, en caso de disconformidad de la Consejería de adscripción, que podría argumentar con base en informe del Gabinete Jurídico si lo considerara necesario, la Consejería de Hacienda podrá, en su caso, elevarlo al consejo de Gobierno para que resuelva lo procedente.

No se acepta

Alegación 3.97

Artículo 65

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 65.2 Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 124/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

No se acepta

Alegación 3.98

Artículo 65

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 2

En este apartado se establece un trámite de alegaciones cuyo plazo no se determina y que se sustituye por una remisión genérica al “plazo que, en función del tipo de control financiero, se establece en este Reglamento”.

Por motivos de seguridad jurídica deberá indicarse expresamente los plazos de presentación de alegaciones o una remisión expresa al artículo donde se encuentran establecidos.

Valoración:

Se acepta y se propone modificar la redacción del artículo:

“2. El informe provisional se remitirá a los destinatarios para que puedan formularse las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo que, en función del tipo de control financiero, se establece en este Reglamento. Por causas que resulten justificadas, la Intervención actuante, a solicitud del órgano gestor, podrá conceder una prórroga por un plazo como máximo igual al que inicialmente corresponda.”

Se acepta

Alegación 3.99

Artículo 66

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Se estima **necesario un mayor desarrollo**, bien en el Reglamento o en desarrollo posterior del mismo, **de los conceptos importancia relativa y materialidad** a efectos, tanto de la delimitación del alcance de las actuaciones de control, y especialmente, en la consideración de salvedades y su catalogación como salvedades materiales generalizadas, dado el impacto directo que tiene en el tipo de opinión a emitir.

También cabe citar como principio a **incorporar** en el texto, **el principio de "coherencia técnica"** en la emisión y aprobación de informes que la Cámara de Cuentas de Andalucía establece en el artículo 16.3 de su reglamento, de especial relevancia en el caso del SAS en el que el control financiero permanente se desarrolla a través de ocho Intervenciones Provinciales, lo que requiere homogeneidad de criterios ante los mismos supuestos.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 125/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Valoración:

Siendo conscientes de que los principios de importancia relativa y umbral de materialidad forman parte del ejercicio de la auditoría, no se considera necesario que el Reglamento incluya este aspecto con carácter general, sin perjuicio de que en las resoluciones e instrucciones que desarrollen las actuaciones de control se puedan incluir los mismos.

En cuanto a la "coherencia técnica", por parte de las distintas Divisiones se realizan tareas de coordinación en relación con los controles financieros realizados por los distintos interventores, además de programas de trabajo, modelos de informes e instrucciones comunes.

No obstante, valorándose esta alegación en relación con otras a otros artículos referidos al control financiero, se considera más adecuado la inclusión del actual artículo 66 relativo a los tipos de opinión en el capítulo VI, del control financiero del sector público.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.100

Artículo 68

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En los artículos 68 y 69 se dice "Cuando el gasto haya sido ejecutado mediante encomienda a una entidad instrumental" El artículo 32 de la LCSP, al referirse a estos supuestos habla de encargos a un medio propio.

Valoración:

En el texto del borrador de reglamento sometido a información pública los artículos que se observan no contienen el inciso observado.

No procede valoración

Alegación 3.101

Artículo 69

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En los artículos 68 y 69 se dice "Cuando el gasto haya sido ejecutado mediante encomienda a una entidad instrumental" El artículo 32 de la LCSP, al referirse a estos supuestos habla de encargos a un medio propio.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 126/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

En el texto del borrador de reglamento sometido a información pública los artículos que se observan no contienen el inciso observado.

No procede valoración

Alegación 3.102

Artículo 69

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Se propone **redacción alternativa** para el art. 69.3:

“Están sometidos a control financiero la gestión, liquidación, recaudación, anulación y rectificación de ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 94.6 TRLHPA”.

Valoración:

Se admite la alegación y **se propone modificar la redacción del artículo 69.3** en los términos propuestos, salvo por la referencia al artículo 94.6 del TRLGHP que se refiere al control financiero permanente.

“Están sometidos a control financiero la gestión, liquidación, recaudación, anulación y rectificación de ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía”.

Se acepta

Alegación 3.103

Artículo 71

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

En cuanto a lo dispuesto en los apartados 1 y 3, consideramos que se debería evitar, en la medida de lo posible, la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como " ... en la medida de lo posible ... ", " ... incumplimientos significativos o debilidades ... ", y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

Valoración:

En relación a lo establecido en el **apartado primero del artículo 71** se estima conveniente la eliminación de la expresión “en la medida de lo posible”, hace referencia a que al tratarse de un control a posteriori, no todas las deficiencias detectadas pueden ya corregirse, todo ello con independencia de que se promueva la mejora en los procedimientos en los que se han detectado.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 127/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En cuanto a la redacción del **apartado tercero**, se considera que los términos incumplimientos significativos o debilidades son expresiones cuya definición está perfectamente acotada en el ámbito del control financiero, en los manuales de auditoría e instrucciones específicas, sin perjuicio de que algunas de ellas, están señaladas específicamente en la regulación de los distintos tipos de control financiero del reglamento.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.104

Artículo 72

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita se incorpore el plazo para emisión de los informes así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

No se acepta

Alegación 3.105

Artículo 73

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Se reitera lo expuesto en la alegación anterior, en cuanto a la conveniencia de evitar la utilización de expresiones subjetivas que pueden lugar a discrecionalidad a la hora de interpretar la norma, tales como “salvedades de especial relevancia...”, y que en nada favorecen la seguridad jurídica.

Valoración:

En relación a esta alegación se ha de reproducir lo informado anteriormente. La expresión “salvedades de especial relevancia” es de sobra aceptada y utilizada en el ámbito del control financiero, encontrándose



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 128/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

clarificada y acotada su definición por el personal que desempeña las reiteradas funciones de control financiero. Por otra parte, el informe de actuación es objeto de una actuación mucho más detallada que la que contenía la regulación anterior, e incluye algunos supuestos específicos como el de la falta de actuaciones de inicio de reintegro de subvenciones cuando este procede.

No se acepta

Alegación 3.106

Artículo 73

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En el artículo 73, que regula el informe de actuación, se establece la posibilidad de emisión de informe de actuación en los casos en los que los órganos concedentes de subvenciones no emprendan actuaciones tendentes a recuperar las cantidades propuestas como reintegros en los informes de control financiero de subvenciones (artículo 88.6). Teniendo en cuenta que a tenor del apartado 5 de dicho artículo “el órgano concedente receptor deberá remitir en el plazo de seis meses un informe sobre las recomendaciones implantadas que será objeto de seguimiento en el siguiente Plan de Control”, se puede entender que, con todas las actuaciones que corresponden a los órganos rectores de subvenciones, no siendo normalmente la única de las encomendadas al centro directivo correspondiente, al no haber decretado el reintegro en un plazo de seis meses no puede considerarse incumplimiento “de especial relevancia”.

Valoración:

La regulación de la procedencia del informe de actuación en relación a la falta de inicio de las actuaciones de reintegro propuestas en los informes de control financiero de subvenciones se establece en el artículo 88.6 del borrador estableciendo el procedimiento y momento en el que procede con remisión al artículo 91, regulación no coincidente con la observación realizada.

No se acepta

Alegación 3.107

Artículo 73

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

En este artículo se regula las circunstancias que pueden propiciar un informe de actuación, así como el procedimiento que debe seguirse una vez emitido.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 129/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En cuanto a este procedimiento posterior, se plantean dos cauces de actuación según se trate de la entidad objeto de control financiero (cuyo informe se dirige a la Consejería de adscripción) o bien de una entidad distinta en los términos del apartado 2 (cuyo informe se dirige directamente a la entidad).

A partir del apartado 4, donde se desarrolla el proceso a seguir si existe disconformidad, no queda claro si se está regulando el segundo de los supuestos previstos en el apartado 3 (es decir, el de las entidades con salvedades contemplado en el apartado 2) o ambos. En caso de que sólo afecte a las entidades del apartado 2, queda sin regulación la disconformidad de los informes dirigidos a la persona titular de la Consejería de adscripción de la entidad.

Valoración:

No se admite. El apartado 4 y siguientes se refieren a los informes de actuación referidos en los apartados 1 y 2.

No se acepta

Alegación 3.108

Artículo 74

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Art. 74. Comunicaciones especiales.

No se establece posibilidad de manifestar conformidad o disconformidad con tal comunicación lo que puede generar indefensión.

Valoración:

No se acepta. Las comunicaciones especiales no son informes de control en los que quepa la emisión con carácter provisional y definitivo, por lo que no se prevé el trámite de alegaciones como tal, pero no se comparte que se genere indefensión. No obstante, no deja de ser una comunicación que como cualquier oficio admite respuesta por parte de la Consejería o entidad afectada.

No se acepta

Alegación 3.109

Artículo 75

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 130/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

En este artículo se establece un reparto de competencias entre la Consejería y la Intervención General en materia de contratación de auditorías.

A fin de que una mejor aplicación de lo regulado en este artículo, se propone separar en apartados diferentes los supuestos que son competencia de la Consejería de los que corresponden a la Intervención General.

En cuanto a la regulación de los informes, nos remitimos a lo manifestado para el artículo 38.

Valoración:

No se admite. A juicio de esta Intervención, queda claro el reparto de competencias en la redacción actual.

En cuanto a la regulación de los informes a emitir por la Intervención General, está en proceso de elaboración una resolución sobre esta cuestión.

No se acepta

Alegación 3.110

Artículo 77

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Reproduce el artículo 77.2 el contenido del 94.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, el cual dispone que el control financiero de los ingresos se ejercerá de modo permanente cuando así lo disponga la IGJA, que acordará, asimismo, las condiciones de ejercicio de dicha modalidad de control. No obstante, parece **conveniente revisar el contenido o expresión “cualquier otra naturaleza”**. En el mismo artículo no se especifican de qué naturaleza son los ingresos, que, por contraposición, son de “cualquier otra naturaleza”. Apartado 1.5. Puesto que no procede referirse a ingresos de cualquier otra naturaleza, cuando no se ha realizado ninguna alusión anterior a ingresos en función de su naturaleza. Nos parece acertado que se hayan reforzado estas labores de control, no obstante, queremos significar que sigue siendo insuficiente afirmar que los ingresos se someten a control financiero o a control financiero permanente, pues una mínima atención a la fiscalización de los ingresos debe también alcanzar el rango de Decreto. Queremos poner de manifiesto la importancia de comprobar que lo que se refleja en los registros contables representa la imagen fiel, máxime en estos momentos en los que las obligaciones de rendición de información se han multiplicado y se realizan en fecha muy próximas a la contabilización (suministro de información mensual en cumplimiento de la normativa vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera), lo que no podría garantizarse en todos los casos aplicando un control posterior.

Sirva como argumento para sostener estas reflexiones el tratamiento que se realiza de los ingresos en la Administración General del Estado, concretamente en el artículo 11 del Decreto 2188/95 relativo a la fiscalización previa e intervención de los derechos e ingresos del Tesoro Público, que lo sustituye por el control inherente a la toma de razón en contabilidad.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 131/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En este sentido, dado que dictando la citada Resolución la IGJA ha desarrollado la previsión normativa del citado artículo 94.6 del TRLGH, desarrollada en el 77.2 del Reglamento que estamos analizando, relativa a los ingresos sometidos a control financiero permanente, entendemos no procede observar sobre dicha norma que se encuentra ya publicada en B.O.J.A (compartimos la necesidad de aprobar dicha Resolución en los términos que ha sido aprobada).

Asimismo, a nuestro juicio debe destacarse en el alcance del control de los ingresos la verificación de la correcta contabilización de los mismos, a fin de comprobar la correcta imputación contable de cara a la que las cuentas anuales representen una imagen fiel de acuerdo con las normas y principios contables. Proponemos por ello que se incluya al menos una referencia a la obligación de realizar el control periódicamente y que sea su alcance la verificación de activar todos los procesos necesarios para la efectividad de los derechos de la Hacienda Pública y someter a juicio crítico la labor de recaudación de los mismos, así como la verificación de la adecuada imputación contable.

Valoración:

Se admite la alegación; efectivamente, el término “de cualquier otra naturaleza” debe suprimirse por no haberse hecho referencia anteriormente a naturaleza alguna. Se propone la siguiente redacción del artículo 77.2.

“Artículo 77.2.

El control financiero de los ingresos se realizará en forma de control financiero permanente cuando así lo disponga la Intervención General conforme a lo dispuesto en el artículo 94.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que acordará, asimismo, las condiciones de ejercicio de dicha modalidad de control.”

Se acepta

Alegación 3.111

Artículo 78

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

Art. 78.2 En relación con el artículo 78 del Reglamento relativo al Ámbito objetivo del control financiero permanente realizamos las observaciones referidas al texto señalado en negrita:

En la previsión contenida en el artículo 78.2.b) que delimita “el contenido mínimo a incluir en el alcance” (en el control financiero permanente), “en aquellas entidades sometidas al régimen de contabilidad presupuestaria”, se prevén los **“expedientes de ingresos que se gestionen por la entidad”**.

Al respecto, se considera un acierto la previsión reglamentaria propuesta, sin embargo, cabe plantearse, ¿se entiende que las Consejerías están integradas en el concepto de “entidades sometidas a régimen de contabilidad presupuestaria”? Si la respuesta es que no, entonces ¿qué control se va a realizar sobre los expedientes de ingresos que se gestionan por las Consejerías? Recordemos que las Consejerías gestionan



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 132/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ingresos de elevado importe, tales como reintegros de subvenciones o sanciones, gestionan también tasas y precios públicos, entre otros ingresos, y sin embargo no se contiene previsión general y permanente de control de tan importantes conceptos en el proyecto de Decreto que se tramita.

Entendemos que es insuficiente la realización de informes de control financiero de auditoría que puedan incluirse en los Planes anuales de la Intervención, y que su cuantía y trascendencia exigiría un control financiero permanente.

Valoración:

El término “entidades” no incluye a Consejerías, sino a sujetos con personalidad jurídica propia que estén sometidos a control financiero permanente, como pueden ser agencias, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz o consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía. En estos casos, el alcance del control se define por la Intervención General para cada entidad en función de los riesgos específicos detectados. No obstante, el borrador de reglamento pretende que el control de dichas entidades tenga una serie de aspectos que constituyan un contenido mínimo a incluir en el alcance, como pueden ser los ingresos gestionados por la entidad. Esto supone una novedad respecto a los controles anteriores, por lo que se aumenta el control sobre ingresos. En cuanto a los ingresos gestionados por las Consejerías, se someten a control financiero o control financiero permanente según se decida por la Intervención General de la Junta de Andalucía. No se admite la alegación.

No se acepta

Alegación 3.112

Artículo 78

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

En el artículo 78.3 del Reglamento se establece que “En las entidades no sometidas a contabilidad presupuestaria, además del contenido del apartado anterior, en las auditorías de cumplimiento se analizarán, al menos: ...c) El cumplimiento de las obligaciones formales en relación con los tributos”.

Al respecto resultaría recomendable incluir no sólo el cumplimiento de las obligaciones formales, sino también las obligaciones materiales en relación con los tributos, pues, caso de no verificarse por la Intervención General que las entidades (estén o no sometidas a contabilidad presupuestaria), e incluso las Consejerías, cumplen con sus obligaciones tributarias materiales, ¿qué órgano de la Junta de Andalucía va a verificar este cumplimiento? Recordemos que son muy frecuentes los incumplimientos materiales de sus obligaciones tributarias tanto por Junta de Andalucía (Consejerías) como por sus agencias y entidades, y que estos incumplimientos causan un perjuicio económico grave a la Hacienda pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 133/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

No se admite la alegación. Existen otros organismos competentes para comprobar los importes declarados e ingresados por las Consejerías y entidades del sector público de tributos estatales y locales. Por lo que el control a realizar por la IGJA, que además en este caso se establece como control mínimo, debe circunscribirse a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones formales, sin perjuicio de las liquidaciones que por la AEAT u órganos locales equivalentes puedan realizarse, en su caso. En el ámbito de los tributos cedidos y propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía sí se realiza un control por parte de su Intervención Delegada.

No se acepta

Alegación 3.113

Artículo 78

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Se propone **sustituir el contenido** del presente artículo donde dice “a efectos del cumplimiento del periodo medio de pago” la siguiente, redacción “a efectos del cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera” puesto que esta expresión es más amplia, comprendiendo tanto el período medio de pago como cualquier otra información que pueda remitirse en la materia.

Valoración:

No se admite la alegación. El apartado 2 del artículo 78 se refiere a un contenido mínimo, que podrá ser ampliado en cada caso concreto cuando así lo considere oportuno la Intervención General en los planes de control de cada ejercicio.

No se acepta

Alegación 3.114

Artículo 79

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

Conforme al artículo 79.3, en el caso de entes instrumentales sería conveniente que el informe provisional, también fuese enviado a la consejería o entidad de la que dependa.

Valoración:

Es en **el artículo 65.2** donde se establece la remisión de los informes provisionales de control financiero a las entidades responsables de las actuaciones objeto de control que son las que pueden formular alegaciones relativas a la gestión analizada. Hay que tener en cuenta que este es el objeto del informe provisional, para



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 134/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

modificar, matizar o eliminar las conclusiones inicialmente alcanzadas cuando ello proceda antes de la emisión del informe definitivo

No se acepta

Alegación 3.115

Artículo 81

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General de Hacienda.

Alegaciones:

La previsión de sometimiento a control financiero no permanente en relación con **las devoluciones de ingresos indebidos de cualquier naturaleza** debería acompañarse de la modificación de los artículos 32.3, 34.3 y 38.2 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo -cuya modificación está actualmente en proceso de tramitación-, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, pues los citados artículos prevén la fiscalización previa de la Intervención de los expedientes de devoluciones de ingresos indebidos, salvo en los supuestos en que el órgano que ejerza la competencia de resolución pertenezca a una entidad sometida a control financiero; es decir, según el Decreto 40/2017, habría fiscalización previa de devoluciones de ingresos indebidos si la entidad (Consejería en su caso) no está sometida a control financiero.

Valoración:

No se admite la alegación. El borrador de Decreto, en tramitación durante el año 2020, por el que se modifica el citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, contempla que el régimen de control de las devoluciones de ingresos indebidos será el que se disponga en el TRLGHPJA y su normativa de desarrollo.

No se acepta

Alegación 3.116

Artículo 81

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Respecto a apartado segundo del artículo 81, en cuanto a la referencia a la devolución de ingresos indebidos de cualquier naturaleza, dispone están sometidos a “control financiero no permanente, entendemos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, respecto a las devoluciones de ingresos sometidas a “fiscalización previa de la Intervención, salvo en los supuestos en que el órgano que ejerza la competencia de resolución pertenezca a una entidad sometida a control financiero”.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 135/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Nota: desconocemos si el proyecto de Decreto, en tramitación durante el año 2020, por el que se modifica el citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, prevé un cambio normativo de este régimen de control en concreto.

Valoración:

No se admite la alegación. El borrador de Decreto, en tramitación durante el año 2020, por el que se modifica el citado Decreto 40/2017, de 7 de marzo, contempla que el régimen de control de las devoluciones de ingresos indebidos será la que se disponga en el TRLGHPJA y su normativa de desarrollo.

No se acepta

Alegación 3.117

Artículo 83

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

Al final del texto se señala que para la realización de los trabajos descritos se podrá efectuar la contratación con firmas privadas de auditoría. Al respecto, tal y como se ha manifestado con anterioridad, se considera que la contratación de profesionales externos ha de tratarse como supuesto excepcional y por motivos tasados, lo cual debería de reflejarse en el texto que nos ocupa.

Valoración:

Se reproduce en relación a esta alegación lo informado para la alegación undécima y duodécima del CPCUA: Undécima: El artículo 62 establece, como regla general, en su apartado primero, que el control financiero se realizará a través de las Intervenciones a las que se le asigne cada actuación. Es en su apartado segundo donde regula que “en caso de insuficiencia de medios, podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditoría contratadas”. Se entiende, por tanto, que al utilizar el término “podrán”, indicativo de una posible facultad hipotética, se trata de un supuesto que sólo tendrá lugar en caso concreto de insuficiencia de medios, por lo que no procede aclaración adicional.

Duodécima: De conformidad con lo reproducido en relación a la alegación anterior, se informa que el artículo 63 del texto, puesto en concordancia con lo regulado en el artículo 45, prevé un supuesto específico bien definido, es decir, aquel en el que sea “necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos” en el desarrollo del control financiero, utilizándose de nuevo el término “podrá”. Se trata, por tanto, de una facultad que obrará en supuesto concreto referido en el artículo, cuando los técnicos auditores requieran para valorar cualquier actuación una cualificación técnica ajena a la propia de los mismos, pudiendo ser una persona funcionaria o no, en los mismos términos que se establecen en el artículo 45 para el asesoramiento en la comprobación material de los contratos.”.

No se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 136/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.118

Artículo 84

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

En el **apartado 3 del artículo 84**, donde dice “3. En el caso de subvenciones financiadas total o parcialmente con fondos de la Unión Europea se tendrá en cuenta los requisitos que se establezcan por las disposiciones comunitarias y los documentos de programación”.

Se propone una nueva redacción: “3. En el caso de subvenciones financiadas total o parcialmente con fondos de la Unión Europea se tendrá en cuenta los requisitos que se establezcan por las disposiciones comunitarias y los documentos de programación, **y en el caso de los fondos europeos agrícolas por lo establecido en el Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se designa al organismo de certificación**”.

Valoración:

Aunque efectivamente el Decreto 70/2016, de 1 de marzo, por el que se establece la organización y el régimen de funcionamiento del organismo pagador es una norma muy importante en cuanto a la gestión de los fondos FEAGA, FEADER, en este no se establecen específicamente requisitos, obligaciones o similares que deban cumplir los beneficiarios de las subvenciones cofinanciadas con estos fondos, sino que es un reglamento de organización interno. Por ello, igual que no se nombran otras normas por las que se regulan el funcionamiento de los organismos intermedios de los programas operativos cofinanciados con los fondos estructurales o con el FEMP, no creemos oportuno hacer referencia expresa en este artículo al Decreto 70/2016. Por lo que no es admitida la alegación.

No se acepta

Alegación 3.119

Artículo 87

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El título de este artículo no refleja fielmente su contenido, pues el procedimiento de control financiero no se regula únicamente en este artículo, sino que continúa en el 88.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 137/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

En el artículo 88 se ha recogido toda la regulación referente a los informes de control financiero y sus efectos, tomando como ejemplo los artículos “equivalentes” de la Ley General de Subvenciones (artículo 49-Del procedimiento de control financiero y artículo 51-Efectos de los informes de control financiero) Indudablemente, cuando se regula el contenido de los informes, cabe mencionar aspectos del procedimiento de control financiero relacionados con los mismos, pero no vemos impedimento para dividirlo en dos artículos a efectos de mayor claridad expositiva, nombrando a cada artículo por el objeto que regula principalmente. Por tanto, no se acepta la alegación.

No se acepta

Alegación 3.120

Artículo 87

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 3

El procedimiento regulado en este artículo es un procedimiento iniciado de oficio y, por tanto, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 39/2015, su iniciación se produce “por acuerdo del órgano competente” y no por notificación.

Valoración:

Se acepta la alegación y se propone la siguiente redacción:

“El **inicio** del control financiero de subvenciones se ~~iniciará~~ **comunicará a los interesados** mediante notificación, que deberá realizar la Intervención actuante a las personas beneficiarias y a las entidades colaboradoras, en la que se indicará la naturaleza y el alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de la visita, en su caso, por parte del equipo de control, y los demás elementos que se consideren necesarios.

Se acepta

Alegación 3.121

Artículo 87

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 138/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

Apartado 4

El contenido de este apartado parece desarrollar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 95.bis.2 del TRLGHPJA sin que se hayan incorporado aspectos regulados en el texto legal, como la existencia de un trámite de audiencia al órgano que concedió la subvención, ni se haga remisión normativa de los aspectos no desarrollados.

Valoración:

Este apartado no desarrolla el art. 95bis.2, por lo que no se acepta la alegación. Cabe aclarar que ese contenido está regulado en el artículo 88.2 del presente texto donde se recoge la esencia del artículo 95.bis.2. en la nueva redacción que se dará con la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 2021.

No se acepta

Alegación 3.122

Artículo 88

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

88.5 Corrección ortográfica:

Donde dice: "5. Una vez emitido el informe de control financiero, se podrá emitir un informe de recomendaciones independiente de aquel, que irá dirigido al órgano concedente, sobre las actuaciones que deban realizarse en orden a favorecer la corrección de las debilidades y defectos detectados sobre la gestión de las subvenciones, destacando entre ellas aquellas de especial relevancia. A su vez el órgano concedente receptor deberá remitir en el **plazo** de seis meses un informe sobre las recomendaciones implantadas que será objeto de seguimiento en el siguiente Plan de Control"

Debe decir: "5. Una vez emitido el informe de control financiero, se podrá emitir un informe de recomendaciones independiente de aquel, que irá dirigido al órgano concedente, sobre las actuaciones que deban realizarse en orden a favorecer la corrección de las debilidades y defectos detectados sobre la gestión de las subvenciones, destacando entre ellas aquellas de especial relevancia. A su vez el órgano concedente receptor deberá remitir en el **plazo** de seis meses un informe sobre las recomendaciones implantadas que será objeto de seguimiento en el siguiente Plan de Control".

Valoración:

Se sustituye el término equivocado por "**plazo**"

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 139/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.123

Artículo 88

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

Meramente mecanográfica, el artículo 88.5 "...el órgano concedente receptor deberá remitir en el **palazo** de seis meses un informe sobre las recomendaciones implantadas que será objeto de seguimiento en el siguiente Plan de Control"

Valoración:

Se sustituye el término equivocado por "**plazo**"

Se acepta

Alegación 3.124

Artículo 88

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Errores Gramaticales o de numeración.
Art. 88.5: error palabra "**palazo**" de seis meses

Valoración:

Se sustituye el término equivocado por "**plazo**"

Se acepta

Alegación 3.125

Artículo 89

Órgano: Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo. Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral.

Alegaciones:

Apartado 6, en las letras a) y b) establece: " Artículo 89. Actuaciones del órgano concedente.
6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:
a) El acuerdo de inicio y su notificación por parte de la Agencia Tributaria a la persona beneficiaria.
b) La resolución de reintegro y su notificación a la persona beneficiaria.
(...)"



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 140/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Entendemos que la referencia a la **notificación por parte de la Agencia Tributaria** debería suprimirse de la letra a) e incluirse en la letra b), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 127.1 del TRLGHP, el cual establece que es la Agencia Tributaria la competente para notificar la resolución de reintegro a la persona interesada (no el acuerdo de inicio).

Valoración:

Se acepta la alegación y se modifica el texto de la siguiente forma:

6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

a) El acuerdo de inicio y su notificación **por parte de la Agencia Tributaria** a la persona beneficiaria.

b) La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria por parte de la Agencia Tributaria o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.**

(...)

Nota: lo señalado en rojo y negrita viene de otra alegación.

Se acepta

Alegación 3.126

Artículo 89

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

El artículo 89, titulado actuaciones del órgano concedente, dispone la incoación de un procedimiento de reintegro, total o parcial de la subvención, que deberá ser notificado a la persona interesada en el mismo y a la Intervención General.

Hemos de poner la atención en el apartado 6 de ese artículo referente a la notificación ya que su apartado a) indica “El acuerdo de inicio y su notificación por parte de la Agencia Tributaria a la persona beneficiaria”.

La notificación por parte de la Agencia Tributaria se ha añadido al texto de este Proyecto de Reglamento de la Intervención General por aplicación del artículo 7.2 del Decreto-ley 1/2020, de 10 de febrero, para el impulso del proceso de justificación, comprobación, adecuación de la información contable y reintegro de los libramientos con justificación posterior, que dispone: “2. Corresponderá a la Agencia Tributaria de Andalucía la gestión recaudatoria del reintegro frente a los obligados al mismo, así como la resolución, o inadmisión en su caso, de las solicitudes de compensación y de aplazamiento y fraccionamiento a que se refiere el artículo 124 ter.

La resolución de los recursos contra las resoluciones de reintegro corresponderá al órgano que la tuviera atribuida conforme a las normas de organización específica de la Consejería o entidad concedente, correspondiendo la notificación a la Agencia Tributaria de Andalucía.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 141/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Los recursos contra las resoluciones de reintegro se dirigirán a la Agencia Tributaria de Andalucía, que los remitirá en el plazo de diez días al órgano que, en cada caso, hubiera acordado el reintegro.”

Con posterioridad a la publicación del citado Decreto-Ley, se precisa en el INFORME AJA-ATA 2020/84, por parte del Letrado de la Junta de Andalucía de la Agencia Tributaria de Andalucía que “Entendemos que el artículo 127 del TRLGHPJA, en su nueva redacción dada por el Decreto-Ley 1/2020, no es aplicable a los reintegros de subvenciones financiadas por los fondos FEAGA y FEADER, por lo que no es necesaria al respecto delegación alguna de competencias de los órganos de la ATRIAN a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Hemos de poner en conocimiento, que el Decreto-ley 1/2020, de 10 de febrero, en lo referente a las notificaciones de procedimientos de reintegro en subvenciones financiadas con fondos FEAGA y FEADER, está siendo objeto de modificación por medio de la inclusión de esta excepción en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, dado que el informe de Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía no deja dudas al respecto, el artículo 127 del TRLGHPJA no es aplicable a los reintegros de subvenciones financiadas por los fondos FEAGA y FEADER.

Por lo tanto, se propone la siguiente redacción para el apartado 6.a) citado:

a) El acuerdo de inicio y su notificación a la persona beneficiaria”

Valoración:

Efectivamente, se ha determinado que el procedimiento de las notificaciones de las resoluciones de reintegro es distinto para las subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios (tal como se ha recogido en el artículo 127.3 del TRLGHP que introduce el Proyecto de Ley del Presupuesto 2021) por lo que se cambia el texto del apartado a) y el del apartado b) para reflejar cómo quedaría el procedimiento no sólo para el OP sino también para el resto de gestores.

Por ello, **se acepta la alegación y se recoge expresamente tal excepción en el apartado b) del artículo 89.6**, quedando de la siguiente forma:

6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

- a. El acuerdo de inicio y su notificación ~~por parte de la Agencia Tributaria~~ a la persona beneficiaria.
- b. La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria por parte de la Agencia Tributaria o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.**

Se acepta



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 142/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.127

Artículo 89

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

Se ha detectado un **error en la letra a) del apartado 6 del artículo 89** del Reglamento pues conforme al artículo 127 del TRLGHPJA la ATRIAN lo que notifica es la resolución de reintegro a la persona interesada con indicación de la forma y plazo en que deba efectuarse el pago y en ningún caso el acuerdo de inicio.

Debería subsanarse ese error, entendiéndose que **sería más correcto suprimir cualquier referencia a la ATRIAN en este artículo por innecesaria**. Lo que se está regulando en este artículo es la información que los órganos concedentes deben suministrar a la Intervención General a efecto de seguimiento de los resultados de los controles realizados sin que deba especificarse quién realiza los actos de los que se está rindiendo cuenta.

Valoración:

Se acepta la alegación y se modifica el texto de la siguiente forma:
6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

- a) El acuerdo de inicio y su notificación **por parte de la Agencia Tributaria a la persona beneficiaria**
b) La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria por parte de la Agencia Tributaria o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.**

Nota: lo señalado en rojo y negrita viene de otra alegación (valoración de la alegación 130)

Se acepta

Alegación 3.128

Artículo 89

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

También se estima que sería más correcto, desde un punto de vista terminológico, **hacer referencia a “la persona obligada al reintegro” o “a la persona beneficiaria o entidad colaboradora”** en lugar de hacer referencia únicamente “a la persona beneficiaria” de manera que no se excluya del ámbito subjetivo a nadie de las personas que pueden ser, en su caso, destinatarias de la notificación de la resolución de reintegro.

Valoración:

Se acepta la alegación y se recogen expresamente las dos sugerencias realizadas, salvo la solicitud de eliminar la referencia a la ATRIAN, pues consideramos necesaria hacer la distinción para el caso de los Fondos Europeos Agrarios, quedando el artículo 89.6, apartados a) y b) de la siguiente forma:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 143/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

- a. El acuerdo de inicio y su notificación ~~por parte de la Agencia Tributaria~~ a la persona beneficiaria o entidad colaboradora.
- b. La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria o entidad colaboradora por parte de la Agencia Tributaria** o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios.

Se acepta

Alegación 3.129

Artículo 89

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

En el artículo 89.c), habida cuenta de la práctica desaparición de la Tesorería, en aquellos entes sometidos a contabilidad presupuestaria, entendemos que este apartado debería de comenzar con la expresión "En su caso".

Valoración:

El **artículo 78.2** establece el ámbito objetivo del control financiero permanente y el alcance mínimo del efectuado a las entidades sometidas a contabilidad presupuestaria. En la mencionada norma no se cita a la Tesorería.

No procede valoración

Alegación 3.130

Artículo 89

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

El título de este artículo no guarda relación con su contenido, pues su objeto es la regulación del procedimiento de reintegro total o parcial a consecuencia del informe de control financiero.

Por otra parte, deberá realizarse remisión a la norma que regula este procedimiento o bien indicar el plazo para dictar y notificar la resolución a contar desde que se haya adoptado el acuerdo de iniciación. En caso contrario, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 144/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En la letra a) del apartado 6, debe añadirse “por parte de la Agencia Tributaria de Andalucía”.
En cuanto a las notificaciones electrónicas, se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/2015, así como en el Decreto 622/2019.

Valoración:

En cuanto al título del artículo, sí guarda relación con su contenido dentro del contexto en el que está incluido, ya que son las actuaciones del órgano concedente en la “Sección 1ª: control financiero de subvenciones”, por lo que no se comparte la necesidad del cambio de la denominación del mismo.

Por lo que se refiere al plazo para dictar y notificar la resolución de reintegro, cabe destacar que el procedimiento de reintegro que debe llevar a cabo el órgano competente para ello es independiente al procedimiento de control financiero de subvenciones ejecutado por la IGJA, por ello no se ha considerado conveniente incluir aquí la regulación del primero, sólo en cuanto a los aspectos vinculados con el control financiero. El plazo máximo para resolver el reintegro está regulado en el artículo 125 del TRLGHPCAA y es de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, por lo que no hay que acudir, como pretende la alegante al artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

Por lo que se refiere a la letra a) del apartado 6, se ha modificado en base a otras alegaciones y se ha eliminado la referencia a la Agencia Tributaria en el apartado a). No obstante, se añade el término “de Andalucía” al apartado B) que es donde aparece ahora la Agencia Tributaria, por lo que **se acepta parcialmente** la alegación. El apartado 6 quedaría:

6. Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

- a. El acuerdo de inicio y su notificación ~~por parte de la Agencia Tributaria~~ a la persona beneficiaria **o entidad colaboradora**.
- b. La resolución de reintegro y su notificación **a la persona beneficiaria o entidad colaboradora por parte de la Agencia Tributaria de Andalucía o por el órgano concedente en el caso de subvenciones gestionadas por el Organismo Pagador de Andalucía de los Fondos Europeos Agrarios**.

Por último, sobre notificaciones electrónicas no se concreta nada en el borrador del texto propuesto por lo que se atenderán a las normas genéricas existentes en este aspecto.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.131

Artículo 90

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 145/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

El título no se ajusta al contenido del artículo, que sólo regula las discrepancias en procedimientos de reintegro de subvenciones motivadas por informes de control financiero de subvenciones.

Valoración:

Por lo que se refiere al título, no se considera necesario el cambio del mismo, puesto que en el contenido se deduce con claridad a qué se refiere la discrepancia. No se acepta

No se acepta

Alegación 3.132

Artículo 90

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 1

En relación con los efectos de que se plantee una discrepancia, mencionados al final del párrafo, se hace notar que se encuentran tanto en el apartado 2 como en el 3.

Valoración:

Se acepta la alegación y se convierte en plural la frase:

1. Una vez iniciado el procedimiento de reintegro en virtud de lo establecido en el artículo 89.1, el órgano gestor, a la vista de las alegaciones presentadas por la persona beneficiaria, podrá plantear motivadamente discrepancia ante la persona titular de la Intervención General a través de la persona titular de la Viceconsejería del departamento al que pertenezca. El órgano gestor le comunicará a la persona beneficiaria el planteamiento de la discrepancia, haciéndole saber los efectos de ello previstos en **el los apartados siguientes**.

Se acepta

Alegación 3.133

Artículo 90

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 146/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

Apartado 3

El contenido de este apartado resulta más sucinto que el último párrafo del apartado 7 del artículo 95.bis.7 del TRLGHPJA que debería desarrollar y cuyo tenor es:

“El procedimiento de discrepancia suspenderá el plazo de resolución del procedimiento de reintegro, por el tiempo que medie entre la notificación de su inicio a la persona interesada y la resolución de la discrepancia, que también deberá serle notificada”.

Por tal motivo, deberá realizarse una remisión a la Ley o bien regular estos aspectos que, además, resultan de especial importancia para las personas interesadas en el procedimiento de reintegro.

Valoración:

Se acepta la misma y se desarrolla el mismo:

3. El procedimiento de discrepancia suspenderá el plazo de resolución del procedimiento de reintegro, **por el tiempo que medie entre la notificación de su inicio a la persona interesada y la resolución de la discrepancia, que también deberá serle notificada.**

Se acepta

Alegación 3.134

Artículo 91

Órgano: Agencia Tributaria de Andalucía

Alegaciones:

En el inciso final del apartado 2 del artículo 91 se hace referencia a la ATRIAN como destinataria del informe anual de seguimiento de la situación de los reintegros que elaborará la Intervención General sin que se especifique con qué finalidad se efectúa tal remisión de información. Debe hacerse notar que la ATRIAN no tiene competencias ni de control ni de seguimiento de los órganos gestores de ingresos en lo que concierne al reintegro de subvenciones, limitando su cometido a la actuación material de notificar los actos que los órganos gestores estimen conveniente notificar en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Por tanto, dado que la ATRIAN no tiene atribuida competencias de control ni de seguimiento de los órganos gestores de ingreso en materia de reintegro de subvenciones conforme a la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales y el precepto analizado no tiene un alcance ni contenido definido concreto para la ATRIAN, **se estima necesario la supresión de este inciso** por estimarse innecesario, máxime cuando la información del inicio, tramitación y resolución de los procedimientos de reintegro queda registrado a los sistemas de información SUR y GIRO, teniendo la Intervención acceso a la información correspondiente al mismo.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 147/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

El inciso del apartado 2 referente a la notificación del informe a la ATRIAN se ha realizado con la finalidad de remitir la información pertinente a dicha Agencia, a efectos meramente informativos, como parte integrante del procedimiento de reintegro de subvenciones. Como no se impone ninguna obligación a la ATRIAN en este artículo, se considera más prudente el envío de la información puesto que consideramos que el Informe referido puede poner de manifiesto incidencias que interesen a las competencias de la Agencia. Por tanto, no se acepta la alegación efectuada y se mantiene la redacción de artículo.

No se acepta

Alegación 3.135

Artículo 92

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Fondos Europeos.

Alegaciones:

ART. 92.5. Con carácter general es un precepto con una redacción difusa y ambigua que puede amparar interpretaciones que pueden ralentizar la declaración del gasto.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 92.5: “En el caso en que los gastos a declarar se certifiquen mediante opciones de costes simplificados, se podrán arbitrar instrumentos de cooperación entre el organismo intermedio y la Intervención General orientados a su validación previa. A tal fin, el Organismo Intermedio comunicará a la Intervención General, la metodología empleada en la confección de los costes remitiendo la documentación de soporte precisa para efectuar un análisis de adecuación.”

Valoración:

Primer punto

No se considera que la **simple comunicación** por parte del Organismo Intermedio (en adelante, OI) de un procedimiento y método de costes simplificados a la IGJA vaya a ralentizar, de ninguna manera, el proceso de certificación. Este documento debe estar confeccionado antes de la propuesta de certificación por el gestor y, por supuesto, debe ser previo a la verificación, por tanto, no añade ningún trámite adicional, salvo una mera comunicación, a lo ya exigible actualmente.

En el propio Reglamento 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (en adelante RDC) se señala en el artículo 67.6 que “En el documento en el que se señalen las condiciones de la ayuda (en adelante, DECA) a cada operación deberá señalarse también el método que debe aplicarse para determinar los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención” Este DECA debe elaborarse y facilitarse a la entidad beneficiaria, de acuerdo con el artículo 125.3.c del RDC en la selección de operaciones, es decir, mucho antes de que se termine de ejecutar la operación y certificar.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 148/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por lo que se refiere a los documentos aprobados por la propia Dirección General de Fondos Europeos (DGFE), la Instrucción 2/2019 recoge las siguientes cuestiones sobre los procedimientos de costes simplificados:

- En el apartado II.3 se establece que el DECA incluirá, como mínimo el *“Método de cálculo de los costes de la operación y las condiciones para el pago de la subvención. En el supuesto de que la determinación de los costes se realice mediante opciones de costes simplificados, se señalará la forma de costes elegida y su manera de elaboración en los términos del artículo 67 del RDC. En el caso de que la metodología de costes no se halle “efectivamente revisada y considerada válida” en los términos del artículo 14.2. b) de la Orden, se hará constar en el texto del DECA que la operación queda condicionada en su presentación a certificación a que la metodología sea visada en los términos anteriormente referidos”*
- En el apartado IV.B **ACTUACIONES A SEGUIR CUANDO LA NORMATIVA DE APLICACIÓN O DESARROLLO DEL RESPECTIVO PROGRAMA O FONDO NO EXIJAN LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE COSTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.**
 1. *En el caso de que la metodología tenga amparo en otra sustancialmente igual referida a una edición antecedente de una operación que ya fue presentada a certificación sin que las auditorías y controles posteriores hayan advertido necesidad de mejora o la metodología fue validada ex ante por la Intervención General de la Junta de Andalucía, la operación será dada de alta sin el condicionamiento expresado en el artículo precitado.*
 2. *En el caso de que la metodología presentada no se incluya en los supuestos del apartado anterior, se procederá de la siguiente forma:*
 - A. *Si no se cumplen los requisitos del apartado 1 del art 14 no se dará de alta la operación ni será esta aprobada hasta que se disponga de la información sobre la metodología de costes referida en el mismo.*
 - B. *Si se cumplen los requisitos del apartado 1 del artículo 14 la operación será dada de alta y aprobada condicionando su certificación a la efectiva revisión y validación de la metodología, haciendo además constar esta condición en el DECA que se remita a la entidad beneficiaria.*
 - C. *La catalogación de la metodología como “efectivamente revisada y considerada válida” requerirá previamente el resultado de la verificación de la misma conforme al artículo 49 de la Orden que se realizará por el Servicio de Verificación y Control. Esta validación formal tendrá como consecuencia el alzamiento de la condición y se incorporará al expediente. En tanto no se emita no se podrán presentar a certificación los gastos de la operación.*
 - D. *El modelo de visado o validación efectiva se efectuará conforme al modelo que se detalla en el Anexo IV de la presente Instrucción.*

Asimismo, el anexo _IV de la Instrucción recoge una “Declaración de conformidad de la metodología de costes simplificados relativa a la operación x” junto con la descripción de la metodología.

Por tanto, si por las obligaciones establecidas en los reglamentos comunitarios y por la propia metodología recogida en la Instrucción 2/2019 aprobada por la DGFE se prevé la descripción de la metodología de costes simplificados en el momento del alta de la operación e incluso el condicionamiento de su certificación a la validación que realice el Servicio de Verificación no se ven las razones para la objeción por parte de la DGFE



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 149/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

a que dichos procedimientos se comuniquen a la IGJA. De esta manera, la IGJA podrá anticipar sus tareas de auditoría, bien evaluando exante la metodología o examinándola de manera previa a la elaboración de la muestra de operaciones a auditar. En ambos casos, redundaría en una mejor gestión del Programa Operativo (en adelante, P.O.) y en una disminución de los errores y por ende, del importe a descertificar.

Por otro lado, por lo que se refiere a la inquietud que manifiesta la DGFE en cuanto a que la IGJA pudiera provocar retrasos en la certificación de estos costes simplificados, cabe mencionar que precisamente para evitar esos posibles retrasos, se ha dejado abierta la posibilidad de comprobar la adecuación del sistema de costes simplificados antes de la certificación o en la propia auditoría de operaciones del año siguiente. De esta manera, si el OI envía el método a la IGJA en una fecha muy cercana al cierre del ejercicio, no se obstaculizará la certificación del gasto, a pesar de que es muy recomendable la evaluación previa de los costes simplificados, tal como se ha podido comprobar en los ejercicios anteriores. La supuesta ambigüedad precisamente se ha introducido en pro de la certificación.

Por último, en cuanto a lo señalado en este primer punto, no se trata ni mucho menos de una mezcla de ámbitos competenciales como pretende el alegante. La adecuación o evaluación de la razonabilidad del método de costes simplificados es uno de los puntos del alcance de las auditorías de operaciones que ejecuta el órgano de control. Es una prueba fundamental a aplicar para la comprobación de la elegibilidad de los gastos declarados. Para cubrir ese alcance, esta IGJA necesariamente tiene que evaluar el método de costes simplificados, puesto que es la base del gasto declarado que se está auditando, por tanto, el órgano de control está actuando en su ámbito y, en ningún caso, está condicionando el desarrollo de la gestión.

Segundo punto

En este punto cabe recordar que, si bien, no está explícitamente establecido en la normativa comunitaria la evaluación previa obligatoria a la certificación de los gastos por parte de la Autoridad de Auditoría u Órgano de Control, sí es altamente recomendable, para evitar errores sistémicos, tal como nos recuerda la Comisión Europea en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la última reunión del Grupo de Expertos de Fondos Estructurales que tuvo lugar en octubre de 2020. No obstante, a pesar de ello, este artículo no pretende una evaluación previa obligatoria, sino que deja abierta la posibilidad de retrasar esa evaluación al ámbito de la auditoría de operaciones donde la mencionada validación es totalmente obligatoria para poder realizar nuestro trabajo.

Por otro lado, en este segundo punto, parece haber una contradicción al señalarse *que “lo deseable sería que, en la medida de lo posible, las metodologías de costes simplificados fueran validadas exante por la Intervención General para, precisamente, evitar cuellos de botella en momentos críticos de la gestión de los fondos.”* Parece deducirse de esta manifestación que sin comunicación formal del método sí parece oportuno que haya una validación previa del mismo. Parece por tanto imprescindible que, en aras del más eficiente funcionamiento del sistema, dicha comunicación se produzca.

Tercer punto

Sobre el mismo particular se reitera que el trámite de comprobación del método de costes simplificados no se añade éste ya que es obligatorio en la auditoría de operaciones, simplemente se establece la posibilidad



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 150/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

de adelantarlo, en su caso, a la certificación del gasto siendo más provechoso para la declaración de fondos europeos ya que se prevendrían errores que en la auditoría de operaciones ya supondrían descertificaciones. El largo período para la validación de los métodos de costes simplificado al que se refiere la DGFE se debe precisamente debido a que los métodos aprobados adolecían de múltiples errores y solo tras un trabajo conjunto con el órgano gestor de revisión de varias versiones sucesivas ha podido ser dado por bueno. Parece necesario evitar que dichos métodos lleguen sin depurar a los órganos gestores, que carecen de conocimientos suficientes y a los que no compete su establecimiento, estableciendo la comprobación previa del método.

Cuarto punto

El comentario es una constatación. No procede evaluar el comentario.

Quinto punto

Precisamente la frase “en su caso” se ha introducido para, pese a considerarse muy conveniente como se ha expuesto, no establecer como obligatoria la evaluación previa y dejar la posibilidad de evaluar el método, a posteriori, en la auditoría de operaciones. De esta manera, se evaluará previamente en caso de que se disponga del tiempo suficiente para no entorpecer la certificación, en coordinación con el OI.

Por todo lo expuesto, no se acepta la alegación ni la redacción propuesta, ya que no recoge la finalidad del artículo ni las exigencias de la normativa correspondiente, sino el deseo de la DGFE que, por otra parte, se muestra en ocasiones contradictorio.

No se acepta

Alegación 3.136

Artículo 94

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Alegaciones:

Se interesa ampliar el contenido del precepto, con el siguiente tenor literal: “Dicha estrategia de auditoría será objeto de actualización anual, previa realización de su seguimiento y evaluación”.

Valoración:

Se estima que incluir la expresión “*previa realización de su seguimiento y evaluación*”, supone una aclaración innecesaria, ya que la Estrategia de Auditoría es un instrumento preceptivo para las administraciones que tienen la condición de Autoridad de Auditoría de los fondos europeos y su procedimiento, aprobación, vigencia y seguimiento están regulados con profusión en los reglamentos europeos reguladores de dichos fondos, que son modificados cuando ello procede con ocasión de los distintos Marcos Comunitarios.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 151/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

No se acepta

Alegación 137

Artículo 94

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, **no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento**, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, **se solicita se incorpore el plazo** para emisión de los informes, así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

No se acepta

Alegación 3.138

Artículo 95

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Fondos Europeos.

Alegaciones:

Art. 95.3. No se considera adecuado tener que comunicar adicionalmente el borrador de informe a la Autoridad de Gestión y a la Autoridad de Certificación, pues no existen razones normativas u organizativas que lo justifiquen.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 95.3:

"El interventor o interventora actuante emitirá el informe provisional que se enviará al organismo intermedio para que, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas, con la debida coordinación con los órganos contralados, consolidando la información necesaria para ello."



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 152/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

En primer lugar, cabe mencionar que tanto la IGAE como Autoridad de Auditoría en algunos P.O. como la IGJA como Autoridad de auditoría en el P.O. FSE Andalucía mantienen relaciones de cooperación con las Autoridades de Gestión y Certificación.

Por otro lado, en el procedimiento interno de tramitación de las auditorías de operaciones que acordamos con la IGAE, se refleja la comunicación de los informes (tanto en borrador como en definitivo) por parte de los órganos de control a la AG y AC, a través del módulo e-tramitación, integrado en la aplicación FOCO. De hecho, en el Plan 2019/2020, ya se está aplicando, esta notificación se viene realizando sin ningún tipo de injerencia injustificada.

Incluso en el informe de control de calidad emitido por la IGAE sobre el trabajo de auditoría realizado por la IGJA durante el año auditor 2017-2018, se recoge la siguiente debilidad:

“b) Se ha respetado el procedimiento de tramitación de las comunicaciones de inicio/borradores/informes

La IG Andalucía ha comunicado el borrador y el informe definitivo al OI y al Beneficiario. Asimismo, en el control con NREF. 487.FEMP.2017 ha utilizado e-tramitación para enviar el informe definitivo a la AC. Sin embargo, en ninguno de los 3 controles revisados consta la existencia de la comunicación del borrador a las Autoridades del P.O. correspondiente, así como del informe definitivo a la AG.”

Respondiendo a todo ello, esta IGJA ha decidido introducir dicha tramitación en nuestra norma de funcionamiento en su condición de órgano de control de la autoridad de auditoría y en virtud de los acuerdos que se llevan a cabo para mejorar la coordinación de las autoridades de auditoría y sus órganos de control y de estos con el resto de autoridades del P.O., lógicamente cuestiones que por razones competenciales son ajenas a la DGFE, que forma parte, no de los órganos de control de los Programas operativos sino de los órganos de gestión.

Dicho esto y a mayor abundamiento, en ningún caso, esta comunicación para su **“conocimiento”** supone ninguna “distorsión de las labores de gestión” o “un incremento innecesario de la carga burocrática de la AG y AC”, como sugiere la DGFE, sino que aboga por una mayor transparencia, una comunicación eficaz entre las autoridades que conforman el sistema de gestión y control y, en consecuencia, revierte en un mejor seguimiento efectivo de las recomendaciones puestas de manifiesto en nuestros informes (una cuestión, por cierto, que es objeto de evaluación por la CE cuando realiza sus auditorías de sistemas a la Autoridad de Auditoría u órgano de control).

Tampoco se está de acuerdo con la DGFE en que lo procedente es que cualquier aspecto de la labor de auditoría sea facilitado a la Autoridad de Gestión a través del OI. Se tendrá que realizar dentro de la estructura de los órganos de control, vía Autoridad de Auditoría, es decir, IGAE o la propia IGJA cuando esta sea Autoridad de Auditoría, sin saltarse dicha estructura a la que se pertenece.

En cuanto al último punto, no se entiende bien su formulación. Parece decir que puede haber problemas por incoherencias en las alegaciones de todas las partes. Esto no puede ocurrir, ya que a la AG y AC sólo se les comunica para “su conocimiento”, no se le da trámite de alegaciones, por lo que no hay diversos orígenes para las alegaciones, sino solo el del órgano sobre el que recae el control.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 153/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Por todo ello, no se acepta la redacción propuesta por la DGFE, pues no aborda la casuística que pretende el precepto alegado.

No se acepta

Alegación 3.139

Artículo 96

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 1. Segundo párrafo.

No se regula el supuesto de que exista contradicción entre la evaluación del control y la del órgano controlado, toda vez que, según se dispone en el primer párrafo, no resulta de aplicación el procedimiento de discrepancia regulado en el artículo 95.bis del TRLGHPJA y, por tanto, en el artículo 90 del proyecto.

Valoración:

En el control de fondos europeos, el alcance es distinto al control financiero de subvenciones. En este caso, la IGJA no determina un importe de reintegro determinado, sino que pone en conocimiento del órgano gestor una serie de irregularidades detectadas. Por tanto, no puede existir discrepancia, ni contradicción en el reintegro ya que el único importe de reintegro será el determinado por el órgano gestor. Por todo ello, no se acepta la alegación y se mantiene el precepto tal como está.

No se acepta

Alegación 3.140

Artículo 97

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Fondos Europeos.

Alegaciones:

En el Borrador se ha redactado: “Planes de comprobación. 1. Si por la Intervención General se detectaran irregularidades sistémicas, el organismo intermedio del programa operativo **deberá elaborar** un plan de comprobación para la delimitación, en su caso, del error sistémico y para adoptar las medidas correctoras necesarias. 2. De dicho plan se dará traslado a la Intervención General para su revisión y validación del procedimiento aplicado y las conclusiones obtenidas. Del resultado se dará cuenta en el informe anual.”

Se considera que no es lo más adecuado que haya un automatismo entre la detección de irregularidades sistémicas y la elaboración de un Plan de Comprobación pues esa será una valoración que tendrá que realizar el propio Organismo Intermedio pudiendo decidir si realizar dicho Plan de Comprobación o pudiendo optar



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 154/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



también por la aplicación directa de las correcciones financieras que procedan, dependiendo de la casuística y aplicando criterios de eficiencia y de economía de medios.

De acuerdo con lo anterior **se propone el siguiente texto:**

“Planes de comprobación. 1. Si por la Intervención General se detectaran irregularidades sistémicas, el organismo intermedio del programa operativo **podrá elaborar** si fuese necesario un plan de comprobación para la delimitación, en su caso, del error sistémico y para adoptar las medidas correctoras necesarias. 2. De dicho plan se dará traslado a la Intervención General para su revisión y validación del procedimiento aplicado y las conclusiones obtenidas. Del resultado se dará cuenta en el informe anual”.

Valoración:

Este artículo no es más que el reflejo del procedimiento establecido para la corrección de errores sistémicos detectados por la Autoridad de auditoría en las “Orientaciones de la Comisión Europea (EGESIF_15-0002-04, de 17/12/2018) para los Estados Miembros sobre el informe de control anual y el dictamen de auditoría que deben comunicar las autoridades de auditoría y sobre el tratamiento de los errores detectados por las autoridades de auditoría a efectos de establecer y notificar índices de error residual total fiables.”

Se reproduce a continuación el apartado “IV.3.2 Corrección de errores sistémicos” de las mencionadas Orientaciones:

“Cuando la AA haya detectado errores sistémicos, y a efectos del ICA, la AA deberá notificar:

1) si se ha determinado el importe total de los gastos declarados a la Comisión afectados por errores sistémicos y las autoridades responsables han aplicado la corrección financiera necesaria. La delimitación del error sistémico en el gasto no auditado puede ser realizada por la AG bajo la supervisión de la AA. En la práctica, esta supervisión implica que la AA debe revisar la calidad de la labor de la AG y confirmar explícitamente por escrito en el ICA que la labor se ha llevado a cabo con el nivel de rigor apropiado y que las conclusiones son apropiadas;

2) en caso de que el error sistémico todavía no se haya delimitado totalmente antes de presentar el paquete anual de fiabilidad, si el Estado miembro ha corregido por lo menos el correspondiente gasto irregular ya constatado. El gasto restante en la parte no auditada de la población y potencialmente afectada por este error sistémico puede deducirse de las cuentas en virtud del artículo 137, apartado 2, del RDC por la necesidad de realizar verificaciones adicionales;

3) si las autoridades nacionales responsables abordaron adecuadamente cualquier deficiencia en el sistema para mitigar el riesgo de que se produzcan errores materiales en futuras solicitudes de pago.”

La Autoridad de Auditoría para poder supervisar y pronunciarse sobre los tres extremos anteriores: delimitación adecuada del error sistémico, aplicación de la corrección necesaria, abordaje adecuado de las deficiencias en el sistema, implicando además esta supervisión el pronunciamiento expreso de la calidad del trabajo de la AG, el nivel de rigor y conclusiones apropiadas, necesita partir de un Plan de comprobación, descripción pormenorizada o como se quiera denominar elaborado por el OI de la AG donde se explique qué actuaciones se han realizado.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 155/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Estas actuaciones no tienen por qué ir más allá (en caso de no ser necesario) de la delimitación y corrección del error sistémico, pero tendrá que detallarse y explicar por qué no es necesaria ninguna actuación adicional. Todo ello se debe reflejar en un documento al que hemos denominado "Plan de comprobación" para que pueda ser objeto de análisis por la Autoridad de Auditoría.

Como conclusión final a las alegaciones de la DGFE, podemos afirmar que todas las cuestiones introducidas en el ROFI, tal como se ha expuesto ampliamente en los párrafos anteriores, son consecuencia o reflejo de las Orientaciones y recomendaciones de la Comisión Europea o bien de los procedimientos acordados a nivel de Autoridades de Auditoría. La óptica de todas ellas es por tanto la de la más eficiente realización de las competencias de control que la Autoridad de Auditoría y sus órganos de control tienen encomendadas, que puede ser distinta de la de los órganos de gestión, todo ello sin perjuicio de la necesidad de la mejor colaboración entre ambos tipos de órganos.

No se acepta

Alegación 3.141

Artículo 98

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Con carácter general, a excepción de lo establecido en el artículo 25, respecto del momento y plazo para la realización de la fiscalización previa, y el artículo 60, relativo al Plan Anual de Control Financiero, **no se establecen plazos respecto de la actividad de la Intervención ni tampoco los efectos de su incumplimiento**, mientras que todas las actuaciones de los órganos objeto de control están sometidas a plazos y se exponen los efectos derivados del incumplimiento de los mismos.

En virtud de ello, se solicita **se incorpore el plazo** para emisión de los informes así como la consecuencia de su incumplimiento en los siguientes artículos: 25-34-37-61-65.2-72-94 y 98.

Valoración:

No se acepta. Dadas las peculiaridades de las distintas entidades, órganos, gastos e ingresos sometidos a control financiero, resulta más adecuado que los plazos de emisión de los informes se regulen a través de resoluciones e instrucciones específicas de la Intervención General para cada caso concreto.

No se acepta

Alegación 3.142

Artículo 99

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 156/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

El proyecto de reglamento dispone en el artículo 99.2: “2. El informe y el dictamen definitivos se remitirán al Organismo Pagador, a la autoridad competente y a la Intervención General de la Administración del Estado, para su remisión a la Comisión Europea.

Se propone que el punto 2 recoja la siguiente redacción:

“El informe y el dictamen definitivos se remitirán a la Comisión Europea, al Organismo Pagador y a la Autoridad Competente de acuerdo con los procedimientos vigentes en el ejercicio correspondiente”.

Valoración:

Se considera razonable la propuesta del alegante para no cerrar en este Reglamento un procedimiento que puede verse modificado por instancias superiores.

La redacción quedaría de la siguiente forma:

“2. El informe y el dictamen definitivos se remitirán a la Comisión Europea, al Organismo Pagador y a la Autoridad Competente de acuerdo con los procedimientos vigentes en el ejercicio correspondiente”.

Se acepta

Alegación 3.143

Artículo 100

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Artículo 100.2. Su contenido reitera el artículo 96 bis.2 del TRLGHP.

Artículo 100.3: El TRLGHP indica en el art. 96.ter que “la planificación y ejecución” de las actuaciones corresponde a la IGJA.

Valoración:

Se admite parcialmente. **Se modifica la redacción del artículo 100** del modo siguiente:

3. Las actuaciones de supervisión continua se programarán anualmente en un plan de supervisión continua, que se aprobará simultáneamente a la aprobación del plan anual de control financiero. Mediante resolución de la Intervención General se establecerán las condiciones para la planificación y ejecución de estas actuaciones.

4. Mediante Decreto se desarrollará la finalización del proceso de supervisión continua.

Se acepta parcialmente



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 157/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.144

Artículo 101

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En este artículo se exponen los principios orientadores del sistema de supervisión continua, citándose principios como el de autonomía e independencia, coordinación, eficiencia, ejercicio contradictorio, que también podrían ser aplicables a otras modalidades de control. Sin embargo, no se exponen, por ejemplo, los principios por los que se rige el control financiero.

Se recomienda que se realice una reflexión sobre este aspecto de modo que la sistemática sea similar en las distintas modalidades de control.

Se propone la inclusión de los siguientes contenidos justificada en la habilitación dada por el 96.ter del TRLGHP:

Art. 10X. Planificación y ejecución de las actuaciones de supervisión continua:

1. El Plan de Supervisión continua de la Intervención General establecerá las actuaciones de supervisión continua a realizar de forma automatizada o no automatizada en entidades sometidas a control financiero permanente y a control financiero no permanente.
2. La supervisión continua automatizada se llevará a cabo a través del sistema de información que se implemente, a través del cual se explotará la información. Por resolución conjunta de la Intervención General y del órgano competente en materia de política informática, se definirán las especificaciones técnicas, disposiciones clave, ratios y procesos automatizados del sistema.
3. La supervisión continua no automatizada, realizada en el ámbito de los controles financieros permanentes y no permanentes se regulará mediante instrucción de la Intervención General.

Art. 10X. Evaluación y finalización del proceso de supervisión continua.

1. Los resultados del proceso de supervisión continua se plasmarán en:
 - a) El informe general del Plan Anual de Supervisión Continua, que se presentará anualmente al Consejo de Gobierno.
 - b) Los informes de control financiero emitidos por las intervenciones actuantes.
2. El proceso de supervisión continua finalizará con la evaluación realizada, cuyos resultados se recogerán en un informe sujeto a procedimiento contradictorio en los términos del artículo 65 que, según las conclusiones que se hayan obtenido, podrá contener recomendaciones de mejora a la entidad o Consejería de la que dependa o una propuesta de transformación o supresión del organismo o entidad, que se elevará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Valoración:

Se admite parcialmente. **Se modifica la redacción del artículo 100** del modo siguiente:

3. Las actuaciones de supervisión continua se programarán anualmente en un plan de supervisión continua, que se aprobará simultáneamente a la aprobación del plan anual de control financiero. Mediante resolución de la Intervención General se establecerán las condiciones para la planificación y ejecución de estas actuaciones.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 158/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

4. Mediante Decreto se desarrollará la finalización del proceso de supervisión continua.

Se acepta parcialmente

Alegación 3.145

Artículo 107

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador con el TRLGHP:

Este artículo se corresponde con el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía que dispone en su letra "c) Registrar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, agencias, instituciones, consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz".

Como puede observarse el ámbito subjetivo es más amplio por lo que entendemos que procede su revisión.

Valoración:

En relación con los fines de la contabilidad pública, la referencia a que en el ámbito de la gestión refleje "*las variaciones, situación y composición del patrimonio de la Junta de Andalucía*" que contiene el artículo 107 del proyecto de ROFI, tiene su origen en el control ejercido a través de la Contabilidad pública para facilitar la información permanente del estado patrimonial de la Junta de Andalucía, que se contempla en el vigente artículo 58 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril.

El concepto de "patrimonio de la Junta de Andalucía", también se utiliza en el apartado g) del artículo 16 del TRLGHP, en el que se establece que constituye uno de los recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía: "*g) Los rendimientos del patrimonio de la Junta de Andalucía y otros ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones que perciba*".

En la actualidad la referencia al "patrimonio de la Junta de Andalucía", tendría que entenderse en toda la amplitud del concepto "Junta de Andalucía", tal y como se define en el artículo 99 del Estatuto de Autonomía de Andalucía:

1. La Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta y el Consejo de Gobierno.

2. Forman parte también de la organización de la Junta de Andalucía las instituciones y órganos regulados en el Capítulo VI".

Entre las instituciones y órganos regulados en el referido Capítulo VI, se encuentran: El Defensor del Pueblo Andaluz, el Consejo Consultivo de Andalucía, la Cámara de Cuentas, el Consejo Audiovisual de Andalucía y el Consejo Económico y Social.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 159/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Por tanto, el concepto “Junta de Andalucía” resulta impreciso por su amplitud y puede generar dudas sobre si incluye o no a las entidades a las que se refiere el artículo 99.c) del TRLGHP. A este respecto, puede traerse a colación el Informe de los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico, 2019/49 al anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, que en la consideración jurídica 6.1.1. señala lo siguiente: **“Disposición Final Primera. Cuatro, que modifica el artículo 13.f) del TRLGHP y Disposición Final Primera. Diecinueve, que modifica el artículo 54 del TRLGHP. Se recomienda precisar respecto de qué órganos o entidades de la Junta de Andalucía le correspondería a la Consejería competente en materia de Hacienda la ordenación de los pagos, teniendo en cuenta la amplitud del concepto “Junta de Andalucía”, tal y como éste se delimita en el artículo 99 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, así como la distribución de competencias en materia de ordenación de pagos que quede prevista en el TRLGHP, fundamentalmente en sus artículos 15, 52 y 54”.**

Por tanto, considerando que la referida recomendación puede hacerse extensible al supuesto que nos ocupa, y que la norma reglamentaria no debe ser más imprecisa que la norma legal que desarrolla, se acepta la observación, y el párrafo c) del apartado A) del artículo 107 del proyecto de ROFI, **tendrá la siguiente redacción:**

“c) Reflejar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía, agencias, instituciones, consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz”.

Se acepta

Alegación 3.146

Artículo 107

Órgano: Comisión Consultiva de la Transparencia y de la Protección de datos. Consejo de Transparencia

Alegaciones

Por lo que se refiere a la materia de **transparencia**, parece susceptible de mejora el artículo 107 C), ubicado en la Sección 1ª del Capítulo IX, y que menciona los fines de la contabilidad en el ámbito del análisis y la divulgación.

Y ello porque la Intervención General, incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía (artículo 3.1 a)), es sujeto obligado, no sólo a cumplir con la publicidad periódica en el portal de la Consejería competente, sino a atender las peticiones de información que la ciudadanía le dirija, en virtud del derecho de acceso reconocido en las leyes de transparencia.

En consecuencia, se propone **incluir** en este precepto 107 c) **una mención expresa del derecho de acceso a la información pública**, que se manifiesta como uno de los dos pilares fundamentales, junto con la Publicidad Activa, de la Transparencia Pública.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 160/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Valoración:

Se acepta la observación modificando la redacción del artículo 107.3 d) que queda redactado de la siguiente forma: *“Proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa y para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.”*

Se acepta

Alegación 3.147

Artículo 108

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Secretaría General de Fondos Europeos al Desarrollo Rural Sostenible.

Alegaciones:

Teniendo en cuenta que la contabilidad del Organismo Pagador, según el Decreto 70/2016, de 1 de marzo, tiene carácter auxiliar respecto de la contabilidad pública de la Administración de la Junta de Andalucía regulada en el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y el sistema de información que le dé soporte deberá ser compatible y complementario al sistema de información contable y de tesorería de la Junta de Andalucía, se advierte lo siguiente:

Art. 108. Principios Contables

Sería conveniente incluir en este artículo la situación relativa al registro contable de las retenciones por medidas cautelares y compensaciones efectuadas por razón de las deudas relativas a reintegros de subvenciones financiadas total o parcialmente por los fondos europeos agrícolas FEAGA y FEADER, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo de este artículo que a continuación se describe: “ Cuando la aplicación de estos principios contables no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, deberá suministrarse en la memoria de las cuentas anuales la información complementaria precisa para alcanzar dicho objetivo”. Por último, indicar que el registro contable en el sistema GIRO de las ayudas relativas a las actuaciones directas acometidas por la Junta de Andalucía (Capítulo 6), y cuyo pago tiene carácter extra presupuestario, **podría valorarse** como una especialidad en la aplicación del Principio de Presupuesto Bruto, que al menos debería conocer y valorar la Intervención en cuanto a su tratamiento en el Reglamento propuesto.

Valoración:

El artículo citado está destinado a recoger los principios contables de carácter presupuestario de aplicación, principios contables generalmente aceptados y recogidos en el documento Principios Contables Públicos de la IGAE. No se entiende la conveniencia de incluir en este artículo referencia alguna al registro contable de las retenciones por medidas cautelares y compensaciones efectuadas por razón de las deudas relativas a reintegros de subvenciones financiadas con fondos europeos agrícolas FEAGA y FEADER. Por el contrario, debe trabajarse para que estas retenciones y compensaciones se registren por su importe bruto, no por el importe líquido como sucede en la actualidad. Hasta tanto se adopten las medidas necesarias para su



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 161/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

correcta contabilización, tal circunstancia debe informarse en la memoria de las cuentas anuales tal como se recoge en el proyecto de Decreto.

El mismo argumento puede utilizarse para dar respuesta a la segunda parte de la alegación. Esta circunstancia no debe contemplarse como una especialidad en la aplicación del Presupuesto Bruto, estas ayudas deben registrarse de acuerdo con lo establecido en los principios contables públicos, y en caso de que no sea posible, debe informarse en la memoria.

No se acepta

Alegación 3.148

Artículo 111

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador con el TRLGHP:

Se ha redactado el Borrador:

Artículo 111. Funciones ejercidas por los servicios centrales de la Intervención General.

Son funciones de los servicios centrales de la Intervención General, centro directivo de la contabilidad pública:

b) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme a los Planes Generales.

Este artículo se relaciona con el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía que establece: "La Intervención General de la Junta de Andalucía es el centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma y le corresponde:

"c) Someter a la decisión de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la aprobación de los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General"

Se desprende del tenor literal del texto refundido que la aprobación de los citados planes corresponde al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda y no a los servicios centrales de la Intervención General.

Valoración:

Se acepta la observación. Por tanto, **se le dará nueva redacción** al párrafo b) del apartado 1 del artículo 111 del proyecto de ROFI, para adaptarlo al artículo 100. c) del TRLGHP, en los términos siguientes:

b) Elaborar los planes parciales o especiales de contabilidad pública, conforme al Plan General, y someterlos a la decisión de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para su aprobación.

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 162/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.149

Artículo 111

Órgano: Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía

Alegaciones:

En el apartado 3, se solicita la inclusión de un plazo para acometer el desarrollo reglamentario de los aspectos a los que se hace alusión, mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Valoración:

La necesidad de un estudio y análisis profundo de la materia, basado en la propia normativa vigente, en la normativa comparada, así como en la experiencia de la Intervención General desarrollada durante años en el ejercicio de las funciones contempladas en este artículo, desaconsejan establecer un plazo determinado a priori para dictar una nueva Orden que regule la materia a que se refiere el mismo. A ello es necesario añadir la extensión y duración de los trámites jurídicos procedimentales, de difícil determinación temporal, necesarios para proceder a la aprobación de un texto normativo que conlleve una modificación de la normativa actualmente vigente en materia de contabilidad que es la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 19 de febrero de 2015, por la que se regula la contabilidad pública de la Junta de Andalucía.

No se acepta

Alegación 3.150

Artículo 116

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Discrepancia del Borrador respecto a la modificación del TRLGHP según Proyecto de Ley del Presupuesto de 2021:

Artículo 116. Estructura de la Cuenta General.

Este artículo se corresponde con el 105 del texto refundido referido al contenido de la Cuenta General y al 106 relativo a la documentación anexa de la Cuenta General.

El segundo párrafo del artículo 116 dispone que '4 la Cuenta General se acompañará:

- a) Cuenta General de la Deuda Pública y Endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- b) Estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería.
- c) Cuenta de avales otorgados por la Junta de Andalucía.
- d) Cuenta de Inmovilizado.
- e) Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos.

El 105 del texto refundido en su nueva redacción en el apartado 4 establece:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 163/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

"4. También formarán parte del contenido de la Cuenta General:

- a) La cuenta general de la deuda pública y el endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- b) El estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería.
- c) La cuenta de avales otorgados por la Junta de Andalucía.
- d) La cuenta del inmovilizado "

Se observa que con la nueva redacción del artículo 105 del texto refundido forma parte de la cuenta general (la cuenta general de la deuda pública y el endeudamiento de la Junta de Andalucía, el estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería, la cuenta de avales otorgados por la Junta de Andalucía y la cuenta del inmovilizado) y no acompaña a la cuenta como dice el artículo 116 del borrador de Decreto.

Por su parte, el artículo 106 del texto refundido relativo a la documentación anexa a la Cuenta General, indica que:

A la Cuenta General se unirá:

- a) La cuenta general de tesorería.
- b) La cuenta de operaciones extrapresupuestarias.
- c) Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos".

Se recomienda revisar el artículo 116 del borrador de Decreto para adaptarlo a la nueva redacción del 105 y 106.

Valoración:

La versión del proyecto del ROFI que se sometió a información pública es anterior a la aprobación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. Además, por un criterio de prudencia en la elaboración de la norma se consideró que no debían incorporarse al proyecto de ROFI adaptaciones a novedades normativas que no estuvieran aún aprobadas. Sin embargo, en el momento de realizar esta valoración, ya se encuentra aprobada y publicada la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, por lo que ahora sí han de tenerse en cuenta las diversas novedades normativas que introduce dicha Ley, para en su caso, adaptar el proyecto de ROFI a las mismas.

En este sentido, a la vista de la modificación de los artículos 105 y 106 del TRLGHP, por la disposición final primera, apartados veintitres y veinticuatro, respectivamente, de la referida Ley 3/2020, de 28 de diciembre, se acepta la recomendación de la DGP, y **se procede a revisar el contenido del artículo 116 del proyecto de ROFI, que queda redactado** en los siguientes términos (en negrita lo que se añade y tachado lo que se elimina):

"1. En relación con la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas, de régimen especial y demás entidades sometidas a contabilidad presupuestaria, los estados que componen la Cuenta General son los siguientes:

- a) Balance.
- b) Cuenta de resultado económico patrimonial.
- c) Estado de cambios en el patrimonio neto.
- d) Estado de flujos de efectivo



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 164/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



e) Estado de liquidación del Presupuesto, dividida en cuatro partes:

- 1ª. Estado de modificaciones de crédito.
- 2ª. Liquidación del Estado **Presupuesto** de Gastos.
- 3ª. Liquidación del Estado **Presupuesto** de Ingresos
- 4ª. Resultado del ejercicio.

f) Memoria

2. En relación con las sociedades mercantiles del sector público andaluz, fondos carentes de personalidad jurídica, fundaciones y otras entidades **referidas** en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la información contable que se integra en la Cuenta General estará constituida por las cuentas anuales presentadas conforme al Plan General de Contabilidad de aplicación. Junto a estos estados se incluirá, en los casos que proceda, la memoria y el informe de auditoría.

También formarán parte del contenido de A la Cuenta General se acompañará:

- a) **La** Cuenta General de la Deuda Pública y Endeudamiento de la Junta de Andalucía.
- b) **El** estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería.
- c) **La** cuenta de avales otorgados por la Junta de Andalucía.
- d) **La** cuenta del Inmovilizado.
- e) ~~Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos.~~

A la Cuenta General se anejará:

- a) **La cuenta general de tesorería.**
- b) **La cuenta de operaciones extrapresupuestarias.**
- c) **Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos.**

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerán las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, así como para la elaboración de una Cuenta General Consolidada.”

Se acepta

Alegación 3.151

Artículo 119

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Presupuestos

Alegaciones:

Publicación de información periódica, dispone que:

I. La Intervención General publicará en el portal web de la Consejería competente en materia de hacienda los resúmenes de ejecución mensual correspondientes a la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas, de régimen especial, y demás entidades sometidas a contabilidad presupuestaria.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 165/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

2. Asimismo, con periodicidad trimestral, publicará la información relativa a las operaciones de ejecución del presupuesto, la situación y movimiento de la Tesorería General por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

Se publicarán también trimestralmente los principales Indicadores de la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Indicar que actualmente en el Portal de transparencia se publican resúmenes del movimiento y situación de la Tesorería y de las operaciones de ejecución del Presupuesto, liquidación del Estado de Modificaciones de Créditos por secciones y por secciones/capítulo, que no se reflejan en la redacción del precepto.

Valoración:

El artículo 119 del proyecto de ROFI, se ajusta al desarrollo reglamentario del artículo 104. *Publicación de información*, del TRLGHP, en el que se establece:

“La Consejería competente en materia de Hacienda publicará trimestralmente los siguientes datos:

- a) Las operaciones de ejecución del Presupuesto.
- b) La situación y movimiento de la Tesorería General, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.
- c) Los demás que se consideren de interés”.

Aunque en la observación de la DGP, existe un error de redacción/mecanográfico que dificulta su comprensión, parece que quieren indicar que la información que detallan no está incluida en la redacción del artículo 119 del proyecto de ROFI. A este respecto, en cuanto a la publicación de los resúmenes del “movimiento y situación de la Tesorería y de las operaciones de ejecución del Presupuesto” debe señalarse que están expresamente incluidos en el primer párrafo del apartado 2 del proyectado artículo. En cuanto a la “liquidación del Estado de Modificaciones de Crédito por secciones y por secciones/capítulo”, debe señalarse que no se menciona expresamente por que no es algo distinto, sino que forma parte del “Resumen del Movimiento y Situación de la Tesorería y de las Operaciones de Ejecución del Presupuesto”, al igual que sucede, por ejemplo, con los “Estados de liquidación del presupuesto de ingresos” y así constan actualmente publicados en el portal web de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Por tanto, no se acepta la observación, por considerar que el artículo 119 del proyecto de ROFI se adecua al precepto legal que desarrolla y contiene la referencia suficiente sobre la información contable que debe publicarse periódicamente.

No se acepta

Alegación 3.152

Artículo 124

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 166/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegaciones:

Art. 124.2 En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, si bien se trata de un texto eminentemente técnico, en relación con la organización y competencias de un órgano, se ha encontrado algunas expresiones no inclusivas en las páginas 13, 14, 15, 16 y 74.

En la página 74, en el artículo 124.2 se usa la expresión no inclusiva "[...] para intervenir como peritos, a solicitud de los órganos judiciales [...]".

Se recomienda incluir la expresión "[...] para intervenir en las peritaciones, a solicitud de los órganos judiciales [...]".

Valoración:

Se acepta el término recomendado de "peritaciones". Por tanto, el apartado 2 del artículo 124, queda redactado en los siguientes términos:

2. El procedimiento de solicitud y designación de los funcionarios o funcionarias de la Intervención General, para intervenir en las peritaciones, a solicitud de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, o en la norma que lo sustituya en esta materia.

Se acepta

Alegación 3.153

Artículo 124

Órgano: Consejo General del Poder Judicial

Alegaciones:

Apartado 3. Establece "[n]o obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna persona funcionaria dependiente de la Intervención General reciba una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o del Ministerio Fiscal, lo pondrá en conocimiento inmediato de los servicios centrales correspondientes de la Intervención General, dándoles traslado de la comunicación recibida", en este sentido debemos indicar, que las solicitudes de auxilio judicial únicamente pueden provenir de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda remitir solicitudes de auxilio, surgiendo con ello la necesidad de adaptar la redacción del citado apartado. Se ha de poner de manifiesto que los auxilios que el Ministerio Fiscal pudiera solicitar a la Intervención de la Junta de Andalucía, a pesar de calificarse en el artículo segundo del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como un "órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial": no pueden calificarse de judiciales, debiendo recordar, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional que al Ministerio Fiscal "le están vedados los actos puramente jurisdiccionales, que la Constitución encomienda expresamente a Jueces y Magistrados" (STC 206/2003, de 1 de diciembre [ECLI:ES:TC:2003:206]), que son además quienes ostentan la "competencia exclusiva sobre aquellos actos de investigación o medidas



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 167/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

cautelares que puedan entrañar alguna restricción de derechos fundamentales" (STC 32/1994, de 31 de enero [ECLI:ES:TC: 1994:32]).

Valoración:

Se aceptan todas las observaciones, que tienen por objeto diferenciar con claridad el "auxilio judicial" del "auxilio al Ministerio Fiscal". Se entiende que la revisión o modificación de las "rúbricas" a las que se hace referencia en el informe, se refieren a la denominación de los títulos de la Sección y de los artículos que se indican en dichas observaciones. En consecuencia, la Sección 1ª del Capítulo XI del proyecto de ROFI, quedará redactada en los siguientes términos (en negrita lo que se añade):

“SECCIÓN 1.ª EL AUXILIO JUDICIAL **Y EL AUXILIO AL MINISTERIO FISCAL**

Artículo 124. *Competencias de la Intervención General.*

1. Le corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía prestar el auxilio y colaboración a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, cuando así se lo requieran, dentro de los límites de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al citado órgano directivo. Esta función se desarrollará por parte de la persona titular de la Intervención General mediante la centralización, apoyo y asignación al personal adscrito a la Intervención, de las peticiones de auxilio judicial **y de auxilio al Ministerio Fiscal** que se formulen.

2. El procedimiento de solicitud y designación de los funcionarios o funcionarias de la Intervención General, para intervenir en las peritaciones, a solicitud de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes, o en la norma que lo sustituya en esta materia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna persona funcionaria dependiente de la Intervención General reciba una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional o **una solicitud de auxilio** del Ministerio Fiscal, lo pondrá en conocimiento inmediato de los servicios centrales correspondientes de la Intervención General, dándoles traslado de la comunicación recibida.

Artículo 125. *Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.*

En todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se acepta



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 168/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Alegación 3.154

Artículo 125

Órgano: Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos

Alegaciones:

La LOPJ cuenta con un capítulo (I bis) especialmente dedicado a la "Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia"; el artículo referenciado en el proyecto -el 235 bis LOPJ- no se encuentra incluido en dicho capítulo, por lo que puede ser adecuado hacer una referencia adicional al necesario cumplimiento del mismo, o al menos del primero de sus artículos, el **236 bis LOPJ**:

"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo".

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de derechos digitales, que establece lo siguiente:

"El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".

Por otra parte, podría ser igualmente conveniente incluir una referencia en alguno de los artículos de esta Sección a las **garantías de la no trazabilidad** de los accesos que se realice en los sistemas consecuencia de la actuación pericial, cuando esta no trazabilidad sea requerida, de modo que se pueda coadyuvar a la necesaria reserva y/o el secreto sumarial.

Valoración:

El proyecto normativo se ha sometido por dos veces a informe del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La primera vez que se sometió a informe del máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, fue en relación con el procedimiento de elaboración, iniciado en el año 2018, del *"Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía"*, sobre el que se emitió el informe aprobado por acuerdo del pleno del CGPJ en su reunión del 16 de mayo de 2018.

En el año 2020, esta Intervención General consideró oportuno proponer el inicio de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de ROFI y, en consecuencia, dar por finalizada la tramitación del inconcluso procedimiento anterior iniciado en 2018. No obstante, en la elaboración del nuevo proyecto de ROFI, se han tenido en cuenta y atendido las consideraciones y las observaciones formuladas en el referido informe aprobado el 16 de mayo de 2018, por el CGPJ, en especial las relacionadas con los artículos del proyecto normativo, en los que se regula el "El Auxilio judicial".

El proyecto de ROFI, aunque incorporó buena parte de los contenidos del anterior proyecto que se inició en 2018, supuso el inicio de un nuevo procedimiento de elaboración normativa en todos sus trámites, motivo por el cual la SGT de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, decidió someter también el proyecto de ROFI a informe del CGPJ, sobre el que se emitió el informe aprobado por acuerdo del pleno del CGPJ en



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 169/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

su reunión del 26 de noviembre de 2020, cuyas observaciones, que también son objeto de valoración en el presente informe, se incorporan al texto del proyecto de ROFI resultante de dichas valoraciones.

En relación con la protección de los datos de carácter personal, se destacan del referido informe del CGPJ, las siguientes consideraciones y conclusiones (los subrayados son nuestros):

a) En el apartado III.11: *“Es la Sección 1ª (“El Auxilio Judicial”), del Capítulo XI del Proyecto de Decreto que se informa, la que contiene, como su propia rúbrica indica, la regulación referida al auxilio judicial, a cuyo estudio se constriñe el presente informe, estando integrada por los siguientes artículos:*

- *Artículo 124. Competencias de la Intervención General.*
- *Artículo 125. Normas de reserva, secreto y protección de datos personales.*
- *Artículo 126. Realización de tareas generales de auxilio judicial.*
- *Artículo 127. Realización de las tareas de pericia judicial.”*

b) En el apartado V. “Consideraciones particulares sobre el contenido del proyecto del Decreto”

“(…)

60.- En base a lo expuesto, la obligación de “traslado de la comunicación recibida”, recogida en el apartado 3 del artículo 124 de la norma proyectada, y a la que igualmente alude el apartado XI del Preámbulo del Proyecto, ha de entenderse coherente con la previsión plasmada en el artículo 125 del Proyecto y la necesidad de “respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, artículos cuya redacción procede, respectivamente, de la disposición final 1.9 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y del artículo 2.2 de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

61.- De forma paralela, la citada obligación, de “traslado de la comunicación recibida” a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de adecuarse a las previsiones recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que, con el objetivo de intensificar la protección de los derechos, vino a abordar la protección de datos en el ámbito de los Tribunales, distinguiendo entre ficheros y datos jurisdiccionales, los vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional, y los no jurisdiccionales.

62.- En este sentido, puede traerse a colación, como se puso de manifiesto por éste Órgano Constitucional al informar, con fecha 26 de octubre de 2017, el anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que el ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, implica el tratamiento de datos personales si bien, las limitaciones y exigencias derivadas del principio constitucional de la independencia judicial, puestas de relieve por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (cfr. STS de 2 de diciembre de 2011, ECLI:ES:TS:2011:8497), determinan la sustracción de las normales competencias que corresponden a las autoridades de control en materia de protección de datos para referirlas exclusivamente al órgano de gobierno del Poder Judicial, y en el establecimiento de un régimen legal específico, todo ello en el marco de la L.O.P.J.

63.- Igualmente, no puede olvidarse, en tanto incidirá en la delimitación de la obligación de “traslado de la comunicación recibida”, recogida en el apartado 3 del artículo 124 de la norma proyectada que, conforme a lo ordenado en el artículo 235 bis L.O.P.J., al que se refiere expresamente el artículo 125 del Proyecto, y en el artículo 212.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción procede de la L.O. 7/2015, el acceso al texto de las resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 170/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

64.- Así, el artículo 125 del texto proyectado, bajo la rúbrica de “[n]ormas de reserva, secreto y protección de datos personales”, dispone lo siguiente:

“En todas las actuaciones de auxilio judicial que desarrolle la Intervención General se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, y sobre protección de datos personales, en el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.”

(...)”

c) En el apartado VI. “Conclusiones”

“(…)”

OCTAVA.- En cuanto a la obligación de “traslado de la comunicación recibida” a la Intervención General, recogida en el apartado 3 del artículo 124 del Proyecto, a la que también se refiere el apartado XI del preámbulo, ha de entenderse cohonestada con el mandato recogido en el artículo 125 del Proyecto de respetar “escrupulosamente lo dispuesto sobre reserva y secreto de las diligencias judiciales en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...]” de manera que, en aquellos casos en los que éstos preceptos resulten aplicables, se entiende garantizada por el texto proyectado la prevalencia de su aplicación.

NOVENA.- De forma paralela, la citada obligación, de “traslado de la comunicación recibida” a la Intervención General de la Junta de Andalucía, ha de interpretarse a la luz de las previsiones en materia de protección de datos, recogidas en la L.O.P.J., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, así como respetando lo recogido en los artículos 235 bis L.O.P.J. y 212.2 LEC, como recoge el artículo 125 del texto proyectado.

(...)”.

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que el CGPJ, como máximo órgano especializado en la materia, ha realizado un minucioso estudio de la Sección 1ª “El Auxilio Judicial” del Capítulo XI del proyecto de ROFI, y por ende del artículo 125 del mismo. Las conclusiones del referido informe avalan que el contenido y redacción de dicho artículo del proyecto se adecua plenamente a las consideraciones del CGPJ, tanto sobre la reserva y secreto de las diligencias judiciales, como sobre las garantías de la protección de datos de carácter personal. En consecuencia, no se considera adecuado introducir ningún tipo de modificación que pueda alterar el contenido del referido artículo 125 del proyecto de ROFI.

En cualquier caso, en cuanto a la sugerencia de la CCPT, de añadir en el artículo 125 del proyecto, una referencia al cumplimiento del capítulo I (bis) “Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia” del Título III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o al menos al artículo 236 bis del mismo capítulo, debe señalarse que tanto el referido artículo como el capítulo al que pertenece, circunscriben su ámbito de aplicación al tratamiento de datos llevado a cabo por los Tribunales en los procesos que sean competentes, y en las gestiones realizados por la Oficina judicial. Por tanto, no se considera que dichos sean directamente aplicable a las funciones de “Auxilio Judicial” que pueda realizar la Intervención General.

En cuanto a la sugerencia del CCPT, de incluir una **referencia a las “garantías de la no trazabilidad”**, dicha referencia se considera incluida de forma implícita, al establecerse en el artículo 125 del proyecto, que se respetará escrupulosamente “el artículo 235 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, en el que se establece:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 171/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Asimismo, se considera que la referencia expresa en el mismo artículo 125 del proyecto, a que se respetará escrupulosamente lo dispuesto sobre “reserva y secreto de las diligencias judiciales”, también coadyuvan a “garantizar la no trazabilidad” de los datos de carácter personal.

Por tanto, no se aceptan las referidas sugerencias del CCPT.

No se acepta

Alegación 3.155

Artículo 126

Órgano: Consejo General del Poder Judicial

Alegaciones:

La rúbrica del art. 126 y el contenido de los apartados 1 y 2 de este precepto han de cohonestarse a fin de reflejar que la realización de las tareas generales de auxilio judicial únicamente podrá ser recabada por órganos judiciales, sin perjuicio de la posibilidad de que, por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico, pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas generales de auxilio.

Apartado 1. Sin perjuicio de la legitimidad de las competencias de organización y coordinación meramente administrativa, en aquellos supuestos en que resulten aplicables, no puede olvidarse que el alcance, los límites y la modalidad del auxilio judicial que haya de encomendarse a la Intervención de la Junta de Andalucía deberán decidirse por el Juez o Tribunal, en el ámbito específico del procedimiento donde el mismo se recabe, por medio de las correspondientes resoluciones de indole jurisdiccional, por lo que se entiende acertada la sumisión de esta regla general a la indicación en contrario del órgano judicial.

Por otro lado, la previsión de selección de “la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia” recogida en el apartado 2 del artículo 127 del Proyecto, debe remarcarse que ha de resultar aplicable tanto en el caso de la realización de tareas de pericia judicial a que se refiere el artículo 127, como en el de la realización de tareas generales de auxilio judicial previstas en el artículo 126, pudiendo recordar que el propio Preámbulo del Proyecto recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de “[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate”.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 172/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

Se aceptan todas las observaciones, que tienen por objeto diferenciar con claridad el “auxilio judicial” del “auxilio al Ministerio Fiscal”. Se entiende que la revisión o modificación de las “rúbricas” a las que se hace referencia en el informe, se refieren a la denominación de los títulos de la Sección y de los artículos que se indican en dichas observaciones. En consecuencia, la Sección 1ª del Capítulo XI del proyecto de ROFI, quedará redactada en los siguientes términos (en negrita lo que se añade):

“SECCIÓN 1.ª EL AUXILIO JUDICIAL Y EL AUXILIO AL MINISTERIO FISCAL

[...]

Artículo 126. *Realización de las tareas generales de auxilio judicial y de auxilio al Ministerio Fiscal.*

1. Salvo indicación en contrario del órgano judicial o fiscal que las haya recabado, y sin perjuicio de lo establecido para las pericias judiciales en el siguiente artículo, las actuaciones de auxilio judicial **y de auxilio al Ministerio Fiscal** desarrolladas al amparo de esta sección serán coordinadas y, en su caso, dirigidas por la jefatura de la división de la Intervención General que corresponda por las razones funcionales o materiales que correspondan.

2. Con la misma salvedad establecida en el apartado anterior, todos los informes que se emitan con destino a los juzgados, tribunales y fiscalía que los hayan solicitado, serán suscritos por la persona o personas designadas y serán remitidos por la persona titular de la Intervención General al órgano judicial o fiscal correspondiente, todo ello con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 125 **en cuanto a las tareas de auxilio judicial.**

3. Las personas funcionarias a las que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial **o de auxilio al Ministerio Fiscal**, tendrán a su disposición todos los medios materiales con que cuente la Intervención General. A tal efecto, dispondrán de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga dicho centro directivo.

Se acepta

Alegación 3.156

Artículo 127

Órgano: Consejo General del Poder Judicial

Alegaciones:

La rúbrica del artículo 127 y el contenido de los apartados 1 y 4 de este precepto han de ser objeto de la correspondiente modificación y adecuación toda vez que la pericia judicial únicamente podrá ser acordada por el órgano judicial, sin perjuicio de la posibilidad de que por parte del Ministerio Fiscal, dentro del ámbito de actuación delimitado por el Ordenamiento jurídico pueda recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía la realización de tareas de pericia. Apartado 2. Por lo que respecta a la previsión de selección de "la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia" recogida



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 173/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

en el apartado 2 del artículo 127 del Proyecto, debe remarcarse que ha de resultar aplicable tanto en el caso de la realización de tareas de pericia judicial a que se refiere el artículo 127, como en el de la realización de tareas generales de auxilio judicial previstas en el artículo 126, pudiendo recordar que el propio Preámbulo del Proyecto recoge, como principio que ha inspirado la regulación proyectada, el de "[f]acilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate".

Valoración:

Se aceptan todas las observaciones, que tienen por objeto diferenciar con claridad el “auxilio judicial” del “auxilio al Ministerio Fiscal”. Se entiende que la revisión o modificación de las “rúbricas” a las que se hace referencia en el informe, se refieren a la denominación de los títulos de la Sección y de los artículos que se indican en dichas observaciones. En consecuencia, la Sección 1ª del Capítulo XI del proyecto de ROFI, quedará redactada en los siguientes términos (en negrita lo que se añade):

“SECCIÓN 1.ª EL AUXILIO JUDICIAL Y EL AUXILIO AL MINISTERIO FISCAL

[...]

Artículo 127. *Realización de las tareas de pericia judicial y pericia para el Ministerio Fiscal.*

1. Cuando las solicitudes formuladas por los órganos judiciales y fiscales reúnan el requisito previsto en el apartado 1 del artículo 124 y consistan en la realización de una prueba pericial **para un órgano judicial o una pericia para el Ministerio Fiscal**, la persona titular de la Intervención General, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4/2018, de 16 de enero, comunicará al órgano administrativo periférico de la Consejería competente en materia de justicia y al órgano judicial o fiscal que corresponda, el nombre de la persona o personas designadas para la realización de la pericia de que se trate.

2. La persona titular de la Intervención General, al formular la designación de quien deba ser propuesto para realizar la correspondiente pericia, procurará seleccionar a la persona funcionaria más idónea, de acuerdo con su formación, especialización y experiencia, la cual tendrá la obligación de intervenir como perito en los procedimientos judiciales para los que haya sido designada, salvo que concurren las causas generales de abstención o recusación, cuando cuente con la competencia técnica necesaria.

3. Lo establecido en el apartado 1 anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que el órgano judicial solicite la designación individualizada de una determinada persona funcionaria para actuar como perito.

4. Las personas designadas para las pericias judiciales **o pericias para el Ministerio Fiscal**, las llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones que se dicten por el órgano judicial o fiscal que las haya recabado, en cuanto a su objeto, alcance y demás extremos necesarios para su realización”.

Se acepta



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 174/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Alegación 3.157

Artículo 128

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Asistencia a mesas de contratación.

Apartado 1. Se propone añadir el siguiente párrafo:

"En las entidades que tengan la consideración de Administración Pública, podrá figurar una persona que se encuentre integrada en la unidad de control interno, siempre que esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, actúe bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe. Cuando el órgano de contratación pertenezca a los servicios periféricos o territoriales de la entidad pública contratante, podrá formar parte de la Mesa una persona al servicio de dicha entidad que tenga atribuidas las funciones correspondientes al control económico-presupuestario de la misma."

Valoración:

En relación con las tres propuestas que formula la CSF en sus observaciones, debe señalarse lo siguiente:

1º) El párrafo que proponen añadir al apartado 1 del artículo 128 del proyecto de ROFI, es una transcripción prácticamente literal (incluida la desfasada referencia al artículo 94 del TRLGHP) del segundo párrafo del artículo 5.2.2º) del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, sin que aporten ninguna explicación sobre los motivos que justifican dicha propuesta. A respecto, se reitera, teniendo presente el objeto del proyecto de ROFI (artículo 1), que no corresponde establecer en este proyecto normativo el régimen jurídico de la "composición" de las mesas de contratación, cuestión que como se indicó con anterioridad corresponde a la normativa contractual del sector público.

Asimismo, se reitera la segunda de las consideraciones previas que se efectúan al principio de esta valoración, sobre la finalidad del artículo 128 del proyecto de ROFI. Por tanto, no se acepta la propuesta.

No se acepta

Alegación 3.158

Artículo 128

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Apartado 3. **Se propone la siguiente redacción** del mismo:

3. No obstante lo establecido en el apartado 2, por razones de eficacia, la persona titular de la Intervención General podrá designar a otras personas, de las indicadas en el apartado 1, pertenecientes a dicho centro directivo para que asistan regularmente como vocales representantes de la Intervención a todas las mesas



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 175/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

de contratación que se celebren en un ámbito Orgánico o territorial determinado o a una mesa de contratación en particular.

Valoración:

En relación con las tres propuestas que formula la CSF en sus observaciones, debe señalarse lo siguiente:
2º) En lo que respecta a la propuesta de redacción del apartado 3 del mismo artículo 128, la única novedad que proponen es la supresión del término “funcionarias”, sin que expliquen los motivos que justifican dicha propuesta. A este respecto, se reitera las consideraciones que se efectuaron en los apartados a) y b) de la segunda de las cuestiones planteadas por la AEPI, sobre la condición de personal funcionario en las personas titulares de las Intervenciones que ordinariamente representan a la Intervención en las mesas de contratación, así como en las personas que, por razones de eficacia, en determinados supuestos, designe la persona titular de la Intervención General.

No se acepta

Alegación 3.159

Artículo 128

Órgano: Consejería de Salud y Familias. Viceconsejería.

Alegaciones:

Artículo 128.5. Asistencia a Mesas de Contratación. El apartado 5 establece que la IGJA dictará instrucciones y órdenes de desarrollo de la función de asistencia a mesas de contratación por representantes de la Intervención.

Dado el volumen de contratación del SAS y el elevado número de mesas de contratación que anualmente se celebran en las ocho provincias andaluzas, se estima necesario **trabajar conjuntamente, así como con la Asesoría Jurídica en el desarrollo posterior que se cita.**

Valoración:

En relación con las tres propuestas que formula la CSF en sus observaciones, debe señalarse lo siguiente:
3ª) En cuanto a la propuesta de “trabajar conjuntamente” en el desarrollo del apartado 5 del artículo 128, debe tenerse en cuenta, que dicho precepto habilita a la persona titular de la Intervención General a dictar “instrucciones y ordenes de servicio” necesarias para determinar las condiciones generales de la presencia y de las funciones de la persona representante de la Intervención en las mesas de contratación, así como determinados criterios de su participación.

Por tanto, no se trata de instrucciones u órdenes conjuntas que deban elaborarse con otros órganos directivos seleccionados en función de su volumen de contratación, sino de la facultad de la persona titular de la Intervención General para dictar instrucciones, es decir, normas internas dirigidas a establecer pautas o criterios de actuación por los que han de regirse las unidades dependientes de la misma, y órdenes de servicio, es decir, reglas de actuación u órdenes específicas que se dirijan a un órgano jerárquicamente



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 176/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

inferior para un supuesto determinado, tal como se definen las instrucciones y ordenes de servicio en el artículo 98 de la LAJA.

El tipo de instrucción a la que se refiere el apartado 5 del artículo 128 del proyecto de ROFI es, por ejemplo, la anteriormente citada Instrucción n.º 15/2018, de 7 de noviembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la participación de los representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía en las mesas de contratación y por la que se aprueba la "Guía de Criterios de actuación", en las mismas. Todo ello, sin perjuicio de que cuando se considere necesario para en el proceso de elaboración de dichas instrucciones u órdenes de servicio, puedan efectuarse las consultas que se consideren oportunas.

No se acepta

Alegación 3.160

Artículo 128

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

En la nueva redacción del **Art 128 apartados 2 y 3** la persona representante de la Intervención en la mesa de contratación se prevé que será la persona titular de la Intervención que ejerza como tal el control interno del órgano de contratación u otras personas funcionarias pertenecientes a dicho centro directivo designadas a tal efecto por la Intervención General de la Junta de Andalucía. Al no contemplarse en el borrador de Reglamento de intervención a las unidades de control interno no se prevé la asistencia de las mismas a las mesas de contratación. Debe traerse a colación que respecto a esta función de las citadas unidades el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, el artículo 5, relativo a la composición de las mesas de contratación, en su apartado 2.2º "en el resto de entidades que tengan la consideración de Administración Pública, en lugar de las personas indicadas en el párrafo anterior, una persona al servicio del órgano de contratación que se encuentre integrada en la unidad de control interno, siempre que esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, actúe bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe". Nota: la referencia al artículo 94 debe entenderse hecha al artículo 86.4 in fine del TRLGHP.

Apartado 128.6. La redacción de este artículo reproduce el sentido general contemplado en la legislación administrativa común sobre los órganos colegiados. Siendo el Reglamento una normativa especial reguladora de la función de control, sería apropiado recoger la peculiaridad que hace al representante de la intervención necesario en la mesa de contratación y distinto a los demás vocales.

Valoración:

Como cuestiones previas, debe señalarse lo siguiente:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 177/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



- En la versión del proyecto de ROFI, que se sometió a audiencia pública, el artículo 128 no se titula “Mesas de contratación” como indica en sus alegaciones la AEPI, sino “Asistencia a mesas de contratación”, que denota y acota el contenido del mismo.

- El artículo 128 del proyecto de ROFI, no tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del funcionamiento y composición de las mesas de contratación, cuestión que corresponde a la normativa contractual del sector público, que es la que determina la obligación de que uno de los vocales que asista a dichas mesas tenga que ser un representante de la Intervención. En el proyectado precepto, lo que se regula es la “**asistencia**” del representante de la Intervención General a las mesas de contratación (supuestos, representación ordinaria, sustitución, designaciones específicas, etc.), en el contexto de la regulación de “Otras funciones de la Intervención General” que es el título de la sección 2ª del Capítulo XI, en el que se inserta el proyectado precepto, al igual que “otras funciones” de la Intervención General, como las competencias en materia de tesorería (art. 130), la emisión de informes previos de las bases reguladoras de subvenciones (art. 131), la Base de Datos de Subvenciones (art. 132), y el informe sobre medio propio personificado (art. 133) que, aunque no son funciones propiamente dichas del control interno o de la gestión contable, el ordenamiento jurídico ha decidido atribuir a la Intervención General. En concreto, en el caso que nos ocupa la normativa contractual del sector público.

Las dos principales cuestiones que se plantean en las alegaciones de la AEPI, son las siguientes:

1ª) Las relativas al apartado 6 del artículo 128, sobre las funciones de la persona representante de la Intervención General, en su condición de vocal en las mesas de contratación.

En relación con el régimen jurídico de las mesas de contratación, en cuanto al carácter de las mismas, debe tenerse en cuenta que dichas mesas son:

a) Órganos de asistencia técnica especializada de los órganos de contratación, así está previsto en los artículos 326 y 327, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

b) Órganos colegiados cuyo régimen jurídico de funcionamiento tiene que ajustarse a lo establecido en las normas contenidas en los artículos 15 a 22, de la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades recogidas en la normativa de contratación, así como en los artículos 88 a 96 de la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título IV de la LAJA.

Además, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, en el artículo 6.2, establece expresamente la aplicación de las normas reguladoras de los órganos colegiados al funcionamiento de las mesas de contratación.

La propia condición de vocal en un órgano colegiado y la normativa a la que tiene que ajustarse el funcionamiento de este tipo de órganos, determina el alcance de las funciones de la persona que, en representación de la Intervención General, asiste como vocal a la mesa de contratación que, precisamente por esa condición y normativa aplicable a los órganos colegiados, se equipara al resto de los vocales de la



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 178/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

mesa, con independencia de la particular área funcional o profesional en la que cada uno desarrolle su labor habitual. Por este motivo, existe una nítida diferenciación entre las funciones que se realizan como vocal de la mesa de contratación y las que correspondan realizar como órgano de control interno, tal como se indica en el último inciso del apartado 5 del artículo 128 del proyecto de RIJA:

“(...) los criterios de actuación de su participación en las decisiones sobre admisión de licitadores y propuesta de selección de adjudicatarios que no condicionarán el criterio que deba adoptar sobre otras cuestiones relacionadas con el expediente de contratación, como órgano de control interno, tanto en el ámbito del control previo, como del control financiero”.

En este sentido, la Instrucción n.º 15/2018, de 7 de noviembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la participación de los representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía en las mesas de contratación y por la que se aprueba la “Guía de Criterios de actuación”, en las mismas, en la instrucción Tercera “*Consideraciones generales sobre la asistencia y las funciones del representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía en las mesas de contratación*”, entre las consideraciones que debe tener en cuenta la persona representante de la IGJA, incluye las siguientes:

(...)

“3. Forma parte de un órgano colegiado de asistencia técnica a los órganos de contratación. Por ello debe asumir las funciones atribuidas a las mesas en su conjunto, en la extensión total de cada una de ellas, y sin poder parcializarlas a cuestiones de legalidad económica, presupuestaria o contable, o seleccionarlas para su exclusión en razón a la calidad de cada vocal. En consecuencia, debe tenerse presente que todos los vocales de la mesa de contratación son responsables de las decisiones que se adopten por dicho órgano, y por tanto, deben extremar las precauciones en relación a todos y cada uno de los acuerdos adoptados en el seno de la misma.

4. Tiene que contribuir con su voto, con la misma extensión y condiciones que los demás vocales, a la formación de la voluntad de la mesa de contratación, votando a favor o en contra, pero no puede abstenerse (artículo 94.1.d) de la LAJA). En caso de voto en contra del parecer de la mayoría, deberá formular voto particular, aportarlo a la Secretaria de la Mesa, y remitirlo finalmente a la IGJA.”

(...)

La referida Instrucción, tiene perfecto encaje en el desarrollo del apartado 5 del artículo 128 del proyecto de ROFI, y está en consonancia con lo que de forma más abreviada se establece en el apartado 6 del mismo artículo, objeto de las alegaciones de la AEPI, que en consecuencia por todo lo expuesto no se aceptan.

2ª) Ausencia de una referencia expresa a las unidades de control interno (UCIs), en relación con la asistencia de las mismas a las mesas de contratación.

La alegación se fundamenta en el contenido de los apartados 2 y 3 del artículo 128 del proyecto de ROFI, en los que en efecto, en relación con la persona representante de la Intervención en la mesa de contratación, se hace referencia, respectivamente a la “*persona titular de la intervención*”, y a “*otras personas funcionarias pertenecientes a dicho centro directivo*”, y no se hace referencia expresa al personal de las UCIs, lo que se pretende interpretar por la AEPI como una falta de previsión de la asistencia de las mismas a las mesas de contratación.

A este respeto, deben efectuarse las siguientes consideraciones:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 179/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

a) En los apartados 2 y 3, lo que se regula respectivamente es, por una parte, a quien le corresponde de forma ordinaria, es decir, habitualmente, la representación de la Intervención en las mesas de contratación, que por tratarse de una persona Interventora, tiene que ser una persona funcionaria, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 18 del proyecto de ROFI y, por otra parte, la posibilidad de una designación específica para ejercer esa misma representación, en determinados supuestos, por otra persona que en coherencia con lo anterior también tiene que ser funcionaria. Por tanto, en los referidos apartados no tiene cabida hacer referencia al supuesto excepcional de la participación del personal empleado de las UCIs en las mesas de contratación, dado que este personal tiene una vinculación de carácter laboral con la entidad de la que depende orgánicamente.

b) En la referida alegación no han tenido en cuenta, que en el apartado 1 del mismo artículo 128, último inciso, en relación con la asistencia a mesas de contratación, se determina que: *“(…) a los efectos previstos en la legislación de contratos del sector público deberá figurar necesariamente entre sus vocales una persona representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía”*. En el referido apartado con el que se inicia el proyectado artículo, en el que se tiene en cuenta la normativa contractual del sector público, no se determina ninguna cualidad específica de la persona que tiene que actuar como vocal representante de la Intervención, más allá de la referida condición representativa.

c) En el proyecto de ROFI no corresponde incluir teniendo presente cual es su objeto (artículo 1 del proyecto), el régimen jurídico de la “composición” de las mesas de contratación, cuestión que como se indicó con anterioridad le corresponde a la normativa contractual. En este sentido la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Públicos, aunque sin carácter de normativa básica, determina dicha composición en el artículo 326. *Mesas de contratación*, en concreto, en el apartado 5, establece: *“(…) entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario”*.

d) En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado el carácter no básico de la citada norma estatal, ni el de sus antecesoras en esta materia, en relación con la composición de las mesas de contratación, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, en el artículo 5.2.2º hace referencia expresa a la participación como vocal en las mesas de contratación, en determinados supuestos, de la persona al servicio del órgano de contratación que se encuentre integrada en la UCI, en los términos y con los requisitos que se determinan en el mismo precepto transcrito en la alegación, es decir, que actué bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe.

e) Las referidas funciones que se le atribuyen al personal que se integra en las UCIs, está en consonancia con el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que en el artículo 86.4, establece:

“La Intervención General cuenta asimismo para el desarrollo de sus funciones con las unidades de control interno de las entidades sujetas a control financiero que dispongan de las mismas.”



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 180/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Las agencias públicas empresariales, los consorcios y las sociedades mercantiles del sector público andaluz que se encuentren sometidas a control financiero permanente deberán contar con unidades propias de control interno para el desarrollo de los trabajos del plan anual de control financiero. La Intervención General podrá determinar las entidades de la Junta de Andalucía no sometidas a control financiero permanente que deberán implantar dichas unidades de control interno, atendiendo al volumen de su actividad o a otras razones justificadas que así lo aconsejen.

El personal que se integre en las citadas unidades estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades referidas en el apartado anterior y actuará de forma exclusiva para la Intervención General de la Junta de Andalucía y bajo su dependencia funcional única. Su contratación y cese requerirá previa conformidad de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

f) La Instrucción n.º 15/2018, de 7 de noviembre, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre la participación de los representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía en las mesas de contratación y por la que se aprueba la “Guía de Criterios de actuación”, en las mismas que, como se señaló con anterioridad, tiene perfecto encaje en el desarrollo del apartado 5 del artículo 128 del proyecto de ROFI, en la instrucción Segunda. *Ámbito objetivo y subjetivo*, segundo párrafo, determina que: “Los sujetos obligados al cumplimiento de estas instrucciones son todas las personas que puedan participar como representantes de la Intervención General en las mesas de contratación, es decir, las personas titulares de las Intervenciones Centrales, Delegadas y Provinciales, sus respectivos Interventores Adjuntos y las personas responsables de las Unidades de Control Interno de los Entes Instrumentales, así como las personas que deban sustituir y/o suplir a las anteriormente indicadas”.

En definitiva, la omisión de una referencia expresa a las UCIs en el artículo 128 del proyecto de ROFI, no modifica ni altera la referida normativa contractual e Instrucciones de la Intervención, que determinan y regulan la participación del referido personal de dichas unidades de control en las mesas de contratación. Por tanto, en este sentido no se acepta la alegación.

No se acepta

Alegación 3.161

Artículo 128

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 2

Se recomienda indicar expresamente el artículo donde se regula las sustituciones de las personas titulares de las Intervenciones.

Valoración:

Se acepta la alegación y se modifica el apartado 2, del art. 128:



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 181/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



2. Ordinariamente, la persona representante de la Intervención en la mesa será la persona a cargo de la Intervención que ejerza como tal el control interno del órgano de contratación, o quién le sustituya, de acuerdo con las reglas de sustitución previstas **en el art. 19** de este Reglamento.

Se acepta

Alegación 3.162

Artículo 128

Órgano: Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

Alegaciones:

La posibilidad de que en las mesas no actúe personal funcionario está prevista en la LCSP (art. 326), de modo natural y coherente con el hecho de que las normas relativas a los procesos de selección de los contratistas, son aplicables igualmente a los poderes adjudicadores que no son Administraciones públicas. Ciertamente la Agencia es una Administración Pública a los efectos de la contratación, por así señalarlo expresamente el régimen jurídico de las agencias en Andalucía. En concreto el art. 62 LAJA lo establece.

La diferencia más importante en cuanto al régimen de las Administraciones Públicas, respecto al resto de poderes adjudicadores es la aplicación a dichas Administraciones de los preceptos relativos a la ejecución, modificación, interpretación y resolución de los contratos, que serán de derecho administrativo y podrán ser susceptibles de ejercicio de las prerrogativas de derecho público. Pero en cuanto se refiere al régimen de preparación y selección del contratista las diferencias no son notables, tanto para ente empresariales públicos como para las sociedades mercantiles o fundaciones de derecho privado bajo control público.

Lo señalado en el art. 326 de la LAJA, sobre composición de la mesa de contratación, allí donde no hay personal funcionario, está igualmente reconocido en la normativa autonómica, concretamente en el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados. Así pues, no hay una necesidad legal de que exista personal funcionario allí donde el poder adjudicador, por su naturaleza, no tiene personal funcionario en plantilla, aunque si pueda tenerlo por adscripción, en el caso de Andalucía, para sus agencias empresariales, en la medida de que tengan que ejecutar potestades públicas. Hay que concluir por tanto que la exigencia de que la representación de la Intervención, a diferencia de la situación actual en vigor, deba ser por personas funcionaria, es de oportunidad y no de legalidad. Dicho todo lo anterior, conviene tener en cuenta que el art. 128 realmente no establece un sistema de adscripción funcional en la Agencia, para las personas representantes de la Intervención General. Lo que dispone es que, en defecto de la persona que asuma las funciones de intervención, pueda actuar una persona funcionaria en representación del centro directivo, para la cual no hace falta necesariamente una adscripción funcional, puesto que la norma dice expresamente que la persona titular de la Intervención General podrá designar a otras personas funcionarias pertenecientes a dicho centro directivo para que asistan regularmente como vocales representantes de la Intervención. Por la



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 182/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

redacción se entiende que se refiere al centro directivo de Intervención General. Resulta que el número de sesiones anuales de mesas de contratación en la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía alcanza a unas 900, lo que, distribuido entre unos 25 días de trabajo efectivo, supone que se producen unas 4 sesiones diarias de mesa de contratación, de esta forma la Intervención General tendría que designar a una persona para que un alto porcentaje esté dedicada a esta función. Si no se dispusiera de esos recursos o se dispusiera de forma parcial, podría suponer un importante cuello de botella para la contratación en la Agencia. Por tanto, sería muy necesario que se estableciera una disposición transitoria en relación con lo dispuesto en el art. 128 del borrador del reglamento, en el sentido de que:

"No obstante lo señalado en el art. 128 del reglamento, en relación con las personas funcionarias representantes de la Intervención General, y pertenecientes a dicho centro directivo, en las entidades dependientes o vinculadas a la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Administración Pública, en caso de que la Intervención General no disponga de suficiente personal funcionario, para el número de mesas de contratación que se produzcan, se podrá designar, de modo temporal, a una persona con relación laboral, que preste sus servicios en el área de control interno de la entidad, en los términos establecidos en el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados".

Valoración:

Nos remitimos a lo expresado en alegaciones anteriores. La omisión de una referencia expresa a las UCIs en el artículo 128 del proyecto de ROFI, no modifica ni altera la referida normativa contractual e Instrucciones de la Intervención, que determinan y regulan la participación del referido personal de dichas unidades de control en las mesas de contratación. Por tanto, en este sentido no se acepta la alegación.

El artículo 128 del proyecto de ROFI, no tiene por objeto la regulación del régimen jurídico del funcionamiento y composición de las mesas de contratación, cuestión que corresponde a la normativa contractual del sector público, que es la que determina la obligación de que uno de los vocales que asista a dichas mesas tenga que ser un representante de la Intervención. En el proyectado precepto, lo que se regula es la **"asistencia"** del representante de la Intervención General a las mesas de contratación (supuestos, representación ordinaria, sustitución, designaciones específicas, etc.), en el contexto de la regulación de "Otras funciones de la Intervención General" que es el título de la sección 2ª del Capítulo XI, en el que se inserta el proyectado precepto, al igual que "otras funciones" de la Intervención General, como las competencias en materia de tesorería (art. 130), la emisión de informes previos de las bases reguladoras de subvenciones (art. 131), la Base de Datos de Subvenciones (art. 132), y el informe sobre medio propio personificado (art. 133) que, aunque no son funciones propiamente dichas del control interno o de la gestión contable, el ordenamiento jurídico ha decidido atribuir a la Intervención General. En concreto, en el caso que nos ocupa la normativa contractual del sector público.

Por tanto, el contenido del artículo 128 del proyecto de ROFI, en modo alguno se contradice con la normativa estatal (no básica) del artículo 326. *Mesas de contratación*, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni tampoco implica, como da a entender la AMAYA, una modificación del régimen jurídico de la composición de las mesas de contratación que se establece en el artículo 5 del Decreto



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 183/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

39/2011, de 22 febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

No obstante, dada la actual falta de medios personales en las Intervenciones de las agencias públicas empresariales, se añade una disposición transitoria en el sentido siguiente:

“Disposición transitoria X. No obstante lo señalado en el artículo 128 de este reglamento, en relación con las personas funcionarias representantes de la Intervención General, en las entidades dependientes o vinculadas a la Junta de Andalucía que tengan la consideración de Administración Pública, para el caso de que la Intervención General no disponga de suficiente personal funcionario para el número de mesas de contratación que se celebren, se podrá designar de modo temporal a una persona con relación laboral dependiente funcionalmente de aquella.”

Con esta inclusión, la Disposición Transitoria Única pasa a ser Disposición Transitoria Primera, pasando la propuesta a ser Disposición Transitoria Segunda.

Se acepta

Alegación 3.163

Artículo 130

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Alegaciones:

Art. 130. "Competencias en materia de tesorería".

El precepto dispone: "1. Las unidades de Intervención que tengan asignadas las funciones de control de la Dirección General con competencias en materia de tesorería, y de las consejerías, las agencias administrativas y de régimen especial, ejercerán, en cada caso, las siguientes funciones que les encomienda el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria:"

Este centro directivo considera que **la redacción no es del todo acertada y debe ser revisada**, en el sentido de que no puede entenderse que sea el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, la norma originaria donde se establezca " o se encomiende" las funciones de control de la Intervención en el área de actuación de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, y de las tesorerías de las entidades instrumentales, que tras la última modificación del artículo 72 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía forman parte del ámbito de la Tesorería General y del concepto de Hacienda de la Junta de Andalucía (agencias administrativas, de régimen especial y agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 72.3 del TRLGHPJA le aplica a los consorcios de su artículo 4 el régimen jurídico y los procedimientos de ordenación y del pago de las obligaciones previstos para la TGJA.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 184/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El Decreto 40/2017, que regula los diferentes procedimientos del ámbito de la Tesorería General, incorporó las principales funciones de la Intervención atendiendo a la regulación del actual Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril, de los que cabe mencionar los artículos 27, 28, 45, 46 y 77, y sus normas de desarrollo. Se optó por seguir el modelo de integrar a lo largo del texto estas funciones, considerando que aportaba claridad a la norma.

Con esta reflexión, se quiere poner de manifiesto que no es la disposición normativa que regula el funcionamiento y los procedimientos de la TGJA la que debe establecer el régimen de control de su actuación, sino que debe ser en el Reglamento de la Intervención General donde se determinen las funciones de la Intervención en el ámbito de la Tesorería General de la Junta de Andalucía (artículo 72 TRLGHPJA) y con este criterio proceder a redactar el artículo 130 del proyecto.

Valoración:

Se acepta de la observación formulada en el sentido de que no debe ser la norma que regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería la que determine las funciones de control de la Intervención, sino la norma que regule la organización y funcionamiento de la propia Intervención, por lo que se suprime de este artículo la expresión “que les encomienda el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria”. Asimismo, se modifica la redacción para dar cabida a las y agencias públicas empresariales del artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y a los consorcios del artículo 4 del TRLGHPJA a los que se les aplica el régimen jurídico y los procedimientos de ordenación y del pago de las obligaciones previstos para la TGJA.

Se acepta

Alegación 3.164

Artículo 130

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Alegaciones:

La redacción actual del artículo 130, donde se enumeran una serie de funciones de la Intervención que se encomiendan en el Decreto 40/2017, **no es exacta y puede inducir a error**. En particular el Decreto 40/2017 y la modificación que se está tramitando, no contienen referencia o mención alguna a funciones de control en el ámbito de los embargos, referidas en la **letra d)**, ni al contenido de **la letra e)**: La comprobación en los pagos presupuestarios de la existencia de un título justificativo de los mismos, y la competencia del órgano proponente.

En el mismo sentido, cabe indicar que las funciones de las **letras a) y b)** del artículo 130 tienen un ámbito subjetivo más reducido que el previsto en el artículo 72 TRLGHPJA, dado que, en materia de disposición de los fondos y conciliación de cuentas, el régimen jurídico existente debe extenderse a las agencias públicas



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 185/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



empresariales del artículo 68.1 letra. b) de LAJA y a los consorcios del artículo 4 del TRLGHPJA. Por otra parte, se propone dar una redacción más correcta al contenido de estas letras, de forma que no se reproduzca la actuación de firma como una función.

Finalmente, en este listado de funciones **no se alude al control contable de las cajas autorizadas** previstas en el artículo 18 del Decreto 40/2017, reflejado en esta norma conforme a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, se debería **revisar el contenido del artículo** para introducir las funciones de control de la Intervención teniendo en cuenta la nueva definición del ámbito y actuación de la Tesorería General de la Junta de Andalucía (Título IV del TRLGHPJA).

Valoración:

La primera parte de esta alegación, referida a la inexactitud de atribuir las competencias en materia de embargo y de la comprobación del título justificativo de los pagos presupuestarios al Decreto 40/2017, de 7 de marzo, ya se ha asumido al eliminar del texto del artículo 130 la referencia al citado Decreto.

Por lo que respecta a los apartados a) y b) del artículo 130, se modifica la redacción del texto para recoger dicha observación en lo referente al ámbito subjetivo. Asimismo, se modifica también la redacción de modo que no se muestre la actuación de firma como una función.

Por último, en cuanto al control contable de las cajas autorizadas previstas en el artículo 18 apartados 1 y 3 del Decreto 40/2017, se modifica la redacción del apartado c) del artículo 130 en el que se contemplan las funciones de control de cuentas y cajas autorizadas.

Si bien en los últimos años ha habido una tendencia a reducirse el número de cuentas y cajas autorizadas, la incorporación a la contabilidad presupuestaria de los consorcios y las agencias públicas empresariales va a contribuir a la proliferación de este tipo de cuentas, lo que hace aconsejable que se contemple un apartado que recoja el modo de controlar estas cuentas de manera similar a lo que se establecía en el RIJA anterior en sus artículos 45 y 46, incorporándose al texto del artículo 130 (apartado b).

Se acepta

Alegación 3.165

Artículo 130

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Alegaciones:

El artículo 130 contiene como cierre de las funciones la letra e), con el siguiente redactado: "La comprobación en los pagos presupuestarios de la existencia de un título justificativo de los mismos y la competencia del órgano proponente".



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 186/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La introducción de esta función parece que incorpora la comprobación de nuevos extremos en los documentos de pago definidos en los artículos 47 y 48 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, en el momento del proceso de pago de la Tesorería. A este efecto, debería tenerse en cuenta que en el ámbito de la TGJA entran propuestas de pagos una vez contabilizadas por la Intervención correspondiente, de acuerdo con las atribuciones de competencias establecidas y modalidad de control, generándose los documentos contables necesarios para la realización de los procesos de ordenación y pago de las Tesorerías correspondientes. Estos documentos de pago proceden tanto de procedimientos de ejecución presupuestaria como extrapresupuestaria del gasto.

El proceso de pago de la Tesorería General se define en el artículo 73 del TRLGHPJA con dos fases sucesivas, la ordenación y la materialización del pago, y las funciones características de la Intervención en estas fases han sido las actuaciones definidas en los artículos 27 y 28 del actual RIJA. Asimismo, el Reglamento General de Intervención del Estado define la intervención material del pago como la facultad que compete a la Intervención para verificar que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido, desarrollándose en su artículo 31.

Para este centro directivo **el alcance del contenido de esta letra no queda claro con el redactado que se ha dado** e, interpretamos, que la comprobación que se determine finalmente, debería hacerse extensiva tanto a los pagos presupuestarios como extrapresupuestarios, porque los documentos de pago con los que opera la Tesorería que se generan en ambos procedimientos son iguales.

Valoración:

La redacción del apartado e) del artículo 130 que reza “La comprobación en los pagos presupuestarios de la existencia de un título justificativo de los mismos, y la competencia del órgano proponente”, adolece de un error material, debiendo sustituirse la expresión pagos presupuestarios por pagos extrapresupuestarios. Así se deduce de la exposición de motivos del proyecto, que al referirse al artículo 130 e), habla de las comprobaciones de los pagos extrapresupuestarios. No obstante, se ha procedido a reestructurar y dar nueva redacción al artículo.

Por una parte, la antigua función de intervención material de la ordenación de los pagos presupuestarios, ha perdido autonomía como actuación de control toda vez que la ordenación se produce sin modificación de los datos de las obligaciones cuyo reconocimiento ha sido objeto de intervención formal por lo que, salvo la comprobación de la competencia de la persona que firma la ordenación no existe ninguna comprobación adicional a la realizada en dicha intervención formal, salvo en el caso de que el pago material se realice a persona diferente de la persona a favor de la que se fiscalizó el reconocimiento de la obligación como consecuencia de órdenes de retención de los pagos dictadas por órganos judiciales o administrativos o de compensaciones de deuda. Esta actuación se mantiene entre las que se realizan en el ámbito de la Tesorería consecuencia de órdenes de retención de los pagos dictadas por órganos judiciales o administrativos o de compensaciones de deuda. Esta actuación se mantiene entre las que se realizan en el ámbito de la Tesorería Por otra parte, y en relación a los pagos extrapresupuestarios cada vez son más frecuentes las operaciones de las que derivan pagos que se asientan en la contabilidad extrapresupuestaria por su propia naturaleza o por tratarse de operaciones en las que con carácter previo a la imputación al presupuesto se materializan a través de la contabilidad extrapresupuestaria (operaciones reguladas en el artículo 53 bis TRLGHPJA,



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 187/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

retrocesiones bancarias de pagos propuestos por las distintas Consejerías, anticipos, operaciones de intermediación...). En la mayoría de estos supuestos las propuestas de pago se realizan fuera del ámbito de la tesorería, y está dando lugar a la creación de órganos gestores de la contabilidad extrapresupuestaria fuera del ámbito de la tesorería. Estas operaciones van a experimentar un incremento con motivo de la incorporación de las agencias públicas empresariales a la contabilidad presupuestaria, ya que en su ámbito es más común la existencia de operaciones que por su naturaleza deben contabilizarse en la contabilidad extrapresupuestaria. Como consecuencia de ello resulta preciso regular de forma más detallada y específica las actuaciones de control sobre las obligaciones que dan lugar a estos pagos.

Dadas las peculiaridades de las operaciones extrapresupuestarias y su pertenencia a un ámbito distinto al del control previo de las obligaciones presupuestarias y, a su vez distinto, aunque ligado, a los cobros y pagos asociados a la tesorería se ha estimado que es más clarificador referirse a ellas en una sección nueva del Capítulo III sobre la modalidad de control previo dejando en el artículo 130 únicamente las actuaciones de control relacionadas con el pago material.

En este sentido, se incluye una nueva Sección VI denominada "Control de las Operaciones Extrapresupuestarias" en el capítulo III que contiene dos artículos nuevos y se da al artículo 130 nueva redacción.

La redacción de los mismos es la siguiente:

"Artículo 49 Carácter extrapresupuestario de las operaciones

Las operaciones de tesorería mediante las que se propongan pagos procedentes de obligaciones extrapresupuestarias requerirán la comprobación por parte de la persona interventora que tenga atribuida las funciones de intervención de la tesorería desde la que se realiza el pago, de la procedencia del carácter extrapresupuestario de la operación a realizar y de que la obligación cuyo pago se propone sea reconocida y satisfecha sin su previa imputación presupuestaria."

"Artículo 50. Fiscalización de los pagos presupuestarios

Las obligaciones de las que se deriven propuestas de pagos por operaciones extrapresupuestarias a que se refiere el artículo anterior serán objeto de fiscalización con anterioridad a dicho pago que consistirá en comprobar que queda acreditado el legítimo derecho de la persona acreedora y la cuantía de la obligación cuyo pago se propone. Así mismo, se comprobará la existencia de saldo en la cuenta adecuada y la competencia del órgano proponente del pago "

Artículo 130. Competencias en materia de tesorería.

Las unidades de Intervención que tengan asignadas las funciones de control de la Dirección General con competencias en materia de tesorería, y de las consejerías, las agencias administrativas y de régimen especial, públicas empresariales comprendidas en el artículo 2.c) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y consorcios, ejercerán, en cada caso, las siguientes funciones:

- a) Verificación de que las órdenes de pagos se dictan por el órgano competente, así como de la ejecución de las órdenes de retención en los pagos dictadas por órganos judiciales o administrativos o de compensaciones de deudas del acreedor.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 188/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

- b) Comprobar, mediante la firma como claveros, la disposición de fondos de las cuentas tesoreras y autorizadas. El ejercicio de esta función tendrá como única finalidad constatar la competencia del resto de claveros que concurren a la firma de la operación de que se trate.
- c) La comprobación de las cuentas autorizadas previstas en el artículo 12 del Decreto 40/2017, así como de las cajas autorizadas previstas en su artículo 18, que consistirá en la realización de actas de conciliaciones y arqueos de las cuentas y cajas respectivamente. La conformidad de las actas se plasmará mediante la firma del acta. Del acta de comprobación realizada se dará traslado, al titular de la Intervención General y al titular de la Dirección General competente en materia de Tesorería a quien se remitirá por conducto de aquél.
- d) En relación con la Caja General de Depósitos la fiscalización de los mandamientos de pago para la devolución de las garantías y depósitos constituidos en efectivo o en valores, así como la comprobación de las actas de conciliación trimestrales y de los arqueos anuales de la caja. La conformidad de las actas se plasmará mediante la firma del acta.
- e) La fiscalización, en el marco del procedimiento que se establezca de cancelación de obligaciones de pago de otras entidades, de la resolución del centro directivo competente en materia de sostenibilidad financiera instando a la Tesorería General de la Junta de Andalucía a cancelar las obligaciones pendientes que originen riesgo de incumplimiento del de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Se acepta

Alegación 3.166

Artículo 130

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Alegaciones:

Art. 130. e) Actualmente en el proceso de pago que se desarrolla en el ámbito de la Tesorería, la Intervención firma las órdenes de ejecución de transferencia y los mandamientos de pago de los cheques (artículos 54.2 y 55.3 del Decreto 40/2017), conforme a lo que se establece en el actual Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía. Por ello y con la reflexión realizada, **sería deseable aclarar el alcance y el momento en el que deber ser ejercida esta función** de la letra e) por la Intervención; y si es acorde con la misma la nueva redacción dada por este centro directivo al párrafo 2 del artículo 54.2 del proyecto de modificación del Decreto 40/2017, tras la observación realizada por esa Intervención General en el trámite de audiencia (C.I del 25/9/20), que es la siguiente:

Artículo 54.2 «2. Las Tesorerías verificarán el saldo bancario de las cuentas desde las que se vaya a realizar la salida de fondos para el pago de cada una de las relaciones y confeccionarán los documentos de órdenes de ejecución de transferencias. Dichos documentos contendrán la identificación de la cuenta de la Tesorería por la que se va a realizar el pago, su fecha de ejecución, y las relaciones de pago que comprenden referidas mediante su código de identificación, su importe total y el número de documentos de pago que contienen.



AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ		05/03/2021 09:29	PÁGINA 189/193
VERIFICACIÓN	BndJAGAVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Cada documento de orden de ejecución de transferencias solo podrá contener relaciones de pago que hayan de ser materializadas con cargo a una única cuenta de la Tesorería y en una fecha dada.

Las órdenes de ejecución de transferencia, con anterioridad a su envío a cada entidad de crédito, deberán ser firmadas por tres personas autorizadas, correspondientes a las áreas de la Ordenación de pagos, de la Tesorería y de la Intervención, que firmarán en este mismo orden. El acto de firma por las tres áreas conlleva la autorización necesaria para la disposición de los fondos de la cuenta de la Tesorería. Estos procesos se realizarán preferentemente mediante procedimientos de firma electrónica.

Una vez firmados los documentos de órdenes de ejecución de transferencias, se enviará a cada entidad de crédito, mediante transmisión telemática, el detalle de los documentos de pago que debe cumplimentar con los formatos de fichero establecidos en el sistema bancario, acompañados de los documentos de órdenes de ejecución de transferencias que correspondan en formato electrónico, que autorizan la disposición de fondos necesaria para la ejecución de las órdenes de transferencias remitidas. A estos efectos las entidades de crédito podrán verificar la identidad de los firmantes de cada orden de ejecución de transferencias en la correspondiente sede electrónica.

Tras la correcta recepción en las entidades de crédito de los ficheros descritos en el apartado anterior se procederá a contabilizar como pagados en el sistema de gestión presupuestaria, contable y financiera de la Administración de la Junta de Andalucía todos los documentos de pago contenidos en los mismos.”

Valoración:

Se reproduce la valoración de la alegación anterior.

Se acepta

Alegación 3.167

Artículo 130

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Este artículo, que relaciona las competencias en materia de tesorería, contempla en su apartado e) “La comprobación en los pagos presupuestarios de la existencia de un título justificativo de los mismos, y la competencia del órgano proponente.”

Por una parte, la alusión a pagos presupuestarios es a todas luces incorrecta, el precepto pretende aludir a los pagos extrapresupuestarios, y así se indica en la exposición de motivos al referirse al artículo 130.

Por otra parte, **se recomienda añadir** además que debe comprobarse la identidad o legitimidad de la persona acreedora y la existencia de saldo suficiente. En este sentido se expresa el artículo 23, sobre las fases de la fiscalización previa, en su apartado d).



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 190/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Valoración:

Se acepta la observación. Ya se ha incorporado al texto la observación propuesta en base a la alegación realizada por la Dirección General de Política Financiera y Tesorería.

Se acepta

Alegación 3.168

Artículo 131

Órgano: Asociación de Empleados Públicos Intervención Junta de Andalucía

Alegaciones:

Errores Gramaticales o de numeración.

Art. 131.2: su contenido repite lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo

Valoración:

No se advierte el citado error en el borrador sometido a información pública

No procede valoración

Alegación 3.169

Artículo 131

Órgano: Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Secretaría General de Administración Pública.

Alegaciones:

Apartado 4

En este apartado se establece la aportación de una serie de documentos y memorias al solicitar el informe previo de las bases reguladoras de subvenciones.

Por motivos de eficacia y para una mayor agilización de la tramitación de los procedimientos, deberá evitarse la exigencia de memorias e informes que sean similares o que ya se encuentren establecidos por normas de carácter general, y que podrían entenderse como duplicadas a las ya existentes.

En este sentido, las memorias recogidas en los apartados b) y c) deberían indicarse de manera genérica, de forma que no se interpreten como adicionales a las que ya, con carácter general, se exigen por ejemplo en virtud del Decreto 622/2019 o en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

Valoración:

El objeto de este apartado es reflejar sucintamente la documentación que debe aportar el gestor para la emisión del informe de base reguladora. Se trata de una guía para que el gestor incluya toda la documentación necesaria en el momento de solicitar informe, de manera que no se retrase la emisión del mismo a la espera de dichos documentos.



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 191/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



No se añaden nuevas memorias o informes, como presume la alegante, sino que este apartado refleja los que ya se vienen exigiendo para la emisión de informes.

No obstante, en aras de una mayor claridad se propone la sustitución de los apartados b) y c) actuales, por la siguiente redacción:

"4. Al proyecto de base reguladora deberá acompañarse:

b) Memoria justificativa y económica exigida por la normativa vigente para los proyectos de disposiciones reglamentarias."

Se acepta

Alegación 3.170

Artículo 131

Órgano: Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Secretaría General Técnica. Unidad de Igualdad de Género

Alegaciones:

En el artículo 134.4, en relación con los informes previos de las bases reguladoras de las subvenciones y con objeto de que se tengan en cuenta las desigualdades de género y puedan combatirse, **se propone escribir:** "[...] impacto temporal, territorial y de género".

Valoración:

En primer lugar, se señala que en la observación que formula la UIG existe un error en la numeración con el que identifican el artículo, dado que en la versión sometida a información pública (Texto Acuerdo de Inicio) del proyecto de ROFI, el último artículo es el 133. Por el contenido de la observación, se entiende que la propuesta formulada se refiere en realidad al artículo 131.4.

La UIG efectúa esta propuesta dentro de su informe, en el apartado 5 "*Incorporación de medidas compensatorias y que favorezcan la igualdad*". Por ello, la introducción de dicha propuesta es la misma que efectúan para la propuesta de modificación del artículo 17 del proyecto de ROFI, que se reproduce en la valoración de las observaciones a dicho artículo y a cuyo contenido nos remitimos.

En cuanto al contenido de la propuesta, debe tenerse en cuenta que la memoria económica a la que se refiere el artículo 131.4.c) del proyecto de ROFI, en la que la UIG propone insertar la referencia al "género", se trata de la memoria económica que se establece en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, que en su artículo 3 establece el contenido y tramitación de dicha memoria económica. Por tanto, su contenido tiene que ajustarse a lo establecido en la referida norma reglamentaria que no incluye la referencia al "género".

En cualquier caso, la documentación que debe acompañar al proyecto de base reguladora, en el contexto del proyectado artículo, tiene que ser coherente con la finalidad para la que se requiere, es decir, con que tiene que proporcionar la información y documentación necesaria para la emisión del preceptivo informe que se establece en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 192/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Andalucía (en adelante TRLGHP). A este respecto, el apartado 2 del referido precepto legal, delimita de forma taxativa el contenido del preceptivo informe al establecer que: *“El informe de la Intervención General versará, únicamente, sobre el cumplimiento de la normativa económico - presupuestaria y contable”*. Además, en el apartado 3 del mismo precepto legal, se concreta el alcance que, en todo caso, tiene que tener el referido informe, siempre dentro del análisis de la normativa económico - presupuestaria y contable.

Por tanto, en el desarrollo reglamentario del referido artículo 118 del TRLGHP, que contiene el artículo 131 del proyecto de ROFI, no pueden añadirse contenidos que excedan de la referida delimitación legal.

Además, debe tenerse presente que son los correspondientes órganos gestores de la elaboración de los proyectos normativos, por los que se aprueban las bases reguladoras de concesión de subvenciones, al igual que los gestores que elaboran cualquier otra norma reglamentaria, los competentes para emitir el preceptivo informe del impacto de género del proyecto normativo, que está sometido a las observaciones de la correspondiente UIG. Asimismo, es competencia y responsabilidad de dichos órganos gestores incluir en las normas reguladoras de la concesión de subvenciones, la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de género por parte de las entidades solicitantes, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de la subvención o de las entidades solicitantes, esté justificada su no incorporación, conforme a lo que se establece en el artículo 119.4 del TRLGHP, en relación con el artículo 13.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Por todo lo expuesto, no se acepta la propuesta de la UIG, de incluir la referencia al “género” en el artículo 131.4.c) del proyecto de ROFI.

No se acepta

Alegación 3.171

Anexo II

Órgano: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación. Secretaría General Técnica.

Alegaciones:

El Anexo II hace referencia a la Residencia de la tercera Edad de Montequinto, la cual ya no existe y la denominación correcta de estos centros es la de Centros Residenciales de Personas Mayores y, en concreto, el de Montequinto ha pasado a Dos Hermanas y a denominarse "Huerta Palacios".

Valoración:

El texto de borrador del Decreto aprobatorio del Reglamento sometido a Información Pública no se incluye ningún Anexo

No procede valoración



	AMELIA IGNACIA MARTINEZ SANCHEZ	05/03/2021 09:29	PÁGINA 193/193
VERIFICACIÓN	BndJA6AVQYB78LJTB696XME92CAEYL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			